



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SECRETARIA GENERAL

SGC

**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN**

FECHA: 23 DE AGOSTO DE 2016.

HORA: 08:00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2015-00812-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** ELECTORAL

**DEMANDANTE:** ESPERANZA RAMIREZ VARELA

**DEMANDADO:** SALOMON CASTRO CASTILLO, EN SU CALIDAD DE ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE SANTACATALINA.

**ESCRITO DE TRASLADO:** EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LAS ACCIONADAS REGISTRADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, Y SALOMON CASTRO CASTILLO.

**OBJETO:** TRASLADO EXCEPCIÓN.

Las anteriores excepciones presentadas por las accionadas-, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

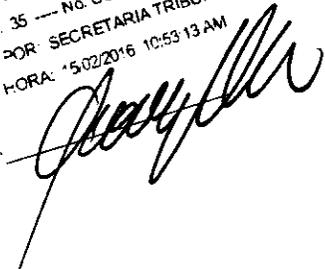
**VENCE EL TRASLADO:** VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Cartagena de Indias D. T. y C., Febrero 12 de 2016

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: CONTESTACION DUA  
REMITENTE REGISTRADURIA  
DESTINATARIO LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ  
CONSECUTIVO 20160227328  
No. FOLIOS: 35 --- No. CUADERNOS: 3  
RECIBIDO POR SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 15/02/2016 10:53:13 AM  
FIRMA: 

Señores:  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR,  
M. P. Dr. Luis Miguel Villalobos Alvarez  
E. S. D.

123

REF: RADICACIÓN:	13001-23-33-000-2015-00812-00
MEDIO DE CONTROL:	Acción de Nulidad Electoral
DEMANDANTE:	Esperanza Ramirez Varela
DEMANDADO:	Acto de elección de Salomón Castro Castillo, Alcalde Electo del Municipio de Santa Catalina - Bolivar.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Cordial saludo;

**PATRICIA EUGENIA JIMENEZ MASSA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.980.318 expedida en Montería - Córdoba, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 100.377 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de APODERADA JUDICIAL de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, entidad pública del orden nacional, en ejercicio del poder conferido, el cual adjunto mediante Resolución No. 0594 de fecha 01 de Febrero de 2016, suscrita por la Jefe de la Oficina Jurídica Doctor ANDRES FORERO LINARES, acudo a su Despacho dentro del término legal a fin de contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

### RAZONES FÁCTICO – JURÍDICAS DE LA DEFENSA

Con el acostumbrado respeto, me dirijo a su Despacho con el fin de solicitarle, se desvincule a la Entidad que represento del Medio de Control de la referencia, toda vez que converge entre otras, la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, ya que del escrito de la demanda, hechos y pretensiones, se desprende que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no cumple ninguno de los requisitos formales para intervenir como demandado dentro del mismo, por las siguientes razones:

### DECLARACIONES:

En la demanda de la referencia se solicita que se hagan las siguientes pretensiones:

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica  
Barrio de Manga Cra29 No.-28-54.  
Teléfono: 6642519 – 6648411 Extensión 221  
www.registraduria.gov.co





## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

"1. Que se declare la nulidad del acto administrativo Electoral E – 26 ALC proferido por la comisión Escrutadora Municipal de Santa Catalina que declaro la elección del señor SALOMÓN CASTRO CASTILLO como alcalde del municipio de Santa Catalina- Bolívar- para el periodo 2016-2019; así como de los Autos de Tramite 001, 002 y 003 del 29 de Octubre de 2015 proferidos por la Comisión Escrutadora Municipal de Santa Catalina; la Resolución No. 004 del 31 de Octubre de 2015 proferida por los Delegados del Consejo Nacional Electoral en Bolívar; y el formulario Electoral E-28 ALC de Santa Catalina".

2. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, solicito al despacho ordenar la cancelación de la credencial del señor SALOMÓN CASTRO CASTILLO como Alcalde del Municipio de Santa Catalina- Bolívar- para el periodo 2016-2019, y se disponga la realización de nueva elección para Alcalde Municipal en la totalidad de la circunscripción territorial del municipio de Santa Catalina- Bolívar.

### PETICIÓN ESPECIAL

En razón a que a la fecha en que radico la presente demanda, por causas no imputables a la suscrita no ha posible lograr acceder a las copias de actos acusados, tales como, Autos de Tramite 001, 003 y 003 del 29 de Octubre de 2015 proferidos por la Comisión Escrutadora Municipal de Santa Catalina; la Resolución 004 del 31 de Octubre de 2015 proferida por los Delegados del Consejo Nacional Electoral en Bolívar; y el formulario Electoral E-28 ALC de Santa Catalina, solicito al despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo numeral 1º del artículo 166 del código de procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, previo a la admisión de la presente demanda, oficie a los Delegados Departamentales del Registrador del Estado Civil en Bolívar para que allegue copias de los Autos de Tramite 001,002, Y 003 DEL 29 DE Octubre de 2015 proferidos por la Comisión Escrutadora Municipal de Santa Catalina; la Resolución No. 004 del 31 de Octubre de 2015 proferida por los Delegados del Consejo Nacional Electoral en Bolívar; y el formulario Electoral E-28 ALC DE Santa Catalina".

### MANIFESTACIÓN DE LA RNEC EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Y CARGOS FORMULADOS

Para la Registraduria Nacional del Estado Civil existe oposición a todas y cada una de las pretensiones, y se solicita se desestimen las mismas contra la entidad, por las siguientes razones que se exponen:

A la Registraduria Nacional Del Estado Civil, le resulta material y jurídicamente imposible manifestarse respecto de las pretensiones que consiste en declarar nula la elección del señor SALOMON CASTRO CASTILLO como Alcalde del Municipio de Santa Catalina - Bolívar, como quiera que el acto administrativo que decretó dicha elección no fue proferido por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y es por lo anterior que procede la declaratoria de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, ya que no es la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL quien expide credencial alguna que acredita un cargo de elección popular.

Hay que aclarar, que no es la Registraduria Nacional del Estado Civil quien expide los actos de Declaratoria de elección en los comicios electorales. Estos son expedidos por las comisiones escrutadoras, que en el caso de las zonales y municipales son nombradas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial (artículo 157 Código Electoral), y en la Departamental por el Consejo Nacional Electoral (artículo 175 Código Electoral).

Los Registradores Municipales y Delegados Departamentales, somos simples secretarios de acuerdo a lo consagrado en los artículos 157 y 181 Código Electoral, respectivamente.

Pero por otra parte, el accionante cae en la imprecisión de hechos, no estableciendo situaciones fácticas debidamente determinadas, e incluso trasladando la prueba al honorable magistrado.

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica

Barrio de Manga Cra29 No.-28-54.

Teléfono: 6642519 – 6648411 Extensión 221

www.registraduria.gov.co

La  
democracia  
es nuestra  
huella



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En la Acción pública Electoral, el actor debe señalar hechos debidamente determinados y precisos. Ahora bien esta carga procesal no se agota ni cumple haciendo alusión a hechos generales o vagos o imprecisos, deben estar debidamente determinados, así, no resulta de recibo afirmaciones como las que efectúa el actor al proponer el cargo diciendo que en el municipio de Santa Catalina, se ejerció violencia física contra las urnas donde se encontraban depositados los votos, vaciando los tarjetones electorales al piso y procediendo a incinerarlos, así como a todos los formularios electorales

Por otra parte no compartimos la petición especial que promueve la actora en el libelo demandatorio, cuando dice:

*"En razón a que a la fecha en que radico la presente demanda, por causas no imputables a la suscrita no ha posible lograr acceder a las copias de actos acusados, tales como, Autos de Trámite 001, 003 y 003 del 29 de Octubre de 2015 proferidos por la Comisión Escrutadora Municipal de Santa Catalina; la Resolución 004 del 31 de Octubre de 2015 proferida por los Delegados del Consejo Nacional Electoral en Bolívar; y el formulario Electoral E-28 ALC de Santa Catalina, solicito al despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo numeral 1º del artículo 166 del código de procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, previo a la admisión de la presente demanda, oficie a los Delegados Departamentales del Registrador del Estado Civil en Bolívar para que allegue copias de los Autos de Trámite 001,002, Y 003 DEL 29 DE Octubre de 2015 proferidos por la Comisión Escrutadora Municipal de Santa Catalina; la Resolución No. 004 del 31 de Octubre de 2015 proferida por los Delegados del Consejo Nacional Electoral en Bolívar; y el formulario Electoral E-28 ALC DE Santa Catalina".*

Todas las solicitud presentadas por la señor señora ESPERANZA RAMIREZ VARELA, fueron contestada dentro de los términos legales por estos despachos, tal como se demuestran con los oficios 1742 del 9 de noviembre de 2015, 1746 del 9 de noviembre de 2015 y 1825 del 24 de noviembre de 2015

### MANIFESTACIÓN EN CUANTO A LOS HECHOS.

**Primer Hecho:** Es cierto en la fecha que redacta el actor se llevó a cabo la jornada electoral de los comicios municipales y del orden departamental en el territorio nacional, lo cual es un hecho notorio. Incluido el municipio de Santa Catalina.

**Segundo Hecho:** Nos atenemos a lo probado dentro del proceso. Lo cierto es que la inscripción de un candidato debe ser probada a través de los formularios de inscripción, formato E – 6 ALC.

**Tercer Hecho:** Es cierto, tal como lo dice la accionante, se encuentra en la Divipol que esos puestos de votación funcionaron para el proceso electoral del 25 de octubre de 2015.

**Cuarto Hecho:** Son situaciones que trae implícitamente el proceso electoral. De acuerdo a las funciones asignadas a estas personas su deber es realizar el conteo de los votos inmediatamente se termine el certamen electoral.

**Quinto Hecho:** No nos consta, esta afirmación debe ser probada por la actora.

De acuerdo a lo manifestado por las comisiones escrutadoras Municipal y Departamental, en las actas generales de escrutinio, los mismos se realizaron sin ningún contratiempo. Se presentaron los recursos y reclamaciones respectivas, las cuales fueron desatadas por la instancia correspondiente.

**Sexto Hecho:** No nos consta, que se pruebe.

**Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica**  
Barrio de Manga Cra29 No.-28-54.  
Teléfono: 6642519 – 6648411 Extensión 221  
[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)

La  
**democracia**  
es nuestra  
huella



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**Séptimo Hecho:** No nos consta, que se pruebe

**Octavo Hecho:** No nos consta, que se pruebe.

**Noveno Hecho:** No nos consta, que se pruebe.

**Decimo Hecho:** No nos consta, que se pruebe.

**Decimo primer Hecho:** No nos consta, que se pruebe

Las comisiones escrutadoras son autónomas en la toma de decisiones, en la cual los registradores municipales son simple secretarios de las mismas.

**Decimo Segundo Hecho:** No nos consta, que se pruebe

**Decimo Tercer Hecho:** No nos consta, que se pruebe

**Decimo Cuarto Hecho:** No nos consta, que se pruebe.

**Decimo Quinto Hecho:** No es un hecho propiamente dicho, es una apreciación subjetiva de la actora.

**Decimo Sexto Hecho:** No nos consta, que se pruebe

Las comisiones escrutadoras son autónomas en la toma de decisiones, en la cual los registradores municipales son simple secretarios de las mismas.

**Decimo Séptimo Hecho:** No es un hecho propiamente dicho, es una apreciación subjetiva de la actora.

**Decimo Octavo Hecho:** No es un hecho propiamente dicho, es una apreciación subjetiva de la actora.

### CONSIDERACIONES

1. ESCRUTINIO EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATALINA – ELECCION DE ALCALDE  
PROCESO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2015 – PROCESO TRASPARENTE –  
FUNCIONES DE LA RNEC.

Tal como se ha manifestado en los dos acápite anteriores la Registraduria Nacional del Estado Civil, y muy a pesar que NO es la entidad que realiza la declaración de las Elecciones, no comparte las apreciaciones del actor en cuanto a que en el municipio de Santa Catalina, se ejerció violencia física contra las urnas donde se encontraban depositados los votos, vaciando los tarjetones electorales al piso y procediendo a incinerarlos, así como a todos los formularios electorales, ya que las comisiones escrutadoras municipales y departamental dan un parte de que se realizaron los escrutinios tal y como se encuentra establecido en la legislación electoral colombiana.

Nuevamente nos toca hacer indicación de que el actor hace alusión a hechos generales o vagos o imprecisos, no determinados, ya que los documentos electorales demuestran la realidad electoral del Municipio de Santa Catalina, la cual fue contraria a lo referido por el accionante.

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica  
Barrio de Manga Cra29 No.-28-54.  
Teléfono: 6642519 – 6648411 Extensión 221  
www.registraduria.gov.co

La  
**democracia**  
es nuestra  
huella



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Le corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, el montaje de toda la infraestructura y organización del proceso electoral el cual se realiza en varias etapas:

**La Primera de ellas corresponde a la etapa llamada preelectoral**, es decir la etapa previa al proceso electoral la cual se encarga fundamentalmente de todas aquellas actividades que son realizadas de manera secuencial, ubicándose la Entidad que represento en esta etapa previa, donde le corresponde entre otros:- la apertura de inscripción de cédulas de ciudadanía - que se realiza en las Registradurías Municipales y en los puestos de votación,- la conformación del censo electoral - el cual detalla el número de cédulas de ciudadanía aptas para votar, - la recepción de las inscripciones de candidatos - la expedición de los actos administrativos donde se detallan entre otras: las fechas de celebración de las elecciones, la fecha límite para la inscripción de candidatos, la designación de los lugares de votación, las solicitudes de las listas de los jurados de votación a las autoridades públicas, privadas, directorios políticos y establecimientos educativos,- la contratación de todo el proceso eleccionario- que comprende entre otros: la elaboración de los formularios electorales, la contratación y distribución de la publicidad electoral, el procesamiento electrónico de datos, la elaboración de las urnas y cubículos, la distribución del material electoral a todos los rincones del país, el transporte a los funcionarios en las zonas de difícil acceso, etc y en general la contratación de todo lo necesario para el éxito de las mismas.

**En la segunda etapa, es decir, la de elecciones, entran a actuar en esta etapa, los jurados de votación cuya escogencia previa la hizo la Entidad de las listas enviadas por las distintas entidades públicas y privadas las cuales generalmente recaen en funcionarios públicos o particulares.**

Hay que decir que en esta etapa es que se surte el proceso de votación, el cual transcurre de acuerdo a la Ley Electoral Colombiana de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Se debe tener de presente que el escrutinio es una de las etapas del proceso electoral con mayor valor, cuidado y responsabilidad. Le corresponde a la sociedad civil, representada en los jurados de mesa, una primera fase del acto de escrutinio, estos ciudadanos representan en cada mesa las vertientes políticas en contienda, profesan una pluralidad de credos religiosos, son exponentes de diversas condiciones socioeconómicas y son quienes con carácter forzoso les corresponde asumir la función pública transitoria de ser jurados de mesas. Estos son la máxima garantía de la transparencia del proceso electoral, los controles deben estar orientados a vigilar su actuar en las urnas. Las responsabilidades de estos jurados son del orden disciplinario, pecuniario y penal, en razón de cualquier acto impropio derivado del ejercicio de sus funciones. Son los jurados quienes cuentan las tarjetas electorales, los votos efectivamente emitidos, controlan las listas de votantes, llevan el formulario "cuenta votos", escrutan, consolidan los resultados electorales en cada mesa y registran los guarismos finales. Estas delicadas funciones, entre otras, son responsabilidad exclusiva y excluyente de quienes funjan como jurados de mesa.

**La tercera etapa, que comprende la actuación de las Comisiones Escrutadoras** designadas por el Tribunal Superior, encargadas de realizar el escrutinio de los votos, le corresponden ejercerla a los jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos del respectivo Distrito Judicial, o a personas de reconocida honorabilidad y finalmente la etapa de los Escrutinios Generales que es de competencia de los Delegados designados por el Consejo Nacional Electoral.

En esta Etapa se hace de gran relevancia verificar minuciosamente las funciones de las Comisiones Escrutadoras, así:

→ **Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica**

Barrio de Manga Cra29 No.-28-54.

Teléfono: 6642519 – 6648411 Extensión 221

[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)

La  
**democracia**  
es nuestra  
huella



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Las Comisiones Escrutadoras, (Comisiones Escrutadoras Auxiliares, Municipales y Distritales), son designadas en Sala Plena por los respectivos Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se integran por dos ciudadanos de distinta filiación política que sean jueces notarios y registradores de instrumentos públicos. Si son insuficientes se conforma por personas de reconocida honorabilidad.

El cargo de escrutador Municipal o Auxiliar es de forzosa aceptación y su falta se sanciona con multa, impuesta por los Delegados del Registrador Nacional y/o por los Registradores Distritales mediante resolución. Si fueren funcionarios o empleados públicos incurrirán además en causal de mala conducta (Artículo 159 C.E).

Las comisiones escrutadores son las encargadas de ejercer la función pública mediante la cual se verifican y consolidan los resultados de las elecciones son autónomas y toman las decisiones independientemente de la entidad, razón suficiente para pensar que si ellos en aplicación de las normas incurrieron en fallas o faltas graves serían ellos los directos responsables o en el último de los eventos quienes los designaron

Las comisiones escrutadoras tienen las siguientes funciones:

1. Agilizar la llegada de los pliegos electorales provenientes de las inspecciones y corregimientos, de acuerdo con los términos de entrega establecidos por el Registrador Nacional.
2. Verificar en el acta de introducción de pliegos electorales, elaborada por los claveros (forma E-20), al momento de ingreso al arca triclave y el estado de los mismos.
3. Efectuar la suma de los votos.
4. Resolver las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación y que se hubiesen adjuntado a los pliegos electorales
5. Resolver las apelaciones que se hubieren presentado contra las decisiones de las instancias inferiores.

### 2. FRENTE A LA SOLICITUD DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE DECLARATORIA DE ELECCION.

En relación a lo pretendido con respecto a la nulidad del acto administrativo declaratorio de elección de Concejo del municipio de Santa Catalina - Bolívar, es necesario señalar que de conformidad con la normatividad electoral, que establece que la Registraduría Nacional del Estado Civil, carece de competencia para adelantar, tramitar y decidir sobre los **escrutinios** y por ende declarar la elección, y **suspender y/o decretar la nulidad de un Acto Administrativo** que declaró la elección de Alcalde del Municipio de Santa Catalina - Bolívar, pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora y no por la entidad que representó.

De otra parte, cabe destacar que un acto administrativo creador de situaciones jurídicas concretas y determinadas, como es del acto de declaratoria de elección, una vez en firme se torna intangible y solo excepcionalmente puede ser revocado por el órgano o autoridad que lo profirió o su superior jerárquico, siempre y cuando se den los requisitos establecidos en el artículo 97 del Nuevo Código Contencioso Administrativo, todo ello conforme a la interpretación jurisprudencial que el Honorable Consejo de Estado ha dictado sobre la materia. En consecuencia, contra el acto electoral que declara una elección, estando ejecutoriado, solo queda el camino de la jurisdicción contencioso administrativa, a través de la Acción de Nulidad Electoral.

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica

Barrio de Manga Cra29 No.-28-54.

Teléfono: 6642519 – 6648411 Extensión 221

www.registraduria.gov.co





## **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

En el presente caso que nos ocupa, se tiene que las anteriores situaciones acaecidas en el debate electoral fueron ajenas a las actuaciones surtidas en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien actuó a través de sus funcionarios en el caso puntual con el señor Registrador Municipal de San Pablo - Bolívar, quien ejercía funciones como Secretario de la Comisión Municipal del San Pablo - Bolívar, quien finalmente **NO** tiene la facultad de decidir la pertinencia o no de las reclamaciones presentadas por los candidatos, sus apoderados y testigos electorales quienes son los designados para esta tarea en pro de la transparencia del proceso electoral y de los derechos de sus representados, tal y como lo determina el Código Electoral.

### **3. FALTA DE PRUEBAS EN EL CASO CONCRETO – CARÁCTER ROGADO DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**

En la Acción pública Electoral, el actor debe señalar hechos debidamente determinados y precisos. Ahora bien esta carga procesal no se agota ni cumple haciendo alusión a hechos generales o vagos o imprecisos, deben estar debidamente determinados. **Lo que no sucede en el presente caso, en el cual el actor narra unos hechos y no los soporta bajo ninguna modalidad de medios probatorios.**

La jurisdicción de lo contencioso administrativa se caracteriza por ser rogada, de tal forma que le corresponde al actor precisarle al juez los hechos en los cuales funda su pretensión, así, no resulta de recibo las afirmación es que con carácter general se hacen pues ellas le impondrían al juez una función que no le es propia.

En esta jurisdicción, el principio de la justicia rogada implica un juicio limitado a las normas, a los hechos y a la causa petendi que el actor le presenta al juzgador. Por tal razón, el demandante asume, como carga procesal, en aras de lograr su propósito, mostrar al juez que, efectivamente, el acto impugnado desconoció el ordenamiento jurídico, y en particular determinadas disposiciones, a través de la debida citación de sus preceptos y de la clara y precisa explicación de esa vulneración. En caso de que no despliegue esa conducta, asumirá el riesgo de que el órgano jurisdiccional no encuentre acertado el reparo de parte y deniegue las súplicas de la demanda. De igual forma asume como carga la demostración de los supuestos de hecho.

Igualmente ha de considerarse que dado el carácter rogado de la justicia contencioso debe el actor tener presente la exigencia que trae señalada el numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), de conformidad con el cual en la demanda el actor debe expresar los "hechos u omisiones que sirvan de fundamento de la acción".

Ahora bien esta carga procesal no se agota ni cumple haciendo alusión a hechos generales o vagos o imprecisos, deben estar debidamente determinados., así, no resulta de recibo afirmaciones como las que efectúa el actor al proponer que en el proceso electoral del pasado 25 de octubre de 2015, en el municipio de Santa Catalina - Bolívar, se presentaron irregularidades, y dejar de lado la precisión y demostración relacionada con la ausencia de justificación dejando la función de determinar la misma al Juez, pues esto no es de recibo, se reitera el carácter rogado de la justicia contencioso administrativa le impone al actor la carga de la prueba de sus hechos.

En el caso que se examina el demandante ha indicado que se presentan irregularidades pero omite indicar en el libelo cuál fue la razón para concluir en ese sentido, se limita a señalar los casos y los propone para que el Juez verifique su afirmación, ni siquiera consultando a los documentos electorales que demuestra las aseveraciones que lo es el

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica

Barrio de Manga Cra29 No.-28-54.

Teléfono: 6642519 – 6648411 Extensión 221

www.registraduria.gov.co

La  
**democracia**  
es nuestra  
*huella*



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Acta de Escrutinios Municipal, cuando resulta claro que esta actividad es la que ha de desplegar el demandante.

La H. Sala sobre el tema ha dicho:

*«Tal exigencia de precisión, no solo en lo cuantitativo sino en lo cualitativo también, encuentra mayor justificación en el contexto del proceso electoral, pues si de juzgar elecciones populares se trata, el operador jurídico no podría sumergirse en una búsqueda sin fronteras de eventuales irregularidades durante las justas electorales, no solo por la magnitud y complejidad del proceso electoral y de sus escrutinios, que por cierto manejan un caudal de información considerable, sino también porque a quienes integran el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal debe asegurárseles el debido proceso y el derecho a la defensa, de tal modo que desde el mismo instante en que se les notifica la demanda sepan con precisión qué parte del proceso electoral es tildado de irregular o falso.»*

*De admitirse la posibilidad de juzgar irregularidades defectuosamente determinadas o precisadas en la demanda, o lo que es peor aún, totalmente indeterminadas por tratarse de acusaciones generalizadas a las elecciones, el derecho de defensa del demandado se vería seriamente vulnerado, no solo porque tendría que adelantar una defensa a ciegas, sino también porque la precisión de las eventuales falsedades solamente podría establecerse en la sentencia, cuando le ha expirado al demandado la oportunidad para refutar las pruebas de cargos y solicitar las de descargo.*

*Por lo mismo, la Sección ha venido sosteniendo de tiempo atrás que si los cargos por falsedad no son debidamente determinados en la demanda, el juez queda relevado de estudiarlos porque su función no es la búsqueda oficiosa de irregularidades durante el proceso electoral, sino la verificación de hechos que el demandante debe puntualizar. En ocasión reciente sostuvo la Sala:*

*«De igual forma, la necesidad de individualizar cada cargo, trátase de suplantación o de trashumancia electoral, etc., se explica en que el derecho al voto, como clara manifestación del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (C.P. Art. 40), es un derecho que se ejerce en forma individual, un voto por cada ciudadano, de modo que si la acusación se sustenta en que por determinada persona sufragó otra, usurpando su derecho y lugar, o en que en las urnas depositaron su voto personas que no podían participar en la elección de autoridades locales por no formar parte del censo, la parte demandante está obligada a individualizar cada caso, ya que el reproche en masa está descartado porque cada caso debe ser identificado plenamente en la demanda y probado dentro del proceso, para que pueda ser examinado en concreto. Si la acusación se presenta sin atender a esos parámetros de determinación e individualización, el juez administrativo carecería de elementos fácticos necesarios y de las pruebas requeridas para efectuar su juicio de valor respectivo, y además ello implicaría la violación del principio de la congruencia de los fallos judiciales (C. de P. C. Art. 305 modificado Decreto 2282 de 1989 artículo 1º mod. 135), al tiempo que la búsqueda de una prueba diabólica, al tener que escudriñar, sin límites, el total de la votación, lo que a su vez acarrearía la violación del derecho a la defensa de la parte contraria»<sup>1 2</sup>*

### EXCEPCIONES:

#### 1. DE LA FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

<sup>1</sup> Fallo del 11 de noviembre de 2005. Expedientes Acumulados: 3190 y 3192. Actor: Rubén Darío Quintero Villada. Demandado: Gobernador de Antioquia.

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta - Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón -27 de marzo de 2009 - Expedientes: 47001233100020070502, 0509, 0510, 0511, 0519, 0520, 0523, 0528, 0529, 0530, 0532, 0538-01 - Demandantes: Rafael Alejandro Martínez y otros - Demandado: Concejales Santa Marta D.T.H.C. Proceso: Electoral – Fallo Segunda Instancia

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica  
Barrio de Manga Cra29 No.-28-54.  
Teléfono: 6642519 – 6648411 Extensión 221  
www.registraduria.gov.co





## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Los hechos que enuncia el demandante no tienen relación con facultades y funciones que la Constitución y la Ley le asigna a la Registraduría Nacional del Estado Civil; al respecto el Decreto 1010 de 2000, dispone que las funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil son las siguientes:

**"ARTICULO 5º. FUNCIONES.** Son funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes:

(...)

10. Proteger el ejercicio del derecho al sufragio y otorgar plenas garantías a los ciudadanos, actuando con imparcialidad, de tal manera que ningún partido o grupo político pueda derivar ventaja sobre los demás.

11. Dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.

12. Llevar el Censo Nacional Electoral.

13. Asesorar y prestar el apoyo pertinente en los procesos de elecciones de diversa índole en que las disposiciones legales así lo determinen

(...)

26. Las demás que le asigne la Constitución Política y las disposiciones legales vigentes."

En relación con el proceso electoral, específicamente los artículos 48 numeral 8, 49 y 181 del Código Electoral establece que los Registradores Auxiliares, Zonales y Municipales y los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil actúan como secretarios en los escrutinios realizados por las diferentes Comisiones Escrutadoras y de los Delegados del Consejo Nacional Electoral. Dentro del ejercicio de la secretaria en los mencionados escrutinios, los Registradores y Delegados Departamentales cumplen las funciones específicas contenidas en los artículos 163, 182 y 185 entre otras, los cuales disponen:

**"ARTICULO 163. Modificado. Ley 62 de 1988, Art. 11º.** Al iniciarse el escrutinio, el Registrador dará lectura al registro de los documentos introducidos en el arca triclave. Enseguida procederá a abrir, uno a uno, los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación, y dejará en el acta general las correspondientes constancias acerca de los sobres que tengan anomalías, lo mismo que de las tachaduras, enmendaduras o borrones que advierta en las actas de escrutinio, cotejando de manera oficiosa las que tuviere a disposición para verificar la exactitud o diferencias de las cifras de los votos que haya obtenido cada lista o candidato y de manera especial observará si las actas están firmadas por menos de tres (3) de los jurados de votación. También dejará constancia expresa de las actas que fueron recibidas extemporáneamente, conforme al artículo 144 de este código. En el caso de las tachaduras, enmendaduras o borrones se procederá al recuento de votos; y si esas irregularidades no se advierten, el cómputo se hará con base en las actas de los jurados de votación, las cuales se exhibirán a los interesados que lo soliciten al tiempo de anotar los resultados de la votación de la respectiva acta".

**"ARTICULO 182.** El procedimiento para estos escrutinios será el siguiente: Los secretarios darán lectura a las actas de introducción de los documentos electorales en el arca triclave departamental y las pondrá de manifiesto a los Delegados del Consejo Nacional Electoral.

Los resultados de las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales serán la base del escrutinio general, los cuales serán leídos en voz alta por uno de los Secretarios y se mostrarán a los interesados que los soliciten.

En los escrutinios generales sólo procederá el recuento de los votos emitidos en una mesa, cuando la comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se hubiere negado a hacerlo, su decisión hubiere sido apelada oportunamente y los Delegados del Consejo Nacional Electoral hallaren fundada la apelación".

**"ARTICULO 185.** Firmadas las actas correspondientes y expedidas las credenciales, por los Delegados del Consejo y sus Secretarios, todos los documentos que se hayan tenido presentes, junto con los originales de los registros y actas por ellos producidos, se conservarán y custodiarán en el archivo de la Delegación Departamental, bajo la responsabilidad solidaria de los Delegados del Registrador Nacional

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica

Barrio de Manga Cra29 No.-28-54.

Teléfono: 6642519 – 6648411 Extensión 221

www.registraduria.gov.co

La  
democracia  
es nuestra  
huelta



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

del Estado Civil (...)" (Artículos 163, 182 y 185 Código Electoral; subrayas fuera del texto original).

Estas son las únicas funciones de los Registradores y Delegados Departamentales en los escrutinios y vale la pena resaltar, que NO tienen facultades para intervenir de forma alguna en la decisión de declaratoria de elección, ni el conocimiento de las reclamaciones y apelaciones a las decisiones de las comisiones escrutadoras.

Del precepto anterior se desprende que la Registraduría Nacional del Estado Civil solo tiene la competencia para organizar las elecciones y diferentes mecanismos de participación ciudadana, razón por la cual no es el sujeto procesal llamado a responder al medio de control de nulidad, toda vez que los hechos que describen los demandantes no tienen relación con la injerencia que tengan las acciones de la entidad.

De todo lo hasta aquí descrito se desprende que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, sólo tiene la competencia para organizar las elecciones y los diferentes mecanismos de participación y en materia de escrutinios simplemente cumple funciones secretariales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a responder por la acción de nulidad, toda vez que, los hechos que describe el peticionario no tienen relación con las funciones de la Entidad; es oportuno traer la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>, en donde ha definido dos clases de legitimación en la causa, en los siguientes términos:

*"existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas – siendo o no partes del proceso –, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.*

Al respecto, se ha establecido:

*Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante – legitimado en la causa de hecho por activa – y demandado – legitimado en la causa de hecho por pasiva – y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento este en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores<sup>4</sup>*

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 25000 23 26 000 2010 00 395 01 (42610). C.P.: Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH.

<sup>4</sup>A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que "... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso

**Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica**

Barrio de Manga Cra29 No.-28-54.

Teléfono: 6642519 – 6648411 Extensión 221

www.registraduria.gov.co

La  
democracia  
es nuestra  
huella



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En relación con el tema, es oportuno citar lo dispuesto por la Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado en Auto del 17 de julio 2015, dentro de un recurso de súplica en el proceso con Radicado No. 2014-00099, M.P. Alberto Yepes Barreiro, al respecto estableció:

**"No obstante, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, no en todos los casos hay lugar a la vinculación de esta entidad al proceso electoral, pues es menester estudiar en cada situación particular la forma en que intervino, en otras palabras, se hace necesario determinar si la Registraduría Nacional del Estado Civil desplegó funciones inherentes a sus competencias que determinarían o pudiesen incidir en el vicio que se le imputa a la correspondiente elección."**

En el caso sub examine, medio de control nulidad electoral frente a la R.N.E.C., se configura la excepción denominada FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

### DEL PROCESO ELECTORAL – ESCRUTINIOS – SUSPENSIÓN ACTO DECLARATORIO DE ELECCIÓN

En segundo lugar debe señalarse que una vez culmina la jornada electoral, se da inicio al escrutinio, que comprende todo el procedimiento de contabilización de votos obtenidos por cada candidato, lista de candidato u opción electoral participativa en determinado certamen electoral que conduce a la determinación y conocimiento de los resultados finales de votación. Mediante este concepto amplio, no solo se cuentan los votos y son analizados por las diferentes Comisiones escrutadoras, sino que se determinan los resultados finales de la votación.

El escrutinio, de ninguna manera es sustituible por el pre- conteo o conteo rápido de mesa de los resultados plasmados en la respectivas actas de escrutinio de mesa E-14 realizados por los jurados de votación, que posteriormente se digitalizan para que sean consultados por la ciudadanía a través de la página web de la Registraduría, las cuales tienen un carácter informativo, pero carece de valor jurídico vinculante, ya que de acuerdo con lo previsto en el Código Electoral, los resultados oficiales de la elección solo son aquellos que se generan una vez concluya el proceso de escrutinio, a cargo de las Comisiones Escrutadoras y del Consejo Nacional Electoral según sea el caso.

Es de anotar, que el escrutinio se define como un procedimiento constituido por diversos actos electorales que regulan, desde el punto de vista jurídico, el resultado de una determinada elección.

Las Comisiones Escrutadoras, según sea el caso son entes transitorios conformados de la siguiente manera:

Comisión Escrutadora Departamental	Dos (2) Delegados designados por el Consejo Nacional Electoral. Secretarios: Los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil.
Comisiones Escrutadoras Distrital, Municipal Y Especial	Dos (2) ciudadanos, designados por el respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial (Sala Plena), jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial o dos personas de reconocida honorabilidad.

Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de Septiembre de dos mil uno (2001); Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 40973.

**Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica**

Barrio de Manga Cra29 No.-28-54.

Teléfono: 6642519 – 6648411 Extensión 221

www.registraduria.gov.co

La  
**democracia**  
es nuestra  
huella



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

	Secretarios: Los registradores distritales, municipales y especiales.
Comisiones Auxiliares	<p>Dos (2) ciudadanos, designados por el respectivo Tribunal Superior de Distrito judicial (Sala Plena), sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial o dos personas de reconocida honorabilidad.</p> <p>Secretarios: Los registradores auxiliares o ad-hoc designados por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y los registradores distritales.</p>

En este orden, el escrutinio de los votos, tal como lo prevé nuestro Código Electoral, le compete entonces, a las Comisiones Escrutadores, entes independientes y autónomos, de los cuales hace parte la Registraduría únicamente en calidad de secretaria, quienes adelantarán los escrutinios generales de las votaciones, realizando el recuento de votos y atendiendo las reclamaciones que al efecto se presentaren, siguiendo el trámite establecido en el Código Electoral, para lo cual deben verificar y efectuar la sumatoria de los votos por Corporación y cargo uninominal, con fundamento en las actas de escrutinio de los jurados de votación (Formulario E-14); o con las actas parciales del escrutinio (Formulario E-26), expedidas por las Comisiones Auxiliares, cuando se trate de escrutinios municipales y distritales.

Los escrutinios tienen diferentes etapas que son previas y preclusivas, rodeadas todas con amplios mecanismos para garantizar el debido proceso y las oportunidades para que los diferentes actores, ejerzan la defensa de los intereses de los candidatos y partidos que representan y formulen reclamaciones.

En este caso con esta Acción de Nulidad Electoral, con relación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se configura la excepción denominada FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, como quiera que la Entidad no tiene injerencia en la realización de los escrutinios ni en los resultados de los mismos, además carece de competencia para suspender o anular los efectos del acto declaratorio de elección de Alcalde del Municipio de Santa Catalina -Bolívar, (2016- 2019), por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

### ACTUACIÓN LEGÍTIMA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL:

Se pregona en el presente punto que las actuaciones desplegadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, están amparadas legalmente en la normatividad vigente, en este caso de conformidad a lo preceptuado en la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1010 de 2000 por medio del cual estableció la Organización Interna de la entidad, al igual se fijaron las funciones de sus dependencias, determinando dentro de ellas las funciones a cargo de la Registraduría Delegada en lo Electoral y la Dirección de Censo Electoral, de conformidad con lo estipulado en el Capítulo V, Sección Tercera, artículos 35 y 37 del mencionado Decreto, así:

### **FUNCIONES REGISTRADURÍA DELEGADA EN LO ELECTORAL Y DIRECCIONES DE GESTIÓN Y CENSO ELECTORAL**

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica

Barrio de Manga Cra29 No.-28-54.

Teléfono: 6642519 – 6648411 Extensión 221

www.registraduria.gov.co





## **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**"ARTÍCULO 35. REGISTRADURIA DELEGADA EN LO ELECTORAL. Son funciones de la Registraduría Delegada en lo Electoral:**

1. Orientar, coordinar y evaluar las Direcciones a su cargo.
2. Programar, dirigir, coordinar, garantizar la implementación y evaluar las actividades que conlleva el desarrollo de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana señalados en la Constitución Política y la ley, con las Delegaciones Departamentales, Registradurías y representaciones diplomáticas de Colombia en el exterior.
3. Proponer, coordinar e implementar las políticas y estrategias orientadas a garantizar el desarrollo óptimo de los procesos electorales y los mecanismos de participación ciudadana.
4. Formular los proyectos generales de la Delegada que deban ser incorporados a los planes y programas de la Registraduría Nacional.
5. Proponer las políticas, sistemas y estrategias sobre comunicación de resultados electorales.
6. Coordinar la supervisión en la distribución de los formularios, elementos, insumos y demás artículos necesarios para la ejecución de los eventos electorales y, en general, determinar la logística e infraestructura que requiera la organización y preparación de tales eventos.
7. Señalar las directrices y ejercer la supervisión y la evaluación de la generación del censo electoral, así como del proceso de conteo de votos, con la colaboración y el apoyo de la dependencia de Informática).
8. Fijar las directrices para los programas sobre elaboración de manuales y funciones electorales.
9. Fijar los lineamientos para la actualización de los archivos electrónicos del censo electoral, división político-administrativa, zonificación electoral y población municipal.
10. Colaborar con la dependencia encargada de Comunicaciones y Prensa, en lo relacionado con las campañas de publicidad institucional en materia electoral.
11. Definir el diseño de las tarjetas electorales.
12. Colaborar con el Consejo Nacional Electoral en la expedición de los informes estadísticos que requiera, especialmente en lo relacionado con los resultados de las votaciones para determinar la reposición de los gastos de las campañas electorales; y en el estudio de firmas para la obtención de personería jurídica de los partidos y movimientos políticos, pudiendo utilizar para ello técnicas de muestreo debidamente sustentadas.
13. Preparar y disponer la publicación de las estadísticas de las votaciones.
14. Absolver consultas en materia de procedimientos electorales y de estadísticas de las votaciones.
15. Coordinar con la dependencia encargada del Talento Humano, el diseño y la implementación de planes de capacitación en materia electoral, para los funcionarios en todo el país.
16. Organizar y coordinar la planificación y administración de los recursos físicos y técnicos, así como del personal, requeridos en los procesos de participación ciudadana.
17. Dirigir, coordinar y controlar el suministro oportuno de la información electoral requerida por los organismos del Estado y por los particulares.
18. Dirigir y coordinar el diseño de planes de contingencia tendientes a evitar que imprevistos afecten los procesos electorales y de participación ciudadana con base en la evaluación de los posibles riesgos que pueden afectarlos.
19. Velar por que el desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana se adelanten conforme a las disposiciones legales que rigen la materia".

**"ARTICULO 36. DIRECCION DE GESTION ELECTORAL. Son funciones de la Dirección de Gestión Electoral:**

1. Programar, dirigir y evaluar las funciones de las dependencias y funcionarios a su cargo y rendir los informes correspondientes a la Registraduría Delegada en lo Electoral.
2. Contribuir con la Registraduría Delegada en la formulación de políticas determinación de métodos y procedimientos de trabajo.
3. Velar por la actualización de los archivos electrónicos sobre datos de la población municipal y la estructura de zonificación.
4. Dirigir el diseño y la elaboración de los manuales de procedimientos y formularios electorales.
5. Coordinar con el apoyo de la dependencia de Informática, el diseño de las aplicaciones requeridas para la ejecución de los procesos.
6. Coordinar la elaboración de los planes de comunicación de resultados electorales y de capacitación.
7. Coordinar la elaboración de las tarjetas electorales.
8. Coordinar el diseño de los procedimientos a seguir en las etapas que conforman los eventos electorales.
9. Coordinar el suministro, elaboración y distribución de los formularios, elementos y demás insumos que requiera la preparación y desarrollo de los eventos electorales y los mecanismos de participación.
10. Coordinar la elaboración y difusión de los calendarios electorales.
11. Coordinar la elaboración de las estadísticas electorales y organizar su publicación y difusión.
12. Coordinar la actualización de los archivos de la División Político- Administrativa de Colombia.
13. Elaborar las resoluciones que fijen los términos para la entrega de documentos electorales.
14. Proyectar las resoluciones que fijen el número de concejales que se pueden elegir en los municipios.

**Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica**

Barrio de Manga Cra29 No.-28-54.

Teléfono: 6642519 – 6648411 Extensión 221

[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)

La  
**democracia**  
es nuestra  
huella



## **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

15. Definir los procedimientos para la inscripción de candidatos y el desarrollo de los sorteos para identificar a los aspirantes en las tarjetas electorales.
16. Fijar los parámetros para determinar las zonas y los puestos en los municipios zonificados.
17. Proporcionar información sobre estadísticas electorales".

**"ARTICULO 37. DIRECCION DE CENSO ELECTORAL. Son funciones de la Dirección de Censo Electoral:**

1. Programar, dirigir y evaluar las funciones de la Dirección y rendir los informes correspondientes a la Registraduría Delegada en lo Electoral.
2. Contribuir con la Registraduría Delegada en lo Electoral en la formulación de políticas, determinación de métodos y procedimientos de trabajo.
3. Coordinar la elaboración y ejecución de los proyectos generales de la Dirección.
4. Coordinar con la dependencia de Informática el diseño del programa para la conformación del censo electoral, de acuerdo con lo establecido en la ley.
5. Elaborar proyectos y programas de investigación que busquen agilizar y tecnificar los procesos de inscripción de ciudadanos.
6. Coordinar con la dependencia de Informática, el diseño de las aplicaciones requeridas para la ejecución de los procesos electorales.
7. Diseñar el plan y procedimiento para la inscripción de ciudadanos, bajo las normas preestablecidas en el Código Electoral.
8. Diseñar el plan de distribución y recolección en el ámbito nacional, de los formularios de inscripción de ciudadanos.
9. Coordinar con la dependencia de Informática, el diseño de las aplicaciones para la grabación de ciudadanos inscritos por lugar, de cédulas omitidas y para el control de remisión y recepción de formularios de inscripción.
10. Coordinar y controlar la elaboración y distribución de las listas de sufragantes (precensos y censos definitivos), registro de votantes, novedades, guías y derroteros para los distintos eventos electorales y de participación ciudadana señalados en la ley, a nivel nacional, regional y local.
11. Velar por la actualización permanente del Censo Electoral.
12. Determinar los requerimientos para el logro de los objetivos encomendados a la Dirección.
13. Diseñar y elaborar el manual de inscripción de ciudadanos.
14. Coordinar y dirigir el proceso de revisión de las firmas que presenten tanto los partidos y movimientos políticos que soliciten personería jurídica al Consejo Nacional Electoral; como los promotores de los mecanismos de participación ciudadana, diseñando los respectivos procedimientos.
15. Coordinar la exclusión de las cédulas que determine el Consejo Nacional Electoral, por las inscripciones que se efectúen con violación del artículo 316 de la Constitución Política.
16. Proponer el número de ciudadanos que pueden sufragar en cada mesa de votación".

Es de resaltar, que la Registraduria actuó legítimamente de acuerdo a los parámetros establecidos para tal fin y que de conformidad con la Sentencia C-539/11 de la Honorable Corte Constitucional "reitera que todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional.

De conformidad con lo anteriormente expresado, se puede concluir que el actuar de la Registraduria Nacional del Estado Civil es de carácter legítimo, ya que su accionar está contemplado con observancia de las normas constitucionales y legales.

## **2. FALTA AGOTAMIENTO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

En el artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.

**Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica**  
Barrio de Manga Cra29 No. -28-54.  
Teléfono: 6642519 – 6648411 Extensión 221  
[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)





## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.
3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.
4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.
5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.
6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.
8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política."

En el numeral 7 y párrafo del artículo 237 de la Constitución Política, modificado por el artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2009, se establece:

*"ARTICULO 237. Son atribuciones del consejo de Estado: (...)*

*Adicionado por el art. 8, Acto Legislativo 01 de 2009, con el siguiente texto: Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas*

*7. en la ley".*

*Parágrafo. Para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral." (Subrayas fuera del texto original).*

Adicionalmente, en el artículo 161 del CPACA se dispone:

*"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)*

*6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.*

De conformidad con los artículos citados se puede concluir que en caso que los candidatos, su apoderado, los testigos electorales o cualquier persona que hubiese evidenciado alguna irregularidad dentro del proceso de votación o de los escrutinios, podrían poner en conocimiento de la autoridad (comisión escrutadora) la situación, quien podría resolverlo o no y así agotar el requisito de procedibilidad para posteriormente acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Es decir que el mecanismo idóneo sería en primera instancia el agotamiento del requisito de procedibilidad en sede administrativa y de no ser resuelto en esta instancia, se podrá acudir a la jurisdicción contencioso administrativa

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica

Barrio de Manga Cra29 No.-28-54.

Teléfono: 6642519 – 6648411 Extensión 221

www.registraduria.gov.co

La  
**democracia**  
es nuestra  
huella



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

### 3. EXCEPCION GENÉRICA

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el principio "iura novit curia" según el cual si se evidencia alguna excepción ha de decretarse aun cuando no se haya invocado, se cita aquí esta excepción.

### CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, resulta evidente que la RNEC no ha incurrido en actuación alguna que comporte afectación o lesión a los derechos invocados por la parte accionante. En el desarrollo de los procesos de escrutinio le compete exclusivamente a las comisiones escrutadoras declarar mediante el formulario E- 26 la elección de los candidatos y los registradores sólo prestan labores de secretaría.

Es pertinente resaltar, que la parte actora carece de sustento jurídico, normativo y probatorio para accionar contra la entidad por falta de competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Razón por la cual, se reitera que la Registraduría Nacional del Estado Civil, dio cumplimiento a lo establecido en las condiciones y términos establecidos por la Ley de acuerdo a la presunción de buena fe del Estatuto Superior.

Adicionalmente, es oportuno establecer que en particular el tema de Trashumancia electoral le compete por disposición Constitucional y legal al Consejo Nacional Electoral, a los diferentes organismos de control y a las mismas colectividades políticas que inscriben candidatos a los diferentes certámenes democráticos.

Finalmente, en el eventual caso en el que su H. Despacho concediera las pretensiones de la demanda, la Entidad que represento se encontraría en una imposibilidad jurídica de cumplimiento a dicho fallo, toda vez que no es la Entidad la que profiere el acto, por lo tanto, no podría ni expedir acto que en cumplimiento a una orden judicial anule el causado, ni mucho menos expedir uno nuevo, toda vez que no está dentro de las funciones y facultades legales y constitucionales expedir algún acto dentro de la materia objeto de litis.

### PETICIÓN

De acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho planteados en la presente demanda, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, en cumplimiento a los principios de eficiencia y eficacia procesales y en consideración y armonía con el propio antecedente de la Corporación se ordene desvincular a la Entidad que represento de la causa que aquí nos ocupa, y absolver de toda responsabilidad a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, pues como quedó dicho sobre esta recae la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA** como quiera que no tiene injerencia en las resultas o determinación de número de votos válidos que en últimas son los que otorgan cargo de elección popular, por ende no tiene vocación para integrar el contradictorio en este proceso.

Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica  
Barrio de Manga Cra29 No.-28-54.  
Teléfono: 6642519 – 6648411 Extensión 221  
[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)

La  
**democracia**  
es nuestra  
*huella*



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
PETICION ESPECIAL**

Para efecto de garantizar la transparencia del correspondiente debate judicial solicito a usted Honorable, vincular y dar traslado de la presente demanda al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, representada por su presidente, con el fin de que presente informe y/o contesten la presente demanda de acción electoral, por los motivos expuestos en los acápite anteriores.

**PRUEBAS.**

Téngase como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia oficios 1742 del 9 de noviembre de 2015, 1746 del 9 de noviembre de 2015 y 1825 del 24 de noviembre de 2015

**ANEXOS.**

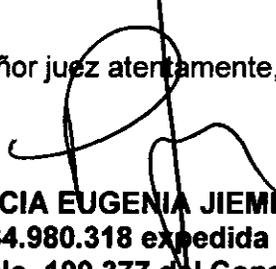
Sírvase tener como anexos los siguientes documentos:

1. Poder para actuar.
2. Constancia de ejercicio del cargo de jefe de la oficina jurídica.
3. Acta de posesión del jefe de la oficina jurídica.
4. Copia de la resolución 001 de fecha 04 de Enero de 2016, donde se nombra jefe de la oficina jurídica.
5. Copia de la resolución 307 de 2008, por medio de la cual se delegan funciones al jefe de la oficina jurídica, y su Modificatoria Resolución No. 5138 de 2014.
6. Documentos establecidos en el acápite de pruebas

**NOTIFICACIONES.**

Para efectos de notificaron la parte demandada las recibirá en el barrio de Manga Cra 29 No. 28-54 esta ciudad. Dirección de correo electrónico donde se puede notificar a la Registraduría Nacional del Estado Civil en su calidad de Demandando en el siguiente correo: [notificacionjudicialplv@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicialplv@registraduria.gov.co), correo del apoderado judicial: [pejimenez@registraduria.gov.co](mailto:pejimenez@registraduria.gov.co).

Del señor juez atentamente,

  
**PATRICIA EUGENIA JIEMENZ MASSA**  
C. C. 34.980.318 expedida en Montería – Córdoba  
T. P. No. 100.377 del Consejo Superior de la Judicatura

*Proyecto: Julio Fidel Padilla Pautt*  
*Aprobó y Revisó: Patricia Jimenez Massa*

→  
**Delegación Departamental de Bolívar – Oficina Jurídica**  
Barrio de Manga Cra 29 No.-28-54.  
Teléfono: 6642519 – 6648411 Extensión 221  
[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)

La  
**democracia**  
es nuestra  
*huella*



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. **594** DE 2016

( 01 FEB. 2016 )

**"Por la cual se delega la representación de la Entidad en un proceso contencioso administrativo a un apoderado judicial"**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

En ejercicio de las funciones conferidas en el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000 y en especial las otorgadas mediante la Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, modificada por la Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, y

**CONSIDERANDO**

Que el inciso segundo del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

(Subrayado fuera de texto)

Que mediante Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, modificada por la Resolución No. 5138 del 02 de Abril de 2014, se le delegaron entre otras funciones al Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la de:

"Otorgar poderes en la forma ordinaria para la representación de la Entidad o mediante delegación particular efectuada en actos administrativos, a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, abogados vinculados a la Entidad pertenecientes al nivel central y al nivel desconcentrado (Delegaciones y a la Registraduría Distrital), en los procesos Contenciosos Administrativos. Para las audiencias de conciliación extrajudicial o prejudicial donde la Entidad sea convocada o convocante así como en los demás procesos judiciales y constitucionales se continuará otorgando poderes en la forma ordinaria."

(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la Acción de Nulidad Electoral que se lleva ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, presentada por la señora **ESPERANZA RAMÍREZ VARELA**, contra **LA ELECCIÓN DE SALOMÓN CASTRO CANTILLO COMO ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CATALINA- BOLÍVAR**, bajo el radicado No **13-001-33-33-000-2015-00812-00**.

Que los abogados **PATRICIA EUGENIA JIMÉNEZ MASSA Y HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNÁNDEZ**, están vinculados a la Planta Global de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Otros, de conformidad a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Que en mérito de lo expuesto:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR** a la doctora **PATRICIA EUGENIA JIMÉNEZ MASSA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.980.318 expedida en Montería, abogada titulada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 100377 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y al doctor **HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.288.684 expedida en Turbaco, abogado titulado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 148530 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente para que con las mismas facultades representen a la Entidad, dentro de

la Acción de Nulidad Electoral, presentada por la señora **ESPERANZA RAMÍREZ VARELA**, contra **LA ELECCIÓN DE SALOMÓN CASTRO CANTILLO COMO ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CATALINA- BOLÍVAR**, bajo el radicado No **13-001-33-33-000-2015-00812-00**.

Para el ejercicio de dicha designación, los abogados cuentan con facultades de conciliar judicialmente exclusivamente en los términos que el comité de conciliación de la entidad y defensa judicial decida, recibir, transigir, desistir, renunciar, reasumir la defensa judicial de la Entidad, proponer excepciones, pedir y aportar pruebas interponer recursos y cualquiera otra necesaria para la efectiva protección de los derechos e intereses de la Entidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para acreditar personería y representación, se adjuntan los siguientes documentos:

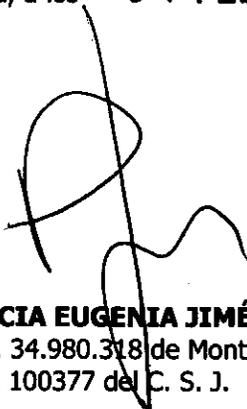
- 1.- Certificación del Ejercicio del cargo de Jefe de la Oficina Jurídica.
- 2.- Acta de Posesión.
- 3.- Resolución No. 001 del 04 de Enero de 2016, por la cual se efectúa un nombramiento al señor **ANDRÉS FORERO LINARES**.
- 4.- Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, por la cual se delegan funciones.
- 5.- Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, por la cual se modifica la Resolución No. 307 de 2008.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se entenderá notificada ésta resolución a los abogados, con la suscripción del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

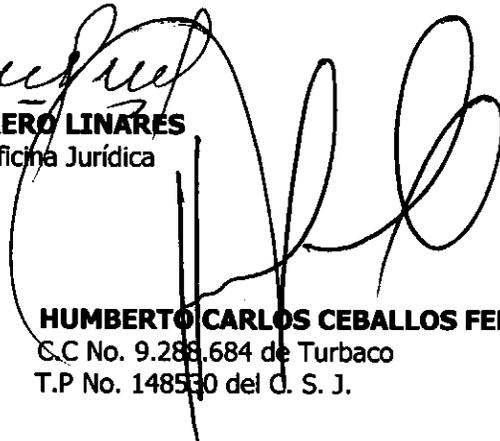
Dada en Bogotá, a los **01 FEB. 2016**



**PATRICIA EUGENIA JIMÉNEZ MASSA**  
C.C No. 34.980.318 de Montería  
T.P No. 100377 del C. S. J.



**ANDRÉS FORERO LINARES**  
Jefe de la Oficina Jurídica



**HUMBERTO CARLOS CEBALLOS FERNÁNDEZ**  
C.C No. 9.288.684 de Turbaco  
T.P No. 148530 del C. S. J.

Rap. 137  
JACM/DPRA/LDDP  




**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

141

RC-EL0142/16

**LA GERENCIA DEL TALENTO HUMANO - GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL**

**CERTIFICA:**

Que el doctor **ANDRES FORERO LINARES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.411.578 de Bogotá, es servidor de esta Entidad y viene prestando sus servicios desde el 06 de enero de 2016, en Libre nombramiento y Remoción.

Que actualmente se desempeña en Libre Nombramiento y Remoción como **JEFE DE OFICINA 0120-05 – Oficina Juridica - Planta Global Sede Central**.

Se expide para los fines a que haya lugar.

Dada en Bogotá, D.C., el día miércoles, 27 de enero de 2016

*Wilson Monroy*  
**WILSON MONROY MORA**  
Coordinador Grupo Registro y Control

Elaboró: Esperanza Solano  
Reviso: Hernán Iguaran

Rad : SIN



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RC- 0008/2016

142

**ACTA DE POSESIÓN**

**NOMBRE ANDRES FORERO LINARES**  
**CARGO JEFE DE OFICINA 0120-05 - Planta Global Sede Central**

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 06 de enero de 2016, se presentó ante este Despacho, el señor **ANDRES FORERO LINARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80411578 de Bogotá D.C., a fin de tomar posesión del cargo como **JEFE DE OFICINA 0120-05 - Planta Global Sede Central**, con una asignación básica mensual de **\$6.245.493.00**, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 0001 del 04 de enero de 2016, con carácter de **LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION**.

1. Cédula de Ciudadanía No.80411578 de Bogotá D.C.
2. Libreta Militar No.80411578
3. Certificado de Antecedentes Disciplinarios Procuraduría. 78453292
4. Certificado del Policía.
5. Certificado de Responsabilidad Fiscal (contraloría) No.804930292016
6. Declaración de Bienes y Rentas (Artículo 13, Ley 190/95)
7. Formato hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995 y 443 de 1998)

Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respetar la Constitución y las Leyes de la República, y en especial cumplir con la promesa de guardar celosa confidencialidad sobre toda la información, documentos y demás efectos reservados; y no dar noticias o información sobre asuntos de la administración sin estar facultado expresamente para hacerlo.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

En constancia se extiende y firma la presente,

**ANDRES FORERO LINARES**  
El Posesionado

  
**JUAN CARLOS GALINDO YÁCHA**  
Registrador Nacional del Estado Civil

Revisó: Wilson Monroy  
Elaboró: Carolina Gamboa

103



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. **001** DE 2016

(04 ENE. 2016)

Por la cual se efectúa un nombramiento al señor  
**ANDRES FORERO LINARES**

**EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la que le confiere el numeral 8º del Art 26 del Decreto 2241 de 1986 y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 5º del Art. 24 del Decreto Ley 1010 de 2000 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Ley 1350 del 6 de agosto de 2009, se reglamentó la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictaron normas que regulan la Gerencia Pública.

Que el empleo de Jefe de Oficina 0120-05, pertenece al Nivel Directivo de la Entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 4º y 5º del Decreto Ley 1011

Que los cargos que conllevan ejercicio de responsabilidad directiva tienen el carácter de empleos de gerencia pública y son de libre nombramiento y remoción conforme lo establece el Artículo 61 de la Ley 1350 de 2009

Que el artículo 63 de la citada norma dispone:

**"ARTÍCULO 63 PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LOS EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL**

*1 Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleados que ejerzan funciones gerenciales.*

*2 Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá (. )*

*Parágrafo: En todo caso, la decisión del nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora*

Que el Coordinador del Grupo Registro y Control, verificó y validó la documentación aportada por el señor **ANDRES FORERO LINARES** y certificó que posee la capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, dentro del marco del artículo 63 de la Ley 1350 del 2009

En mérito de lo expuesto,

MB

144

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO** A partir de la fecha, nombrar en la Planta Global Sede Central, establecida mediante el Decreto Ley 1012 de 2000, al señor **ANDRES FORERO LINARES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80411578, para desempeñar el cargo de **JEFE DE OFICINA 0120-05**, empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la Entidad, conforme a las consideraciones expuestas, sin perjuicio, de la facultad discrecional para su remoción.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La remuneración se fijará de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1103 del 26 de mayo de 2015.

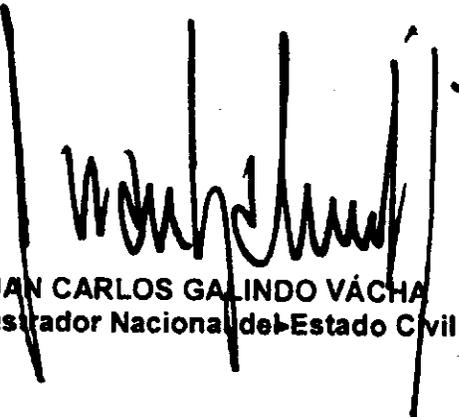
**ARTÍCULO TERCERO** De conformidad con la certificación expedida por el Coordinador del Grupo Registro y Control, el aspirante acredita los requisitos exigidos en las resoluciones Nos 6053 de 2000, para el desempeño del empleo, de acuerdo con los documentos aportados.

**ARTÍCULO CUARTO:** De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 190 de 1995, en sus artículos 13, 14 y 15, para tomar posesión del cargo, el nominado deberá presentar declaración juramentada de bienes y rentas.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C

04 ENE. 2016

  
**JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA**  
Registrador Nacional del Estado Civil

Aprobó: Miguel A Castelblanco  
Revisó: Wilson Monroy  
Elaboró: Andrea Williamson

ES-RIE-1  
Tomada de su Original  
FOTOCOPIA



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**RESOLUCION N<sup>o</sup>. 0307 DE**

**( 21 ENE. 2008 )**

**"Por la cual se delegan funciones"**

**EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 209 de la Constitución Política, consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, autoriza al Registrador Nacional del Estado Civil, para delegar las facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, ordenación del pago, contratación y otras competencias técnicas, administrativas y jurídicas, en funcionarios del nivel directivo y asesor.

Que el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, al referirse a las funciones de la Oficina Jurídica, establece "(...)16. Representar judicialmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil ante las autoridades competentes cuando fuere el caso."

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de entidad pública, se constituye en parte en todos los procesos contencioso-administrativos y laborales que contra ella se adelanten, o que se presenten contra los actos administrativos que ella expida. Igualmente, se constituye en parte, en aquellos procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, en calidad de demandante.

Que el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, establece que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte.

145

4

ES FIDELICOPIA  
Tomada de su Original

Continuación de la Resolución No. 0307 de 2008, "Por la cual se delegan unas funciones"  
21 ENE. 2008

El artículo 23 de la Ley 446 de 1998, establece "Notificaciones de las entidades públicas. Cuando en un proceso ante cualquier Jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y del aviso".

46

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, en su artículo 49 señala: "Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho."

Que para cumplir en forma adecuada y oportuna, con el objeto y la misión institucional de la entidad, en armonía con los principios de organización establecidos en el artículo 9 del Decreto 1010 de 2000, se hace necesario delegar determinadas funciones y competencias en funcionarios habilitados por la ley para ello.

Que dentro de la nomenclatura y clasificación de empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecida en el Decreto 1011 de 2000, son cargos del nivel directivo, entre otros el de Jefe de la Oficina Jurídica.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica, funcionario del nivel directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel descentralizado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades

f

ES FIEL  
Tomada de su Original  
FOTOCOPIA

147

Continuación de la Resolución No. **0307** de 2.008. "Por la cual se delegan unas funciones"

para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 de Código de Procedimiento Civil.

2. Notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, dictados en los procesos civiles, contenciosos administrativos y laborales que se adelanten contra la Entidad, en los distintos despachos judiciales de Bogotá.
3. Notificarse en forma personal del auto admisorio de la demanda, dentro de los procesos que se adelanten contra la Entidad o contra los actos que ella expida, ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal Superior de Bogotá.
4. Notificarse cuando a ello hubiere lugar y dar trámite a las acciones de tutela dirigidas contra la Entidad, presentar los respectivos informes a la autoridad judicial que los solicite, en coordinación con el área responsable del lema y remitir los fallos a las diferentes dependencias vigilando su cumplimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Para el adecuado cumplimiento de la Delegación que por el presente Acto Administrativo se confiere, el Jefe de la Oficina Jurídica llevará el control respectivo y presentará informe trimestral al Registrador Nacional del Estado Civil

**ARTICULO TERCERO.** La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D. C., a los **21** ENE. 2008

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
**CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES**  
Registrador Nacional del Estado Civil

*Carlos Alberto Arias Moncaleano*  
**CARLOS ALBERTO ARIAS MONCALEANO**  
Secretario General (E)

AM/CCV/crg.

*[Handwritten signature]*



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

ES EL ORIGINAL  
Fotocopia  
firmada de su Original

RESOLUCIÓN No. DE 2014

Nº 5138  
02 ABR. 2014

*[Handwritten initials]*

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."

**EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000 y los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, entre otras se delegaron en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad, la función de "otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel desconcentrado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contenciosos administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad debe actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil."

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados."

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. (...)

(Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

*[Handwritten mark]*

ES FIEL COPIA  
Tomada de su Original

Resolución No. 5138 del 2 de Abril de 2014 "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008"

**Nº 5138**

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

(Subrayado fuera de texto)

Que en virtud de lo anterior,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero (1º) del artículo primero (1º) de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, "Por la cual se delegan funciones", el cual quedará así:

1. Otorgar poderes en la forma ordinaria para la representación de la Entidad o mediante delegación particular efectuada en actos administrativos, a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, abogados vinculados a la Entidad pertenecientes al nivel central y al nivel desconcentrado (Delegaciones y a la Registraduría Distrital), en los procesos Contenciosos Administrativos. Para las audiencias de conciliación extrajudicial o prejudicial donde la Entidad sea convocada o convocante así como en los demás procesos judiciales y constitucionales se continuará otorgando poderes en la forma ordinaria.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás numerales de que trata el artículo primero (1º), así como el artículo segundo de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, no se modifican y continúan vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** La función asignada mediante el presente Acto Administrativo es indelegable.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente Acto Administrativo rige a partir de su publicación

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 02 del mes de Abril de 2014

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
**CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES**  
Registrador Nacional del Estado Civil

Proyecto: Jorge Alberto Cardona Murillo,  
Manuel Rozado Alzate Archibald

Revisión: Alicia Cordero del Real, *[Signature]*  
Julio Inza Arango



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Cartagena de Indias, noviembre 9 de 2015

Oficio Nro. **001742**

Señora  
**ESPERANZA RAMIREZ VARELA**  
Edificio Comodoro Of. 704  
Cartagena.-

Referencia: Derecho de Petición

Cordial saludo:

En atención a su derecho de petición, radicado en estos despachos con el número 2102, del 4 de noviembre de 2015, nos permitimos manifestarle que de acuerdo a la Resolución 11910 del 13 de octubre de 2015, suscrita por el Registrador Nacional del Estado Civil, "Por medio de la cual se fija el número de ciudadanos que pueden sufragar en cada mesa de votación para las elecciones de Gobernación, Alcaldía, Diputados, Concejales, Ediles o Miembros de las Juntas Administradoras locales, el número máximo de ciudadanos que podrán sufragar en cada puesto de votación será: En las cabeceras Municipios Zonificados y no zonificados, podrán sufragar hasta Trescientos sesenta (360) ciudadanos por mesa de votación.

Igualmente, nos permitimos anexarle copia de la división política del municipio de Santa Catalina, una vez culmine el escrutinio departamental de Bolívar, le estaremos dando información sobre el número de votantes por mesa de los corregimientos en mención.

Atentamente,

**PATRICIA EUGENIA JIMENEZ MASSA RICARDO YEZID MONTOYA INFANTE**  
Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil

Elaboro: Henedis Gonzalez

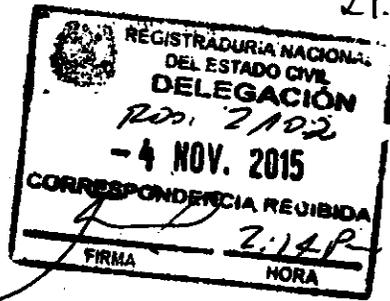


Coordinación Electoral-Delegación De Bolivar  
Dirección Manga Cra 29 No. 28 -54  
Teléfonos 6642519/Ext.216/ fax: 6644275  
[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



*F. Latorre*

29.



Santa Catalina de Alejandria (Bolívar), Noviembre 03 de 2015.

Señores:  
 DELEGADO DEPARTAMENTAL DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO  
 CIVIL EN BOLIVAR.  
 E. S. D.

Ref.: Derecho de Petición.

La suscrita, ESPERANZA RAMIREZ VARELA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, ante usted concurre muy respetuosamente a través del presente escrito en mi condición de candidata a la Alcaldía Municipal de Santa Catalina de Alejandria -Bolívar- para el periodo 2016 - 2019, en ejercicio del Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, con el fin de solicitarle se sirva certificarme lo siguiente:

1. Solicito certifique la cantidad o el potencial de ciudadanos que se encontraban habilitados para sufragar en las mesas de votación 001, 002, 003, 004, 005, 006 y 007 del corregimiento de Loma Arena para el certamen electoral celebrado el 25 de octubre de 2015; mesas de votación que corresponden a la zona 99 puesto 21 del municipio de Santa Catalina de Alejandra -Bolívar-. La respuesta dada por la entidad debe individualizar el numero de ciudadanos habilitados para sufragar por cada mesa de votación.
2. Solicito se sirva certificar cual es el porcentaje histórico de participación electoral en el municipio de Santa Catalina de Alejandria -Bolívar-.

Oiré notificaciones a la presente en la ciudad de Cartagena edificio Comodoro of. 704.

Atentamente,

*[Handwritten signature]*  
 ESPERANZA RAMIREZ VARELA.  
 C.C 23.136.781 de Santa Catalina.



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**RESOLUCIÓN No. 11910 DE 2015**

**(13 de octubre de 2015)**

Por la cual se fija el número de ciudadanos que pueden sufragar en cada masa de votación, para las elecciones de Gobernadores, Alcaldes Diputados, Cancejales, Ediles o Miembros de las Juntas Administradoras Locales que se realizarán el 25 de octubre de 2015

**EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial de las que le confiere el inciso 2º del artículo 266 de la Constitución Política, el artículo 85 del Decreto-Ley 2241 de 1986 y los artículos 5º y 25 de Decreto-Ley 1010 de 2000 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece como fin esencial del Estado, facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que el artículo 266 de la Constitución Política establece como función propia del Registrador Nacional del Estado Civil la de dirigir y organizar el proceso electoral.

Que el numeral 11 del artículo 5º del Decreto-Ley 1010 de 2000, establece además de las funciones señaladas en la Constitución y la Ley, dentro de las funciones del Registrador Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Estatutaria 163 de 1984, las elecciones de Gobernadores, Alcaldes Diputados, Cancejales, Ediles o Miembros de las Juntas Administradoras Locales que se realizarán el último domingo del mes de octubre del respectivo año.

Que de acuerdo con lo anterior, el Registrador Nacional del Estado Civil expidió la Resolución No. 13331 del 11 de septiembre de 2014, por la cual se estableció el calendario electoral, en la que se señaló que el 25 de octubre de 2015 se llevará a cabo las elecciones de Gobernadores, Alcaldes Diputados, Cancejales, Ediles o Miembros de las Juntas Administradoras Locales.

Que teniendo en cuenta las normas sobre organización de los procesos electorales en especial con el inciso primero del artículo 85 del Código Electoral, modificado por el artículo 9 de la Ley 6 de 1990 y, declarado parcialmente inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-230A de 2008, señala que: "La Registraduría Nacional fijará el número de ciudadanos que podrán sufragar en las distintas mesas de votación...", se hace necesario determinar el potencial de sufragantes por masa de votación que

Continuación de la Resolución No. 11910 del 13 de octubre de 2015, por la cual se fijó el número de ciudadanos que podrán sufragar en cada mesa de votación, para las elecciones de Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales, Ediles y Miembros de las Juntas Administradoras Locales que se realizarán el 25 de octubre de 2015.

funcionarán en las elecciones convocadas para elegir Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales, Ediles y Miembros de las Juntas Administradoras Locales en todo el país.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Establecer que en las elecciones que se celebrarán el 25 de octubre de 2015, para elegir Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales, Ediles y Miembros de las Juntas Administradoras Locales, el número máximo de ciudadanos que podrán sufragar en cada mesa de votación será como a continuación se indica:

- En las cabeceras de los Distritos, Municipios Zonificados y no Zonificados, Corregimientos e Inspecciones de Policía del País, podrán sufragar hasta trescientos sesenta (360) ciudadanos por mesa de votación.
- En las cárceles de los Distritos, Municipios Zonificados y no Zonificados del país, podrán sufragar hasta trescientos sesenta (360) ciudadanos por mesa de votación.
- En cada una de las mesas de votación que se instalen en los puestos de censo de los Municipios Zonificados, podrán sufragar hasta ochocientos (800) ciudadanos por mesa de votación.
- En los puestos de censo denominados FERIA DE EXPOSICIÓN -Bogotá D.C., y COLISEO DEL PUEBLO -Cañ (Valle del Cauca)-, podrán sufragar hasta mil doscientos (1200) ciudadanos en cada mesa de votación.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de su publicación.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de octubre de 2015.

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
**CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES**  
Registrador Nacional de Estado Civil

*Carlos Alberto Arias Moncaleano*  
**CARLOS ALBERTO ARIAS MONCALEANO**  
Secretario General (E)

VENED: A 0150  
TR: 0001: 2015 C 010101 010-000101



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Cartagena de Indias, noviembre 9 de 2015

Oficio Nro. 001746

Señora  
**ESPERANZA RAMIREZ VARELA**  
Edificio Comodoro Of. 704  
Cartagena.-

Referencia: Derecho de Petición

Cordial saludo:

En atención a su derecho de petición, nos permitimos manifestarle, que una vez culmine el escrutinio departamental de Bolívar, le estaremos haciendo entrega de las copias de los documentos solicitados, las cuales serán a sus costas.

Atentamente,

**PATRICIA EUGENIA JIMENEZ MASSA RICARDO YEZID MONTOYA INFANTE**  
Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil

Elaboro: HERNEDIS GONZALEZ

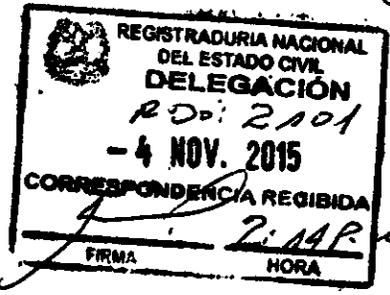


Coordinación Electoral-Delegación De Bolívar  
Dirección Manga Cra 29 No. 28 -54  
Teléfonos 6642519/Ext.216/ fax: 6644275  
[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



*Electoral*  
*R*

33.



Santa Catalina de Alejandria (Bolívar), Noviembre 03 de 2015.

Señores:  
DELEGADO DEPARTAMENTAL DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN BOLIVAR.

E. S. D.

*VP*

Ref.: Derecho de Petición.

La suscrita, ESPERANZA RAMIREZ VARELA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, ante usted concurre muy respetuosamente a través del presente escrito en mi condición de candidata a la Alcaldía Municipal de Santa Catalina de Alejandria -Bolívar- para el periodo 2016 - 2019, en ejercicio del Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, con el fin de solicitarle se sirva expedir a mi favor y costas copias autenticadas de los siguientes documentos:

- Formulario electoral E - 26 para Alcaldía, a través del cual se declaró la elección del señor SALOMON CASTRO CANTILLO, como alcalde del municipio de Santa Catalina de Alejandria para el periodo 2016 - 2019.
- Acta electoral E- 24 para Alcaldía, llevado a cabo por la comisión escrutadora con ocasión del certamen electoral celebrado en el municipio de Santa Catalina de Alejandria el 25 de octubre de 2015.
- De todos y cada uno de los documentos que componen las reclamaciones presentadas ante la Comisión Escrutadora Municipal durante la realización de los escrutinios municipales; los actos administrativos contentivos de las respuestas dadas por Comisión Escrutadora Municipal a las reclamaciones formuladas; y los actos administrativos a través de los cuales se resolvieron los recursos de apelación interpuestos en contra de las decisiones tomadas por la Comisión Escrutadora Municipal de Santa Catalina.
- De todos y cada uno de los folios que componen el Acta General de Escrutinios llevado a cabo por la comisión escrutadora con ocasión del certamen electoral celebrado en el municipio de Santa Catalina de Alejandria el 25 de octubre de 2015.

Oiré notificaciones a la presente en la ciudad de Cartagena edificio Comodoro of. 704.

Atentamente,

*[Handwritten signature]*  
ESPERANZA RAMIREZ VARELA.  
C.C 23.136.781 de Santa Catalina.



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Cartagena de Indias, noviembre 20 de 2015 **24 NOV. 2015**

Oficio Nro. **001825**

Señora  
**ESPERANZA RAMIREZ VARELA**  
Edificio Comodoro Of. 704  
Cartagena.-

Referencia: Derecho de Petición

Cordial saludo:

En atención a su derecho de petición, nos permitimos manifestarle, que la credencial es única, la cual es entregada por la comisión escrutadora al candidato electo.

Igualmente, me permito manifestarle, que nuestros despachos se encuentran disponibles los documentos electorales, con el fin que sufrague los costos de los mismos.

Atentamente,

**PATRICIA EUGENIA JIMENEZ MASSA**  
Delegada del Registrador Nacional del Estado Civil

Elaboro: Hernedis Gonzalez



**Coordinación Electoral-Delegación De Bolivar**  
Dirección Manga Cra 29 No. 28 -54  
Teléfonos 6642519/Ext.216/ fax: 6644275  
[www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)



Cartagena de Indias, D.T. y C., 15 de Marzo de 2.016.

Honorables Magistrados:  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.**  
Atm. Luis Miguel Villalobos Álvarez.  
Magistrado Ponente.  
Ciudad.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA  
REMITENTE: JAVIER DORIA ARRIETA  
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ  
CONSECUTIVO: 20160329789  
No. FOLIOS: 61 --- No. CUADERNOS: 3  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 16/03/2016 11:22:41 AM  
FIRMA

Ref.: Expediente: 13001-33-33-000-2015-00812-00  
Demandante: ESPERANZA RAMIREZ VARELA  
Demandado: ACTO DE ELECCIÓN DE SALOMÓN  
CASTRO CANTILLO COMO ALCALDE  
DEL MUNICIPIO DE SANTA CATALINA

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Señores Magistrados;

JAVIER DORIA ARRIETA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.170.805 de Cartagena y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Numero 110.790 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el presente escrito, en mi condición de apoderado especial del señor SALOMON CASTRO CANTILLO dentro de proceso de la referencia, en los términos del artículo 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo muy respetuosamente acudo ante usted con el fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, para que previo cumplimiento de los trámites procedimentales de rigor, se denieguen las pretensiones de la demanda, y en su lugar, se declaren probadas las excepciones que se formulan con este escrito, y que hago de la siguiente forma:

I. PRECISIONES INICIALES Y REITERACIÓN DE SOLICITUD DE ARCHIVO POR ABANDONO

Señor Magistrado, el día 1 de marzo de 2.016, en mi condición de apoderado especial del señor SALOMON CASTRO CANTILLO presenté memorial solicitando que se declarara los efectos procesales previstos en el literal g) del numeral 1 del art. 277 del C.P.A.C.A., por cuanto la parte accionante, no acreditó dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto admisorio al Ministerio Público las notificaciones por aviso, en los términos expuestos en el escrito mencionado.

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente reitero la solicitud ya mencionada, por lo que se deberá archivar el proceso por abandono en virtud de lo establecido en el literal g) del numeral 1 del art. 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, en el improbable caso de que esta solicitud no sea atendida favorablemente por el despacho y con el único objeto de no arriesgar el derecho de defensa de mi apadrinado, procederé a dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos.

II. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

De conformidad con lo establecido en el art. 279 del C.P.A.C.A., "la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso".

En el caso concreto, la demanda de nulidad electoral de la referencia fue notificada a mi mandante por Aviso el día 19 de febrero de 2.016, por lo que al momento de presentar este escrito, me encuentro dentro de la oportunidad procesal pertinente para hacerlo.

### III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Señor Magistrado Ponente, Señores Magistrados que integran la Sala, muy respetuosamente manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda de nulidad electoral que estos momentos nos ocupa, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que las soporten.

Por lo anterior, muy respetuosamente solicito que se declaren probadas las excepciones que se proponen en este escrito y por lo tanto se denieguen las pretensiones de la demanda.

### IV. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**AL HECHO PRIMERO (1):** Es cierto, el día 25 de octubre de 2.015, se adelantó en el Municipio de Santa Catalina, como en todo el territorio nacional, las elecciones para autoridades locales de Alcalde, Concejo, Asamblea y Gobernación.

**AL HECHO SEGUNDO (2):** Es cierto, la señora **ESPERANZA RAMIREZ VARELA** fue candidata a Alcalde del Municipio de Santa Catalina, siendo derrotada en las urnas, por el señor **SALOMÓN CASTRO CANTILLO**.

**AL HECHO TERCERO (3):** Es cierto, el Municipio de Santa Catalina (Bolívar) contaba con seis (6) puestos de votación, los cuales eran: (i) Cabecera municipal; (ii) Galerazamba; (iii) Loma de Arena; (iv) el Jobo; (v) Colorado y (vi) pueblo nuevo.

**AL HECHO CUARTO (4):** No es un hecho, se trata de consideraciones subjetivas del demandante, que además, resulta ser parte del procedimiento administrativo electoral, correspondiente al escrutinio de los jurados de mesa, de acuerdo a lo establecido en el Código Electoral.

**AL HECHO QUINTO (5):** No es un hecho, se trata de consideraciones subjetivas de la demandante al considerar en apariencia la tranquilidad del certamen electoral, por lo que no debe ser valorado como tal.

AL HECHO SEXTO (6): NO ME CONSTA, por lo que me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, agregando que no es cierto que se hubiese destruido el material electoral tal y como se podrá explicar más adelante.

AL HECHO SEPTIMO (7): NO ES CIERTO. En efecto, en el corregimiento de Loma de Arena, se presentaron actos de perturbación, pero que no lograron la destrucción del material electoral de ese puesto de votación como mal lo indica la demanda, pues dichos documentos y material electoral fue entregado por los AGENTES DEL CTI a la COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL, solo que después de la fecha y hora indicada en la Ley para que pudieran ser tenidos en cuenta dentro del proceso de escrutinios, razón por la cual, la COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL, decidió excluir del escrutinio el puesto de Loma de Arena con fundamento en que los pliegos, documentos y el material electoral habrían sido entregados por fuera del término.

La realidad, fue que los documentos electorales, que no fueron destruidos o incinerados en los durante los actos de perturbación, fueron recibidos por la Comisión Escrutadora Municipal y por los claveros de manos de Agentes del CTI de la Fiscalía General de la Nación, mucho después de la hora y fecha permitida por la Ley, razón por la cual se puede observar que en el Acta General de Escrutinios reza con respecto a las mesas de votación del Corregimiento de Loma de Arena, que los pliegos electorales fueron introducidos fuera de término.

Significa lo anterior entonces que NO ES CIERTO que se hubiese destruido el material electoral como mal se pretende hacer creer en la demanda, sino que ellos no pudieron ser tenidos en cuenta con ocasión a la extemporaneidad de la entrega a los claveros y posterior introducción al acta Triclave y en razón la causal de reclamación electoral señalada en el numeral 7 del art. 192 del Código Electoral en concordancia con lo dispuesto en el art. 144 ibídem.

Así mismo, NO ES CIERTO que se hubiesen efectuados actos de violencia en contra de los miembros de la COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL.

AL HECHO NOVENO (9): NO ES CIERTO, pues el verdadero resultado de la voluntad de los electores quedó plasmado en el Formulario E-26 ALC que declaró la elección del señor **SALOMON CASTRO CANTILLO** como Alcalde del Municipio de Santa Catalina.

AL HECHO DECIMO (10): NO ES CIERTO, pues tal y como se dijo en la contestación a los hechos sexto, séptimo y octavo, los documentos y registros electorales no fueron destruidos, ya que los mismos, fueron recibidos por la **COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL** y por los **CLAVEROS** de manos de Agentes del CTI de la Fiscalía General de la Nación, mucho después de la hora y fecha permitida por la Ley, razón por la cual se puede observar que en el Acta General de Escrutinios reza con respecto a las mesas de votación del Corregimiento de Pueblo Nuevo que los pliegos electorales fueron introducidos por fuera del término.

AL HECHO DECIMO PRIMERO (11): No es un hecho, se trata de consideraciones subjetivas de la accionante, por lo que, no pueden ser tenidas en cuenta.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO (12): Es parcialmente cierto, sin embargo, no se mencionan la totalidad de los resultados electorales en cuanto a la cantidad de candidatos a al cargo de Alcalde Municipal.

En efecto, de acuerdo a lo que se observa en el Formulario E-26 ALC se tiene lo siguiente:

Nombre	Partido	Votos
SALOMON CASTRO CANTILLO	Partido Cambio Radical	2582
ESPERANZA RAMIREZ VARELA	Partido de la U	2416
MANUEL POLO SIMANCAS	Partido Opción Ciudadana	951
JAIRO ORTÍZ CERVANTES	Partido Polo Democrático	17
CARLOS ARTURO TOVAR	Partido Alianza Verde	4
VOTO EN BLANCO		57

Así las cosas, en el evento de que se tuvieran como ciertos los hechos de la demanda, para lograr determinar si fuera posible modificar el resultado de

la elección, sería necesario aplicar la tesis del Consejo de Estado con relación al Sistema de Distribución Ponderada, en virtud del cual, el cargo de la demanda no tendría vocación de prosperidad.

**AL HECHO DECIMO TERCERO (13):** Es parcialmente cierto, por cuanto si bien esa es la diferencia que se arroja entre uno y otro candidato (demandante y demandado), lo cierto es que el escrutinio de las mesas de votación que correspondían a los Puestos de Loma de Arena y Pueblo Nuevo NO obedeció a la destrucción entre otras cosas parcial del material electoral como se pretende hacer creer, sino a la entrega tardía y posterior introducción de los pliegos electorales, tal y como se puede observar en el Acta General de Escrutinios de la Comisión Municipal de Santa Catalina (Bolívar).

**AL HECHO DECIMO CUARTO (14):** No me consta, por lo que me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Se debe agregar en todo caso que el potencial de votantes señalado sin ningún soporte probatorio en el hecho que en estos momentos nos ocupa, no supera el 25% del censo electoral o del potencial electoral del Municipio de Santa Catalina como lo ordena el art. 288 del C.P.A.C.A., el cual, en razón a la información que se encuentra en la página WEB de la Registraduría Nacional del Estado Civil es de 11.337 personas habilitadas, razón por la cual, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del art. 288 del C.P.A.C.A., no proceden las pretensiones de la demanda.

Así mismo debe agregarse, que una vez aplicado el Sistema de Distribución Ponderada el resultado de las elecciones en el caso concreto no sería modificado, por lo que en igual medida se deberá denegar las pretensiones de nulidad formuladas en la demanda.

**AL HECHO DECIMO QUINTO (15):** No es un hecho, se trata de consideraciones subjetivas del actor por lo que no pueden ser tenidos en cuenta, en el que además, parte de la presunción ausente de realidad de que todo el potencial electoral de las mesas de votación de Loma de Arena y la Mesa No. 2 de Pueblo Nuevo hubiesen ejercido en su totalidad su derecho al voto, o lo que es peor, da por cierto que dicha mesa y puesto de

votación no hubiesen sido tenidos en cuenta porque hubiesen sido destruidos, lo cual, tal y como se ha sostenido no es cierto.

**AL HECHO DECIMO SEXTO (16):** No me consta, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

En todo caso, debemos señalar que de acuerdo a la jurisprudencia reiterada de la Sección Quinta del Consejo de Estado, una son las causales de reclamación de las que conocen las Comisiones Escrutadoras Municipales y otras las causales de nulidad por la cual se puede impugnar un acto de elección.

Lo señalado por la demandante, no era óbice para que la **COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL** declarara la nulidad del acto de elección, máxime cuando así se lo exige la Ley.

**AL HECHO DECIMO SEPTIMO (17):** No es un hecho, se trata de consideraciones subjetivas del accionante y por lo tanto no pueden ser tenidos en cuenta.

Debo agregar que la acusación que se realiza en este hecho sin ningún soporte probatorio de que los documentos electorales no reflejan el verdadero resultado de la voluntad popular, se encuentra inmersa dentro de la causal de nulidad establecida en el núm. 3 del art. 275 del C.P.A.C.A., causal que no ha sido invocada en el caso concreto, y por lo tanto en virtud del principio de justicia rogada no puede ser considerada.

**AL HECHO DECIMO OCTAVO (18):** No es un hecho, se trata de apreciaciones y consideraciones subjetivas del accionante y por lo tanto no pueden ser tenidos en cuenta.

## **V. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA**

Señor Magistrado, en el caso concreto, si bien por algún momento existieron actos de perturbación que alteraron el transcurso normal de los escrutinios de los jurados de mesa en el Corregimiento de Loma Arena y específicamente en la Mesa 2 del Puesto de Votación del Corregimiento de

Pueblo Nuevo del Municipio de Santa Catalina, no es cierto que el material electoral correspondiente a esa mesa y puesto de votación hubiese sido destruido por la "turba violenta" a la que se refiere la demanda.

En efecto, observada el ACTA GENERAL DE ESCRUTINIOS MUNICIPALES DE SANTA CATALINA se tiene que los pliegos de las mesas del puesto de votación de Loma Arena y la Mesa No. 2 del Puesto de Votación del Corregimiento de Pueblo Nuevo, fueron introducidos por fuera del término, esto es, por fuera de la hora y la fecha señalada para tales efectos.

La razón resulta sencilla para quienes apreciaron los hechos de primera mano y para quienes asistían al Escrutinio Municipal, por cuanto los pliegos, registros y el material electoral correspondiente a la Mesa 2 del Corregimiento de Pueblo Nuevo y a las Mesas de Votación del Puesto de Votación del Corregimiento de Loma Arena, ambos del Municipio de Santa Catalina, fueron entregados por miembros del CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN (C.T.I.) a los miembros de las COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA y a sus claveros mucho tiempo después de la hora y fecha fijada en la Ley para que los mismos pudieran ser tenidos en cuenta en el cómputo general de votos, de suerte que, en el caso concreto, no se puede hablar ni generalizar el cargo de violencia contra el material electoral como se hace en la demanda, sino que atendiendo a las precisas observaciones dejadas en el Acta General de Escrutinios, los registros, pliegos y documentos electorales de las zonas tantas veces mencionadas no podían ser escrutadas.

Así las cosas, en regla de principio no se puede hablar como mal lo indica la demanda de la destrucción total del material electoral, en razón de lo cual se puede afirmar que el caso concreto no cumple con el elemento cualitativo que exige la jurisprudencia del Consejo de Estado para el cargo sobre el cual se fundamenta la demanda.

Por otro lado, tal y como quedará demostrado en el presente proceso, y tal y como se alegará en la excepción correspondiente, el caso concreto la violencia alegada no afectó el derecho al voto a más del 25% de los ciudadanos inscritos en el Censo Electoral del Municipio de Santa Catalina, aspecto que constituye el elemento cualitativo exigido por la jurisprudencia

del Consejo de Estado como más adelante se explicará para que prospere la pretensión de nulidad que en el caso nos ocupa, por lo que se deberán declarar probadas las excepciones que se formulan y como consecuencia de ello denegar las pretensiones de la demanda.

Resulta prudente aclarar que si bien en la demanda, al invocar las causales de nulidad del acto de elección sobre la cual se fundamenta señala los numerales 1 y 2 del art. 275 del C.P.A.C.A., en los hechos y en el concepto de la violación no existe valoración alguna de hechos o fundamentos de derecho que soportaran la apoyatura de la demanda en el numeral 1 de la norma citada, tanto así que en la demanda, al momento de iniciar la explicación del concepto de la violación se titula que "los actos administrativos acusados son nulos toda vez que se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del art. 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Por lo demás, debo dejar sentado que el cargo en todo caso aparenta explicar las razones por las cuales debería declararse la nulidad del acto de elección pero con fundamento en el art. 223 del C.C.A., norma expresamente derogada por la Ley 1437 de 2011 o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, a lo largo de este escrito, se dejan sentados los fundamentos de hecho y de derecho de la defensa, los cuales se formulan en cada uno de los capítulos que componen la contestación, en especial la contestación a los hechos de la demanda y las excepciones que se proponen, en las que además, con fundamento en sentencia del 21 de enero de 2016 dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, se explican los elementos y presupuestos para poder declarar la nulidad de la elección con fundamento en la causal prevista en el numeral 2 del art. 275 del C.P.A.C.A., y los cuales no concurren en el caso concreto.

## VI. EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

A continuación, enuncio las excepciones que se proponen y que a continuación se explican, denominadas: 1) Ineptitud formal de la demanda por indebida individualización de las pretensiones; 2) Ineptitud sustantiva

de la demanda por indebida formulación y acumulación de las pretensiones; 3) Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de integración del petitum; 4) Ineptitud sustantiva de la demanda por demandar actos no susceptibles de control jurisdiccional 5) Ineptitud sustancial de la demanda por ausencia absoluta del concepto de violación con ocasión a la causal 1 del art. 275 del C.P.A.C.A.; 6) Evolución normativa de las causales de anulación del acto electoral sobre las cuales se fundamenta la demanda; 7) Inexistencia de los supuestos de hecho que configuran la causal de nulidad del acto de elección establecida en el numeral 1 del at. 275 del C.P.A.C.A.; 8) improcedencia de la declaración de nulidad del acto de elección por ausencia de los presupuestos necesarios para la configuración de la causal establecida en el numeral 2 del art. 275 del C.P.A.C.A.

**1. INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.**

Honorables Magistrados, de acuerdo a lo establecido en el art. 163 del C.P.A.C.A., cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, estos se deben individualizar con toda precisión, aspecto formal de la demanda que no se cumple en el caso concreto, por cuanto los actos electorales y de contenido electoral cuya nulidad debían solicitar no fueron debidamente individualizados.

Al respecto, la norma en mención dispone textualmente lo siguiente:

**ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.**

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

En efecto, con la demanda se solicita que se declare la nulidad del *“acto administrativo electoral E-26 ALC”*, proferido por la Comisión Escrutadora Municipal de Santa Catalina que declaró la elección del señor SALOMON CASTRO CANTILLO como Alcalde del Municipio de Santa Catalina - Bolívar, para el periodo 2016-2019 y seguidamente, en la misma pretensión, sin

individualizarlo solicitó la nulidad de los actos de trámite 001, 002 y 003 de 29 de octubre de 2.015 proferidos por la Comisión Escrutadora Municipal de Santa Catalina, la Resolución No. 004 del 31 de octubre de 2.015 proferida por los Delegados del Consejo Nacional Electoral en Bolívar; y el Formulario Electoral E-28 ALC de Santa Catalina sin precisar o individualizar tales actos electorales y de contenido electoral, en el sentido de identificarlos claramente y por separado y enunciar al menos que se decidió por parte de las Autoridades Electorales con cada uno de ellos, lo que implica, indiscutiblemente la ineptitud de la demanda.

A esto, debe agregarse, que no se demandó el Acto de Declaración de la Elección de SALOMON CASTRO CANTILLO como Alcalde del Municipio de Santa Catalina contenido en el ACTA GENERAL DE ESCRUTINIOS, sino que, se limitó a solicitar la nulidad del formulario E-26ALC el cual es tan solo el *acta parcial de escrutinios*, circunstancias que, sin anfibología estructuran la excepción que en estos momentos se propone.

La Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 10 de julio de 2.009, con ponencia del Dr. Mauricio Torres Cuervo, Exp. 11001-03-28-000-2008-00032-00 (2000106) definió el alcance del requisito de individualización del acto acusado en materia electoral, y en efecto sostuvo enfáticamente lo siguiente:

Como excepción, afirma la defensa que la demanda no cumplió con el requisito de individualización del acto demandado como lo exige el artículo 138 del C.C.A. que para el caso se concreta en que omitió la identificación del acto. (...) Como lo ha definido la jurisprudencia de esta Sección, el mencionado requisito formal "no debe entenderse como la exigencia de rigorismos ni la utilización de palabras textuales sino como la obligación de describir claramente el acto administrativo cuya presunción de legalidad se pretende desvirtuar, (...)

En el caso concreto, no existe ninguna identificación de los actos acusados, no se conoce que materias rigen, al igual que no se conocen las razones de hecho por las cuales han sido impugnados, ni se advierte en la demanda, ya sea en los hechos, en las pretensiones, o en el concepto de la violación cual es la materia que rigen o que decidieron cada uno de ellos.

En efecto, se desconoce cuál fue la decisión adoptada por la Comisión Escrutadora Municipal en los "Actos de Trámite 001, 002 y 003 de 29 de octubre de 2.015", ni tampoco las razones por las cuales se solicita su nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al igual que con la Resolución No. 004 del 31 de octubre de 2.015 proferida por los Delegados del Consejo Nacional Electoral en Bolívar, actos administrativos que no son mencionados, ni explicados o individualizados en los hechos de la demanda ni en el concepto de la violación.

No se trata de una exigencia vana o puramente formal la que presenta como excepción, por el contrario, pues sucede, que no se entiende las razones por las cuales se impugna la legalidad de los actos de trámite 001, 002 y 003 de 29 de octubre de 2.015 proferidos por la Comisión Escrutadora Municipal y de la Resolución No. 004 del 31 de octubre de 2.015 proferida por los Delegados del Consejo Nacional Electoral en Bolívar, por cuanto tales actos administrativos no se encuentran individualizados con precisión, ni se conoce, ni tampoco se expresó con la demanda, cuales fueron las decisiones adoptadas por las autoridades electorales en cada uno de ellos.

Como se dijo, no se trata de una exigencia puramente formal, máxime en tratándose de procesos contenciosos electorales, en donde resulta indispensable para la defensa y para los jueces y magistrados tener claridad sobre la materia o decisiones adoptadas con los actos administrativos impugnados, además de las razones de hecho y de derecho sobre las que fundamentan las pretensiones de nulidad de la demanda, aspectos que en el caso concreto no se observan, por lo cual, se deberá declarar probada la excepción de ineptitud formal de la demanda por indebida individualización de las pretensiones.

Puede observarse en todo caso, que a la par de lo señalado en el art. 163 del C.P.A.C.A., anteriormente mencionado, en el art. 162 ibídem se exige como requisitos de la demanda, la carga procesal de contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, indicando dicha norma que las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

## 2. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA FORMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES.

La Ley 1437 de 2.011, al regular la demanda y el proceso contencioso administrativo señaló expresamente lo que debía contener cada demanda a efectos de entenderse como demanda en forma.

Con relación al caso concreto, y siguiendo con los argumentos expuestos en la excepción anterior, debo resaltar que el numeral 2 del art. 162 del C.P.A.C.A., establece que toda demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, y que las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en esa misma norma para la acumulación de las pretensiones.

No obstante y contrario a lo anterior, con la demanda se solicitó que se declarara (i) la nulidad del *"acto administrativo electoral E-26 ALC"*, proferido por la Comisión Escrutadora Municipal de Santa Catalina que declaró la elección del señor SALOMON CASTRO CANTILLO como Alcalde del Municipio de Santa Catalina - Bolívar, para el periodo 2016-2019 (ii) la nulidad de los actos de trámite 001, 002 y 003 de 29 de octubre de 2.015 proferidos por la Comisión Escrutadora Municipal de Santa Catalina, (iii) la nulidad de la Resolución No. 004 del 31 de octubre de 2.015 proferida por los Delegados del Consejo Nacional Electoral en Bolívar; y (iv) la nulidad del Formulario Electoral E-28 ALC de Santa Catalina todas ellas en una sola pretensión, de manera seguida y continua, sin que hayan sido precisados en la manera como lo exige el art. 162 del C.P.A.C.A., esto es en forma separada.

La demanda, no atacó la declaración de la elección del señor SALOMON CASTRO CANTILLO la cual, se encuentra contenida en el ACTA GENERAL DE ESCRUTINIOS MUNICIPALES de la COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA, configurándose entonces los hechos y circunstancias que estructuran la excepción que en estos momentos nos ocupa.

Por esta razón, muy respetuosamente solicito que se declare probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida formulación y acumulación de las pretensiones.

### 3. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL PETITUN.

Como si fuera poco, en la demanda de nulidad electoral que en estos momentos nos ocupa, se solicitó la nulidad del acto de declaratoria de elección del señor **SALOMÓN CASTRO CANTILLO** como Alcalde del Municipio de Santa Catalina para el periodo 2.016-2.019 contenido en el Formulario E-26 ALC, dejando de lado, la declaración de la elección contenida en el Acta General de Escrutinios de la Comisión Escrutadora Municipal de Santa Catalina.

Lo anterior quiere decir, que solo se demandó el formulario electoral E-26 ALC, pero que, el acto de elección real, esto es, el contenido en el Acta General de Escrutinios de la Comisión Escrutadora Municipal de Santa Catalina no fue demandado, por lo que se configura la excepción de inepta demanda que en este momento se propone, aunado de que el E-26, de acuerdo a lo expuesto en el Acta General de Escrutinios, no es más que el Acta Parcial de Escrutinios.

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, al resolver la demanda de nulidad electoral por cargo de ediles, sostuvo textualmente lo siguiente:

De otro lado, si bien el actor en las pretensiones de la demanda estimó que "son nulos de pleno derecho todos los actos administrativos inmersos en el acto que se demanda", éste no demandó el Auto 030 de 2011 expedido por la Comisión Escrutadora Distrital pues el único auto acusado fue el que declaró la elección de los Ediles de la Localidad de Suba Zona 11 de Distrito Capital para el período 2012 - 2015, lo que permite concluir que no integró en debida forma el petitum de la demanda. Por lo expuesto, advierte la Sala que la excepción de inepta demanda por falta de integración del petitum está llamada a prosperar en razón a que el actor no incorporó en la misma, como acto acusado conjuntamente con el que declaró la elección, el Auto 030 de 2011 expedido por la Comisión Escrutadora Distrital. Por lo tanto, se revocará la sentencia

de primera instancia, para en su lugar, declarar probada de oficio esta excepción e inhibirse de pronunciarse de fondo.

En este orden de ideas, la accionante se limitó a solicitar que se declarara nula la declaración de la elección de SALOMON CASTRO CANTILLO como Alcalde del Municipio de Santa Catalina realizada en el Formulario E-26ALC, pero dejó de lado, la Declaración de la elección contenida en el Acta General de Escrutinios de la Comisión Escrutadora Municipal de Santa Catalina - Bolívar, por lo que existe ineptitud sustancial de la demanda por indebida integración del petitum.

**4. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR DEMANDAR ACTOS NO SUSCEPTIBLES DE CONTROL JURISDICCIONAL.**

Las acciones contenciosas de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y nulidad electoral, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, no proceden contra los actos de trámite, pues aquellas, solo pueden ejercerse para confrontar la legalidad de un acto administrativo definitivo bajo las causales señaladas específicamente en la Constitución y la Ley.

En el caso concreto, se solicitó que se declarara la nulidad de los ***“actos de trámite 1, 2 y 3 de octubre 29 de 2.015”*** actos administrativos que como su nombre lo indica, siendo de trámite, no son objeto de control jurisdiccional a partir de la acción de nulidad electoral razón por la cual se configura la ineptitud de la demanda alegada.

Así lo sostuvo la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 24 de abril de 2.013, Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Expediente: 44001-23-31-000-2011-00207-01 en la cual, la Sala dijo:

Los demandantes pretenden la nulidad de (i) el formulario E26GO, por medio del cual resultó elegido como gobernador de La Guajira el señor Juan Francisco Gómez Cerchar; (ii) la Resolución No. 1801 de 2011, por la cual se negó la solicitud de revocatoria de inscripciones de distintos candidatos, entre ellos, el demandado; y, (iii) el acta general de escrutinio expedida por la Comisión Escrutadora de La Guajira.

(...)

En el caso que nos ocupa, no le asiste la razón al actor cuando solicita se declare la nulidad de los tres actos puesto que, el acto a través del cual se negó la solicitud de revocatoria de inscripciones de distintos candidatos, entre ellos el demandado, y el acta general de escrutinio expedida por la Comisión Escrutadora de La Guajira únicamente pretenden dar impulso a la decisión final de elección del gobernador de dicho territorio, por lo que, contrario a ponerle fin simplemente lo impulsan.

(...)

Así, los vicios de procedimiento en el trámite de la expedición del acto electoral sólo pueden ser controlados a través de la demanda de este último y no de manera directa.

En ese orden de ideas, correspondía al Tribunal Administrativo de La Guajira conocer de las irregularidades denunciadas en primera instancia, en sujeción a lo dispuesto por el artículo 132, numeral 8 del C.C.A. El precepto que se cita, es claro al dar competencia al a quo para conocer de este tipo de procesos en primera instancia, por tanto la obligación del juez de proferir fallo de fondo, no puede obviarse, comoquiera que por mandato legal se le ha impuesto dicha responsabilidad.

Por lo anterior, esta Sala confirmará la decisión de primera instancia en tanto declaró probada “la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por haberse demandado un acto no susceptible de control jurisdiccional, ante esta Corporación, en relación con la Resolución 1801 del 15 de septiembre de 2011, proferida por el Consejo Nacional Electoral”, pero por las razones arriba expuestas.

De esta forma, puede concluirse que la demanda es inepta al haberse demandado la nulidad de actos de trámite, o mejor, al haberse demandado actos administrativos de trámite como lo son los actos de trámite 1, 2 y 3 de octubre 29 de 2015 y que no son susceptibles de control de parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por estos motivos, muy respetuosamente solicito que se declare probada la excepción que se propone y como consecuencia se declare inhibido para decidir o resolver de fondo la solicitud de nulidad de los actos de trámite 1, 2 y 3 de octubre 29 de 2015 por las razones expuestas en este escrito, y por lo tanto se denieguen las pretensiones de la demanda.

5. INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR AUSENCIA ABSOLUTA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN CON OCASIÓN A LA CAUSAL 1 DEL ART. 275 DEL C.P.A.C.A Y CON RELACIÓN A LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE LOS ACTOS DE TRÁMITE 1, 2 Y 3 DE OCTUBRE 29 DE 2015 Y DE LA RESOLUCIÓN 004 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2.015 .

En la demanda, si bien se invocaron las causales señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es los relacionados con que: 1) Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales y 2) Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones, lo cierto es que, en el caso concreto solo existen hechos que se fundamentan en la causal establecida en el numeral 2.

Con ocasión a la causal contenida en el numeral 1 del art. 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni en los hechos de la demanda, ni en su concepto de la violación, se menciona siquiera algún tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales, es decir, se observa una completa y absoluta ausencia de fundamentos que permitieran invocar la causal que en estos momentos nos ocupa, máxime cuando, de conformidad con lo expuesto en los respectivos hechos y en el concepto de la violación de las normas invocadas, siempre se menciona una supuesta violencia en contra del material electoral.

Si bien, la acción electoral es una acción constitucional y pública que cualquier ciudadano puede ejercer, también lo es que los hechos que la motivan deben tener directa relación con las causales que la invocan, por esta razón, al encontrarse ausente cualquier fundamento de hecho y de derecho con ocasión a la causal 1 del art. 275 del C.P.A.C.A., y en especial en cuanto al concepto de la violación, se observa una ineptitud sustancial de la demanda con ocasión a la ausencia absoluta del concepto de violación con referencia a la norma invocada.

Y es que, a diferencia de lo que ocurría en el régimen de anulación de los actos de elección establecido en el art. 223 del anterior Código Contencioso Administrativo, derogado expresamente por la Ley 1437 de 2.011, en donde se estableció como una sola causal de nulidad cuando se haya ejercido violencia contra los escrutadores o destruido o mezclado con otras papeletas de votación, o se hayan destruido por causa de violencia, con la Ley 1437 de 2.011 la violencia en contra de los escrutadores y los electores y la violencia en contra del material electoral fueron concebidos como causales distintas y autónomas de nulidad del acto de elección con consecuencias jurídicas diferentes, y con sus propios presupuestos de procedibilidad.

La Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 10 de mayo de 2.013 con ponencia del Consejero ALBERTO YEPES BARRERIRO radicado: 11001-03-28-000-2010-00061-00, sostuvo lo siguiente:

El apoderado del Senador Eduardo Carlos Merlano Morales cuestionó la aptitud formal de la demanda tras considerar que pese a haberse ordenado con auto de 16 de septiembre de 2010 que el actor reformulara el capítulo de normas violadas y concepto de violación, ello no se cumplió, pues persiste el déficit argumentativo. El control legal sobre la aptitud formal de la demanda a cargo del operador jurídico, puede surtirse en dos momentos. En primer lugar, cuando el juez o magistrado debe decidir sobre la admisibilidad de la demanda, evento en el cual prevalido de las facultades conferidas en el artículo 143 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 artículo 45, puede admitirla cuando no ofrezca ningún reparo, o inadmitirla si en su aspecto meramente formal alguna falla acusa. Y, en segundo lugar, al emitir sentencia, escenario en el que de oficio o a solicitud de parte bien puede el juzgador declarar la ineptitud de la demanda e inhibirse de abordar el fondo del debate, ya que ese elemento corresponde a un presupuesto procesal de imperiosa presencia.

No obstante, la rigidez o estrictez en la apreciación de la demanda no es la regla. Lo que se debe hacer con dichos escritos es interpretarlos hasta donde el criterio de razonabilidad lo permita, porque el operador jurídico, para dar vigencia a la prevalencia del derecho sustancial y al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, debe optar por la lectura que permita el conocimiento jurisdiccional de la demanda, y desechar la que no lo consienta.

Luego de practicar una lectura detenida de la demanda observa la Sala que, en general, su aspecto formal se ajusta al principio de justicia rogada contenido en el numeral 4º del artículo 137 del

C.C.A., según el cual “Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”. El actor indica las normas que en su sentir fueron violadas con los actos acusados, y al mismo tiempo presenta abundantes argumentos en los que explica la presunta ilegalidad de los mismos, lo cual hace tanto en los diferentes hechos como en el acápite correspondiente, en el que va señalando una a una las razones en que funda su objeción a la legalidad del acto acusado.

Sin embargo, parcialmente debe dársele la razón al excepcionante. En la segunda pretensión de la demanda el actor pide que se anulen un sinnúmero de actos administrativos, pero luego de examinar sus diferentes acápites advierte la Sala que la demanda es inepta, por ausencia de concepto de violación, en cuanto a las Resoluciones 1369, 1370, 1371, 1372, 1407, 1409, 1540, 1542, 1543, 1544, 1589, 1590, 1595, 1596, 1597, 1686, 1687, 1688, 1689, 1708, 1739 y 1740 todas de 2010. Además de su mención expresa en el citado capítulo, ninguna situación fáctica ni jurídica se expone frente a las mismas. Por tanto, se declarará parcialmente probada la excepción, pero solamente en cuanto a las resoluciones y mesas de votación en cita, frente a las cuales se inhibirá la Sala.

En el caso concreto, se cuestiona la aptitud formal de la demanda por cuanto la misma carece de concepto de la violación con relación a la causal de anulación del acto de elección prevista en el numeral 1 del art. 275 del C.P.A.C.A. al igual carece del concepto de la violación con ocasión a la pretensión de nulidad de los Actos de Trámite 1, 2 y 3 de octubre 29 de 2.015 y de la Resolución 004 del 31 de octubre de 2.015, por lo que el Tribunal Administrativo de Bolívar deberá declararse inhibido para resolver el fondo del asunto con fundamento en ese cargo, y además, declararse inhibido para resolver la pretensión de nulidad planteada frente a los actos recientemente mencionados.

La demanda, en apariencia cumple con el presupuesto del concepto de la violación, pero luego de revisar sus diferentes acápites, se puede advertir que la demanda es inepta por ausencia del concepto de la violación con relación a la causal de anulación del acto de elección prevista en el numeral 1 del art. 275 del C.P.A.C.A. al igual carece del concepto de la violación con ocasión a la pretensión de nulidad de los Actos de Trámite 1, 2 y 3 de octubre 29 de 2.015 y de la Resolución 004 del 31 de octubre de 2.015 por cuanto ninguna situación fáctica ni jurídica se exponen en la demanda con respecto a las mismas.

Así las cosas, en el caso concreto debe declararse probada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por ausencia absoluta del concepto de la violación en la forma tantas veces mencionada, y por lo tanto declararse inhibido para decidir el fondo del asunto con relación a la causal 2 del art. 275 del C.P.A.C.A., al igual que inhibirse para decidir sobre la pretensión de nulidad de los Actos de Trámite 1, 2 y 3 de octubre 29 de 2.015 y de la Resolución 004 del 31 de octubre de 2.015.

Por estas razones, respetuosamente solicito que se declare probada la excepción que se propone, se inhiba para resolver el fondo conforme a lo expuesto y se denieguen las pretensiones de la demanda.

**6. EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LAS CAUSALES DE ANULACION DEL ACTO ELECTORAL SOBRE LAS CUALES SE FUNDAENTA LA DEMANDA.**

Como ya se ha dicho, con relación a las causales de nulidad que se invocan en la demanda, las causales de anulación de los actos de elección que venían consagradas en el art. 223 del C.C.A., son diferentes a las señaladas en el art. 275 del C.P.A.C.A, pues en estas últimas, se señalaron unas consecuencias jurídicas específicas y unos presupuestos de procedibilidad claros para que operen como causales de nulidad del acto de elección.

En efecto, en el art. 223 del C.C.A., derogado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispuso textualmente lo siguiente:

Las actas de escrutinio de los jurados de votación y de toda corporación electoral son nulas en los siguientes casos:

- 1. Quando se haya ejercido violencia contra los escrutadores o destruido o mezclado con otras las papeletas de votación, o éstas se hayan destruido por causa de violencia.
- 2. Cuando aparezca que el registro es falso o apócrifo, o falsos o apócrifos los elementos que hayan servido para su formación.
- 3. Cuando aparezca que las actas han sufrido alteraciones sustanciales en lo escrito, después de firmadas por los miembros de la corporación que las expiden.

4. Cuando los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema del cuociente electoral adoptado en la Constitución Política y leyes de la República.

5. Cuando se computen votos a favor de candidatos que no reúnen las calidades constitucionales o legales para ser electos.

6. Cuando los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges o parientes de los candidatos de elección popular en el segundo grado de consanguinidad o afinidad o en el primero civil. En este evento no se anulará el acta de escrutinio sino los votos del candidato o los candidatos en cuya elección o escrutinio se haya violado esta disposición.

Es decir, que la violencia contra los escrutadores y la destrucción y/o violencia en contra del material electoral, fueron concebidas en el régimen anterior, como una sola causal de nulidad electoral, señalándose como consecuencia para ella, siempre que el material electoral destruido tuviera la potencialidad de modificar el resultado de las elecciones según las reglas y orientaciones de la jurisprudencia del Consejo de Estado, y por valoración del principio de eficacia del voto, convocar a nuevas elecciones.

Sin embargo, el sustento normativo de esa tesis jurisprudencial, o mejor, las causales de anulación de los actos electorales cambió, pues la Ley 1437 de 2.011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció de manera autónoma e independiente la violencia en contra de los electores y de los escrutadores y la violencia en contra del material electoral asignándole a cada causal unos presupuestos y unas consecuencias jurídicas diferentes, a tal punto que hoy por hoy la posición jurisprudencial del Consejo de Estado es diferente, tal y como se verá más adelante.

Así pues, en el art. 275 del C.P.A.C.A., se dispuso textualmente lo siguiente:

**Artículo 275. Causales de anulación electoral.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.
2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje

contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.

(...)

A diferencia de lo que sucedía en el art. 226 del Decreto 01 de 1.984, en el art. 288 del C.P.C.A., se establecieron unas consecuencias jurídicas específicas para cada causal, por lo que en el caso concreto, al no reunirse los presupuestos que corresponden, no es procedente declarar la nulidad de la elección, ni mucho menos convocar a nuevas elecciones.

En efecto, el art. 288 del C.P.A.C.A dispuso:

**Artículo 288. Consecuencias de la sentencia de anulación.** Las sentencias que disponen la nulidad del acto de elección tendrán las siguientes consecuencias:

1. Cuando se declare la nulidad del acto de elección por la causal señalada en el numeral 1 del artículo 275 de este Código se ordenará repetir o realizar la elección en el puesto o puestos de votación afectados.

Si los actos de violencia afectaron el derecho de voto a más del veinticinco (25) por ciento de los ciudadanos inscritos en el censo de una circunscripción electoral, se ordenará repetir la elección en toda la circunscripción

La norma antes transcrita, dispuso que cuando se declare la nulidad de la elección por la causal señalada en el numeral 1 del art. 275 ibídem (se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales), se ordenará repetir o realizar la elección en el puesto o puestos de votación afectados, consecuencia que, como ya se dijo, no se puede producir, no solo porque en el caso concreto no exista ningún hecho o fundamento de derecho que permita identificar la concurrencia de esta causal, sino que, como ya se ha dicho a lo largo de este escrito, en el caso concreto, no ha existido violencia en contra de los electores o contra los escrutadores.

Ahora bien, según lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del art. 288 del C.P.A.C.A., siempre que cualquier tipo de violencia (entendiéndose por cualquier tipo de violencia la que se hubiera efectuado en contra de los miembros de las comisiones escrutadoras, en contra de los electores o en contra del material electoral), hubiese afectado el derecho al voto a más

del 25% de los ciudadanos inscritos en el censo electoral de una circunscripción territorial, se ordenará repetir las elecciones en toda la circunscripción.

La norma exige entonces que la violencia que se ejerza en contra del material electoral debe ser de tal envergadura que afecte el derecho al voto a más del 25% de los ciudadanos inscritos en el censo electoral para que tenga los efectos de declarar nula la elección y por lo tanto que se convoquen a nuevas elecciones que son las consecuencias jurídicas que se persiguen en la demanda, presupuesto que, no se observa en el caso concreto.

Llama la atención, que la demanda sustenta el cargo formulado con fundamento en el art. 275 núm. 2 del C.P.A.C.A., y por lo tanto la prosperidad de sus pretensiones, en la Sentencia del 24 de enero de 2.012 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar con ponencia del Magistrado JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO (Caso Villanueva), sentencia que fue citada de manera extensa en el concepto de la violación y en la cual se analizaron situaciones similares pero a la Luz del numeral 1 del art. 223 del C.C.A., el cual, como ya se dijo, fue derogado expresamente por la Ley 1437 de 2.011 norma ésta última que rige el caso concreto.

En ese mismo orden de ideas, la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 26 de febrero de 2.014 Expediente: 66001233100020120001101 Consejera Ponente Lucy Jeanette Bermúdez, sostuvo:

“No obstante no todo acto violento, por criticable que sea, da lugar siempre a la nulidad electoral; por cuanto la violencia, independientemente de que recaiga sobre las personas o las cosas, solo puede viciar la elección dependiendo de dos factores que superan el supuesto fáctico violento. El primero, la afectación real y efectiva sobre la voluntad o el querer de la persona que lo inhibe a tal grado que su voluntad se dobliga y se somete a los deseos del que ejerce la violencia (agresor) y la afectación sobre la existencia física de los instrumentos electorales; el segundo consiste en los efectos del acto violento que afecten y conduzcan a la mutación real en el resultado electoral.

Así pues, la ocurrencia del hecho violento (aspecto objetivo) con la afectación de la voluntad de quien es violentado (aspecto subjetivo) y/o la vulneración de la existencia física de los elementos electorales (aspecto físico o material), en concurrencia con la modificación del resultado electoral (aspecto

consecuencial) son los presupuestos que deben acreditarse cuando se pretenda anular el acto de elección con base en hechos de violencia.”

(Negrillas y Subrayas Fuera del Texto)

Recientemente, la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 21 de enero de 2.016 Consejera Ponente: Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez, Radicado: 11001032800020140003000 expediente: 2014-0030, indicó que para que procediera la nulidad del acto de elección y se convocara a nuevas elecciones, ya sea por la causal 1 o 2 del art. 275 del C.P.A.C.A., es necesario que la afectación mínima al derecho al voto sea a más del 25% de los ciudadanos inscritos en el censo electoral, salvo en los eventos en que se impugne la elección con fundamento en el numeral 1 del art. 275 del C.P.A.C.A., caso en el cual, siendo menor al porcentaje indicado, solo se podrá ordenar que se repitan las elecciones en el puesto o puestos de votación afectados pues así lo dispuso expresamente el numeral 1 del art. 288 del C.P.A.C.A.

En este sentido, la Sección Quinta en la sentencia del 21 de enero de 2.016 antes citada dispuso textualmente:

“Junto con la extensión de la causal de violencia a los electores, que hizo el artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el año 2011 como causal de nulidad electoral, esta misma normativa incluyó en su artículo 288 que en caso de declararse la nulidad de la elección por esta causal se ordenará repetir la elección en el puesto o puestos de votación afectados; y si se afectó más del veinticinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el censo electoral, se ordenará repetir la elección.

Así mismo, ha indicado esta Sección, en reciente pronunciamiento<sup>1</sup>, que por ser la violencia una causal *sui generis*, además de estar acreditada con los requisitos atrás señalados, esta debe ser de tal entidad que haya afectado el resultado y se precisó que “no todo acto violento, por criticable que sea, da lugar siempre a la nulidad electoral”, que es una causal “sui generis” en tanto “sus presupuestos deben ser acreditados y ella -la violencia- debe ser de tal entidad que haya vulnerado y afectado el resultado electoral.”

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia 26 de febrero de 2014. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Radicado No. 66001-23-31-000-2012-00011-01, citada en la sentencia transcrita.

Así las cosas, y con fundamento en la norma transcrita, se precisa que si bien no es necesario demostrar que la violencia aconteció en toda la circunscripción electoral para que se repita la elección – **pues la exigencia mínima de afectación es del (25%) por ciento**–, en todo caso, para la anulación de un acto de elección al que se endilga la causal de violencia, además de estar comprobado el elemento **cuantitativo**, es decir, que efectivamente sí existió el acto de violencia alegado de conformidad con los requisitos señalados por la jurisprudencia de esta Sala Electoral, debe estar probado el elemento **cuantitativo**,....”<sup>2</sup>

(Negrillas fuera del Texto)

De esta forma, se tiene que las nuevas reglas previstas en el art.275 Núm. 1 y 2 y en el art. 288 del C.P.A.C.A., disponen que cuando se declare la nulidad de la elección con fundamento en la causal 1 (violencia contra el elector y las autoridades electorales) se ordenará repetir la elección en el puesto o puesto de votación afectados, pero **cuando cualquier tipo de violencia** (ya sea contra el elector, las autoridades electorales o contra el material electoral, esto es las señaladas conjuntamente en los numerales 1 y 2 del art. 275) **afecte el derecho al voto a más del 25 % de los ciudadanos inscritos en el censo electoral se ordenará repetir la elección en toda la circunscripción.**

La norma transcrita previno entonces que la violencia en contra del material electoral solo tenía la potencia para que se decrete la nulidad de la elección y que se convoque a nuevas elecciones, sí y solo sí, se cumple con el **elemento cuantitativo** al que se refiere la sentencia del Consejo de Estado del 21 de enero de 2.016 antes transcrita, esto es, que afecte el derecho al voto a más del 25% de los ciudadanos inscritos en el censo electoral, con unas implicaciones adicionales para la violencia en contra del material electoral, **como lo es el de lograr determinar o al menos sea determinable el porcentaje de votos efectivamente depositados en las urnas y que fueron destruidos, o si no, la participación histórica en ese puesto o puestos de votación** y una vez determinado tales aspectos, advertir si **la afectación supera el 25% pues de lo contrario, no hay lugar a declarar la nulidad de la elección.**

<sup>2</sup> Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 23 de junio de 2011. M.P. Susana Buitrago Valencia. Radicado No. 11001-03-28-2010-00026-00, citada en la sentencia transcrita.

Por esta razón, muy respetuosamente solicito que se declaren probadas las excepciones propuestas y en consecuencia se denieguen las pretensiones de la demanda.

#### 7. IMPROCEDENCIA DE LA DECLARACION DE NULIDAD DEL ACTO DE ELECCIÓN POR AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 2 DEL ART. 275 DEL C.P.A.C.A.

La Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia de 26 de enero de 2016 antes transcrita, sostuvo que para declarar la nulidad del acto de elección con fundamento en la causales 1 y 2 del art. 275 del C.P.A.C.A. era necesario la concurrencia de dos presupuestos indispensables, estos son, el elemento cualitativo, es decir, que realmente existió el acto de violencia alegado de acuerdo a los requisitos alegados en la jurisprudencia del Consejo de Estado, y el elemento cuantitativo, esto es que dichos actos de violencia afectaran el derecho al voto a más del 25% de los ciudadanos inscritos en el censo electoral.

De esa forma, el Consejo de Estado en la sentencia del 26 de enero de 2016 sostuvo que:

Así las cosas, y con fundamento en la norma transcrita, se precisa que si bien no es necesario demostrar que la violencia aconteció en toda la circunscripción electoral para que se repita la elección – pues la exigencia mínima de afectación es del (25%) por ciento–, en todo caso, para la anulación de un acto de elección al que se endilga la causal de violencia, además de estar comprobado el elemento **cualitativo**, es decir, que efectivamente sí existió el acto de violencia alegado de conformidad con los requisitos señalados por la jurisprudencia de esta Sala Electoral, debe estar probado el elemento **cuantitativo**,....”<sup>3</sup>

En el caso concreto, no se encuentran probados, ni tampoco se observa la concurrencia de los elementos señalados en la jurisprudencia transcrita, por cuanto, no se encuentra probado que el material electoral correspondiente al Puesto de Votación de Lomita Arena así como el de la mesa 2 del Puesto

<sup>3</sup> Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 23 de junio de 2011. M.P. Susana Buitrago Valencia. Radicado No. 11001-03-28-2010-00026-00, citada en la sentencia transcrita.

de Votación del Corregimiento de Pueblo nuevo, hubiese sido destruido como lo afirma el demandante, ni mucho menos existe prueba del elemento cuantitativo, esto es que dicha destrucción afectara el derecho al voto a más del 25% de los ciudadanos inscritos en el censo electoral.

**Con respecto al ELEMENTO CUALITATIVO:** exigido en la jurisprudencia del Consejo de Estado, debo indicar que él mismo no solo no se encuentra probado en el expediente, sino que además a pesar de los actos de violencia alegados por el demandante, el material electoral de los corregimientos de Loma Arena y la Mesa de Votación 2 de Pueblo Nuevo, como se observa en las constancias del ACTA GENERAL DE ESCRUTINIOS, no fueron destruidos, por cuanto los mismos fueron entregados por los AGENTES DEL CTI DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a la COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA por fuera del término.

Así las cosas en el ACTA GENERAL DE ESCRUTINIOS con relación a las mesas de votación alegadas por el accionante dice textualmente lo siguiente:

ZONA	PUESTO	MESA	OBSERVACIÓN
99	01-Pueblo Nuevo	2	"Los pliegos se introdujeron fuera de términos, el sobre se encuentra en mal estado" (...) "Se deja claro que la comisión se abstiene de escrutar la mesa, dado no llegó como lo indica la Ley"
99	21-Loma Arena	1	"Los pliegos se introdujeron fuera de términos, el sobre se encuentra en mal estado. Se decide frente a las mesas de Loma Arena esta Comisión se abstiene a realizar el escrutinio frente a lo que hay y frente a lo que no hay no se puede realizar ninguna acción"
99	21-Loma Arena	2	"Los pliegos se introdujeron fuera de términos, el sobre se encuentra en mal estado. Se decide frente a las mesas de Loma Arena esta Comisión se abstiene a realizar el escrutinio frente a lo que hay y frente a lo que no hay no se puede realizar ninguna acción"
99	21-Loma Arena	3	"Los pliegos se introdujeron fuera de términos, el sobre se encuentra en mal estado. Se decide frente a las mesas de Loma Arena esta Comisión se abstiene a realizar el escrutinio frente a lo que hay y frente a lo que no hay no se puede realizar ninguna acción"

99	21-Loma Arena	4	"Los pliegos se introdujeron fuera de términos, el sobre se encuentra en mal estado. Se decide frente a las mesas de Loma Arena esta Comisión se abstiene a realizar el escrutinio frente a lo que hay y frente a lo que no hay no se puede realizar ninguna acción"
99	21-Loma Arena	5	"Los pliegos se introdujeron fuera de términos, el sobre se encuentra en mal estado. Se decide frente a las mesas de Loma Arena esta Comisión se abstiene a realizar el escrutinio frente a lo que hay y frente a lo que no hay no se puede realizar ninguna acción"
99	21-Loma Arena	6	"Los pliegos se introdujeron fuera de términos, el sobre se encuentra en mal estado. Se decide frente a las mesas de Loma Arena esta Comisión se abstiene a realizar el escrutinio frente a lo que hay y frente a lo que no hay no se puede realizar ninguna acción"
99	21-Loma Arena	7	"Los pliegos se introdujeron fuera de términos, el sobre se encuentra en mal estado. Se decide frente a las mesas de Loma Arena esta Comisión se abstiene a realizar el escrutinio frente a lo que hay y frente a lo que no hay no se puede realizar ninguna acción"

Como se observa en el ACTA GENERAL DE ESCRUTINIOS, todos los documentos electorales de las mesas de votación del corregimiento de Loma Arena, y la mesa 2 del Puesto de votación fueron introducidas por fuera del término, máxime cuando se tiene que dichos documentos electorales fueron entregados por Agentes del CTI DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a los miembros de la COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL por fuera de los términos establecidos en la Ley.

En todo caso, no se puede hablar de destrucción del material electoral cuando la mismo ACTA GENERAL DE ESCRUTINIOS se dice que los *pliegos fueron introducidos por fuera del término*, lo que demuestra la inexistencia de la destrucción del material electoral alegada por el accionante, pues dichos documentos fueron incluso introducidos en el ARCA TRICLAVE como da cuenta el ACTA GENERAL DE ESCRUTINIOS aunque de forma extemporánea.

De esta forma, se puede concluir que la destrucción del material electoral alegada en la demanda, NO EXISTIÓ y por lo tanto, en ausencia de uno de los elementos esenciales señalados en la sentencia del 26 de enero de 2.016

transcrita con anterioridad como lo es el elemento cualitativo, NO es posible la configuración de la causal de anulación contenida en el numeral 2 del art. 275 del C.P.A.C.A., por lo que se deberá denegar las pretensiones de la demanda.

No obstante de lo certero, cierto e irrefutable de que la destrucción del material electoral alegada por el accionante no existió, o por lo menos no en la manera indicada en la demanda, y previendo que en el lejano caso de que se entiendan que los actos de violencia y la destrucción electoral si existieron, creemos prudente seguir el estudio de la excepción que en estos momentos se propone, pero ahora, desde a órbita del incumplimiento del elemento cuantitativo en el caso concreto, esto es que la supuesta destrucción del material electoral, no afecta el 25% del derecho al voto de los ciudadanos inscritos en el censo electoral.

En efecto, con relación al ELEMENTO CUANTITATIVO: exigido en la jurisprudencia del Consejo de Estado, hay que hacer ciertas precisiones que resultan de gran valor y relevancia en el caso concreto.

Primeramente, debemos reiterar que en virtud de lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del art. 288 del C.P.A.C.A., siempre que cualquier tipo de violencia (entendiéndose por cualquier tipo de violencia la que se hubiera efectuado en contra de los miembros de las comisiones escrutadoras, en contra de los electores o en contra del material electoral), hubiese afectado el derecho al voto a más del 25% de los ciudadanos inscritos en el censo electoral de una circunscripción territorial, se ordenará repetir las elecciones en toda la circunscripción aspecto normativo sustancial reconocido por la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia del 26 de enero de 2.016.

Sin embargo, por tratarse el caso concreto de la supuesta destrucción del material electoral de la Mesa 2 del Puesto de Votación Pueblo Nuevo y del Puesto de Votación de Loma Arena del Municipio de Santa Catalina, es decir que la supuesta destrucción del material electoral se produjo después de la hora de cierre de las votaciones y durante el escrutinio de los jurados de mesa, y que las mismas no fueron escrutadas (por las razones que se

observan en el recuadro que se presenta en esta excepción), el caso debe ser analizado desde la perspectiva de la garantía de la participación política.

Así, lo deja claro la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 24 de noviembre de 2.005 Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, expediente: 19001-23-31-000-2003-02105-03(3800) en la que la Sala sostuvo textualmente lo siguiente:

En el caso concreto, como la votación destruida por causa de la violencia no fue escrutada y, por lo mismo, no fue registrada en los resultados finales de la elección, el análisis del cargo debe abordarse desde la perspectiva de la garantía de participación política ciudadana a través del ejercicio del derecho al voto, como quiera que los hechos violentos ponen en evidencia que la voluntad de un determinado número de votantes no se vio reflejada en la declaratoria de una elección.<sup>4</sup>

Sin embargo, para el Consejo de Estado, este cargo no se demuestra solamente con la sola apreciación de que de que la voluntad electoral de cierto número de personas resultó menguada por acciones violentas de terceros<sup>5</sup>, pues para dar eficacia al voto depositado pero no reflejado en el resultado electoral definitivo -según lo dispuesto en el artículo 1º, numeral 3º del Código Electoral-, es menester establecer a cuánto asciende el total de ciudadanos aptos para sufragar en las mesas cuya votación fue destruida o, por lo menos, conocer la constante histórica porcentual de participación de los ciudadanos en la respectiva circunscripción electoral, puesto que es necesario contemplar los porcentajes normales de abstención que ordinariamente se presentan en las elecciones<sup>6</sup>.

El Consejo de Estado en la sentencia del 24 de noviembre de 2.005 recientemente citada, dispuso en cuanto a la forma probatoria del cargo que en el momento nos ocupa, lo siguiente:

En el caso concreto, ante la destrucción de los formularios E-14 que contenían con exactitud el número de personas que podían

<sup>4</sup> Al respecto: Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 9 de noviembre de 2000, expediente No. 2424. Sentencia de 25 de enero de 2002, expediente No. 2766.

<sup>5</sup> Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 24 de noviembre de 2.005 Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, expediente: 19001-23-31-000-2003-02105-03(3800)

<sup>6</sup> Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 24 de noviembre de 2.005 Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, expediente: 19001-23-31-000-2003-02105-03(3800)

votar en las 6 mesas afectadas por la quema de los tarjetones, y de los formularios E-11 que registraron los votos efectivamente depositados en las urnas instaladas en tales mesas, era necesario que el demandante aportara al expediente o solicitara en la demanda que se decretaran las pruebas que informaran acerca del potencial de votantes inscritos en el censo de las veredas cuya votación fue quemada, al igual que la participación histórica porcentual de las personas registradas en el censo electoral de esas veredas

Así las cosas, es necesario en primer lugar, determinar el potencial electoral del Municipio de Santa Catalina, para así verificar si la cantidad señalada en la demanda logra afectar de nulidad el acto de elección del señor SALOMON CASTRO CANTILLO como Alcalde de dicho Municipio.

Así pues, se tiene que de acuerdo a lo contenido en el Acta General de Escrutinios, el Potencial Electoral del Municipio de Arroyo Hondo es de 11.337, ubicados de la siguiente forma:

DESCRIPCIÓN	POTENCIAL	NUMERO DE PUESTOS	NUMERO DE MESAS
ZONA 0	6.442	1	19
ZONA 9	4.895	5	16
TOTALES	11.337	6	35

En el caso concreto, no se encuentra demostrado cual era el potencial electoral ni la participación histórica porcentual en la Mesa 2 del Puesto de Votación del Corregimiento de Pueblo Nuevo ni tampoco, en el expediente, ni en la demanda, se aprecian documentos que prueben el potencial electoral y la participación histórica porcentual del Puesto de Votación de Loma Arena.

No obstante lo anterior, partiendo de los datos suministrados con la demanda, se tiene que supuestamente las mesas y puesto de votación afectados *"tienen un potencial electoral de 2.716 votantes"*, cifra que no se encuentra probada con ninguno de los documentos electorales, pero que en todo caso no supera el 25% de los ciudadanos inscritos en el censo electoral.

En efecto, tal y como observa el potencial electoral del Municipio de Santa Catalina es de 11.337 votantes, y el 25% de esa cifra es de 2.834 votantes, es

decir, cifra muy superior a la alegada en la demanda, por lo que puede afirmarse sin asomo de duda, que en el caso concreto la supuesta afectación no superó a más del 25% de los ciudadanos inscritos en el censo electoral de Santa Catalina. Para mejor entendimiento, se expone el siguiente recuadro:

Potencial Electoral	25% del Potencial Electoral	Cifra alegada en la Demanda	Consecuencia
11.337	2.834	2.716	No afecta el derecho al voto a más del 25% de los ciudadanos inscritos en el censo electoral, y por lo tanto no procede la declaración de la nulidad de la elección.

Esto es así, incluso, sin tener en cuenta la participación histórica porcentual del Puesto de Votación de Loma Arena y de la Mesa 2 del Corregimiento de Pueblo Nuevo, los cuales son de gran importancia con ocasión a que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado es necesario analizar los niveles de abstención que se presenten en cada puesto de votación.

El cargo de la demanda que en estos momentos nos ocupa, solo se encuentra respaldado en suposiciones y especulaciones arbitrarias que pudieran arrojar un número imaginario de ciudadanos a quienes los actos violentos les cercenaron el derecho a la participación política, desconociendo de ésta forma los niveles de abstención normales que se presentan en las elecciones que se realizan en el país y los propios del Municipio de Santa Catalina<sup>7</sup>, pero que en todo caso, esa cifra alegada con

<sup>7</sup> Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia del 24 de noviembre de 2.005 Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, expediente: 19001-23-31-000-2003-02105-03(3800). - Si bien existen al interior de este proceso documentos que demuestran la ocurrencia de actos de violencia que ocasionaron la incineración de las tarjetas electorales y de los formularios diligenciados por los jurados de las mesas 5, 15 y 18 de la cabecera municipal, 1 y 2 de vereda Las Cruces y 1 de la vereda Cuevitas o Las Yescas, lo cierto es que el demandante no aportó ninguna prueba de la que se pudiera conocer el número potencial de personas habilitadas para votar en las veredas mencionadas ni mucho menos el porcentaje de ciudadanos que históricamente acudía a votar en las mismas, de tal forma que fuera posible determinar si el número de votos destruidos hubiera podido cambiar el resultado declarado en el acto demandado.

Unicamente con base en esos datos precisos sería posible establecer en el proceso si la votación que fue depositada en aquéllas 6 mesas hubiere tenido la capacidad de cambiar el resultado declarado en el Acta General de Escrutinio correspondiente a la elección de Alcalde de Timbío y, por ende, si prosperaría la pretensión anulatoria de la demanda.

Un proceder contrario conduciría a una decisión respaldada en suposiciones y especulaciones arbitrarias que pudieran arrojar un número imaginario de ciudadanos a quienes los actos violentos les

la demanda no cumple con el presupuesto indicado en el art. 288 del C.P.A.C.A., por cuanto no afecta el derecho al voto a más del 25% de los ciudadanos inscritos en el censo electoral del Municipio de Santa Catalina, cifra que como ya se dijo, parte del supuesto de que todos los ciudadanos inscritos hubiesen votado, desconociendo de ésta forma los niveles de abstención normales que se presentan en las elecciones que se realizan en el país y los propios del Municipio de Santa Catalina, por lo que una vez atendidas las cifras históricas de abstención en esos Puestos de Votación, la cifra mencionada en la demanda tenderá a bajar, y por lo tanto a alejarse mucho más del cumplimiento del presupuesto o elemento cuantitativo para que se eventualmente se pudiera decretar la nulidad de la elección del señor SALOMON CASTRO CANTILLO como Alcalde del Municipio de Santa Catalina.

Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito al H. Tribunal Administrativo de Bolívar que declare probada la excepción que se propone y por lo tanto se denieguen las pretensiones de la demanda.

#### 8. INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS DE HECHO QUE CONFIGURAN LA CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO DE ELECCIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 1 DEL AT. 275 DEL C.P.A.C.A.

Como se advirtió en las excepciones anteriormente planteadas, en los hechos de la demanda ni el concepto de la violación, dan cuenta de hechos que configuren la violencia en contra del elector o de las autoridades

---

cercenaron el derecho a la participación política, desconociendo de ésta forma los niveles de abstención normales que se presentan en las elecciones que se realizan en el país y los propios del Municipio de Timbío.

Entonces, la situación de violencia acontecida la noche del 26 de octubre de 2003 en el Municipio de Timbío que provocó la quema de los votos depositados en 6 mesas de votación de ésta circunscripción electoral, tuvo que haber estado acompañada en el proceso de las pruebas que permitieran determinar si la votación destruida hubiere conducido a un resultado distinto del que declaró el Acta General de Escrutinio demandada, toda vez que no se trata de hechos notorios o presumibles.

Y correspondía, sin duda, al demandante, la carga de la prueba, habida cuenta que en virtud del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Pero lo cierto es que no informó en el proceso sobre el número potencial de ciudadanos votantes en las veredas cuya votación fue destruida, como tampoco señaló el porcentaje de ciudadanos que históricamente acudían a votar en esas mismas veredas, de manera que no es posible saber a cuántas personas se les habría vulnerado el derecho a la participación política durante la jornada electoral celebrada en el Municipio de Timbío.

En consecuencia, el tercer cargo analizado no prospera por falta de prueba.

electorales, por lo que es posible afirmar desde esta instancia la inexistencia de los supuestos de hecho que configuran la causal de nulidad electoral contenida en el numeral 1 del art. 275 del C.P.A.C.A.

Esto es así por cuanto la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado exige que en la demanda se deje claro las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los actos de violencia en contra de los electores o contra las autoridades electorales, al igual que especificar el tipo de violencia que se pudo ejercer contra aquellos, aspectos que no se observan en el caso concreto.

En la demanda no se advierte cuáles son las causas, modalidades y/o formas de violencia ya sea contra el elector, ya sea contra los escrutadores, pues no existe un solo hecho o una sola argumentación jurídica que permita inferir la forma de violencia que se formula no sea otra que una supuesta violencia en contra del material electoral, dejando de lado cualquier tipo de violencia en contra de los electores o de los escrutadores que es a la que se refiere el numeral 1 del art. 275 del C.P.A.C.A.

Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito que se declaren probadas las excepciones formuladas y como consecuencia se denieguen las pretensiones de nulidad electoral formuladas en la demanda de la referencia.

## VII. PRUEBAS Y ANEXOS

Muy respetuosamente solicito que se tenga como pruebas, según su mérito legal los siguientes:

### Documentos:

1. Copia del ACTA GENERAL DE ESCRUTINIOS de ELECCIONES DE AUTORIDADES LOCALES del 25 de octubre de 2.015 en las que consta el Escrutinio Municipal de Santa Catalina (Bolívar).

Testimonios:

Muy respetuosamente, de acuerdo a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo solicito que se escuche el testimonio de las personas que a continuación se relacionan para efectos de que depongan sobre los hechos sobre los cuales se fundamenta la contestación de la demanda, en especial con lo que se refiere a las condiciones en que fueron introducidas en el ARCA TRICLAVE los pliegos, registros y demás documentos electorales correspondientes a la Mesa 2 del Puesto de Votación del Corregimiento de Pueblo Nuevo y de las Mesas de Votación del Corregimiento de Loma Arena, así como que se identifique la forma en que dichos documentos y pliegos electorales fueron entregados a los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal de Santa Catalina.

Las personas cuyo testimonio se solicita son las siguientes:

1. El señor **JORGE LUIS BALLESTEROS GOMEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 9.294.895 y quien se desempeña como NOTARIO en el Municipio de Santa Catalina (Bolívar) y quien ejerció como miembro de la COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL de ese municipio, quien podrá ser citado a través del suscrito apoderado, o en la Notaría Única de esa municipalidad, dirección ampliamente conocida.
  
2. El señor **JULIO MELENDEZ MARTÍNEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 9.088.851, ciudadano designado por el acuerdo 095 como miembro de la Comisión Escrutadora Municipal de Santa Catalina según consta en el Acta General de Escrutinios, quien podrá ser citado a través del suscrito apoderado en el Municipio de Santa Catalina, dirección ampliamente conocida.
  
3. La señora **MIRTHA MARGARÍTA HOYOS GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 45.753.823, quien asiste como Juez del Municipio de Santa Catalina y Secretaria de la Comisión Escrutadora Municipal, quien podrá ser citada a través del suscrito apoderado, o

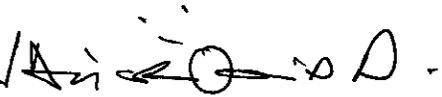
al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Catalina, lugar ampliamente conocido.

4. El señor **WILLY PEÑALOSA DOWNS** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.143.345.784, quien fungía como REGISTRADOR y Secretario de la Comisión Escrutadora Municipal de Santa Catalina, quien podrá ser citado a través del suscrito apoderado.

#### VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias, Barrio Manga, Avenida Jiménez, No. 17 - 111.

Del señor Magistrado, con el respeto acostumbrado.



JAVIER DORIA ARRIETA.  
CC. 73.574.082 de Cartagena.  
T.P. 110.790 del C. S. de la J.

**ESCRUTINIO MUNICIPAL SANTA CATALINA, BOLIVAR**

La división política electoral del municipio de SANTA CATALINA, BOLIVAR se encuentra conformada como a continuación se detalla:

DESCRIPCIÓN	POTENCIAL	NÚMERO DE PUESTOS	NÚMERO DE MESAS
ZONA 0	6442	1	19
ZONA 99	4895	5	16
<b>TOTALES</b>	<b>11337</b>	<b>6</b>	<b>35</b>

Dando cumplimiento a lo establecido en los Artículos 41 y 42 de la Ley 1475 de 2011, en el recinto EN LA SALA DEL CENTRO SOCIAL previamente señalado por la Registraduría del Estado Civil de SANTA CATALINA mediante Resolución No. 07 de 27 de Agosto de 2015, siendo las 09:30 PM del día 25 de Octubre de 2015, se reunieron los integrantes de la Comisión Escrutadora Municipal integrada por el(la) Doctor(a) JORGE LUIS BALLESTEROS GOMEZ identificado(a) con C.C. No.9294895, NOTARIO, el(la) Doctor(a) JULIO MELENDEZ MARTINEZ identificado(a) con C.C. No.9088851, CIUDADANO, designados por acuerdo 095 del 11 de Octubre y como secretario(s) de la Comisión, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 157 del Código Electoral, actuará el(la) Doctor(a) MIRTHA MARGARITA HOYOS GOMEZ identificado(a) con C.C. No.45753823, JUEZ, el(la) Doctor(a) WILLY PEÑALOZA DOWNS identificado(a) con C.C. No.1143345784, REGISTRADOR, con el fin de practicar el escrutinio de los votos emitidos en las mesas de votación instaladas en esta Circunscripción Electoral para las elecciones de autoridades locales realizadas el 25 de Octubre de 2015. En atención a lo dispuesto en el Artículo 148 del Código Electoral, actúan como claveros el(la) Doctor(a) WILLY PEÑALOZA DOWNS identificado(a) con C.C. No.1143345784, CLAVERO 1, el(la) Doctor(a) DAVID JOSE DE LA HOZ DE LA HOZ identificado(a) con C.C. No.73594172, CLAVERO 2, el(la) Doctor(a) MIRTHA MARGARITA HOYOS GOMEZ identificado(a) con C.C. No.45753823, CLAVERO 3, quienes deberán estar presentes durante toda la audiencia con el fin de recibir y custodiar los documentos electorales, de registrar hora, estado e ingreso y retiro del arca triclave de los pliegos electorales en el formulario E- 20 "recibo de documentos electorales". Cada clavero dispone de un medio de seguridad (llaves) del Arca Triclave, para abrir y cerrar la misma cuantas veces sea necesario. De otra parte, en atención a lo dispuesto en el Artículo 192 del Código Electoral, en esta audiencia actúan como Apoderados de los candidatos los siguientes ciudadanos: a quien(es) se le(s) reconoce personería para actuar. De igual manera, se hizo presente ante la Comisión Escrutadora el(la) Doctor(a) DEYVINSON RODRIGO POSADA SAAVEDRA, identificado con C.C. No. 73214798, PERSONERO, en representación de PERSONERIA. Acto seguido el (la) Secretario(a) de la Comisión Escrutadora explica el procedimiento a seguir durante el escrutinio, el cual se desarrollará en horario de 4:00 p.m. hasta las 12:00 de la noche del día de la elección 25 de Octubre de 2015, y continuará a las 9:00 de la mañana del día siguiente hasta las 9:00 de la noche y así sucesivamente los siguientes días hasta terminar el mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, decretando los recesos que sean necesarios. Seguidamente, se dará lectura al registro de los documentos

introducidos en el arca triclave, conforme a lo ordenado en el Artículo 163 del Código Electoral. Luego, se dará lectura de cada una de las actas de escrutinio del jurado de votación (E14) de las diferentes corporaciones a elegir, las que constituyen la base del presente escrutinio, leyendo en voz alta los votos a favor de cada uno de las diferentes listas, partidos, candidatos, votos en blanco, nulos y no marcados, conforme como lo establece el Código Electoral. Se recuerda a los testigos electorales que para la presentación de reclamaciones frente a los resultados leídos por la Comisión Escrutadora deben ser por escrito y en la oportunidad debida, siendo potestativo de la Comisión Escrutadora determinar el momento para resolver las reclamaciones y las decisiones que se adopten en la presente audiencia serán notificadas en estrados. De otra parte, la Comisión Escrutadora precisa que las resoluciones y/o autos de trámite por medio de las(los) cuales se resuelvan las reclamaciones y solicitudes de agotamiento de requisito de procedibilidad harán parte integral de la presente acta, así como el acta de introducción y retiro de los documentos del arca triclave (formulario E20). Para efectos de la consolidación de los resultados se irá registrando en el software de escrutinios la votación consignada en la actas de jurados de votación -actas E14-, y una vez finalizado se procederá a generar los formularios E-24, E-26 para cada corporación y cargo a elegir, formularios electorales que harán parte integral de la presente Acta. En caso de presentarse empate entre dos o más candidatos o listas se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 183 del Código Electoral. Una vez definidos estos aspectos procedimentales se da inicio formal al escrutinio con la lectura del "Acta de Introducción de documentos electorales en el Arca Triclave" (formulario E-20). A renglón seguido, se dará apertura a cada uno de los sobres correspondientes a las mesas de votación que funcionaron según la DIVIPOL, así: Se inició el proceso de Escrutinio en la fecha 25/10/2015 21:30:51.

**DEPARTAMENTO: BOLIVAR MUNICIPIO: SANTA CATALINA ZONA: 000**

**PUESTO: 00 - PUESTO CABECERA MUNICIPAL MESA No. 1** Se realizó la apertura de la mesa en la fecha 25/10/2015 21:33:25. Pliegos introducidos en términos, el sobre se encuentra en mal estado. Observación: ESTABA PEGADO CON CINTA PEGANTE . **ALCALDIA: OBSERVACIÓN: EL SOBRE SE ENCONTRABA EN MAL ESTADO, CERRADO CON UNA CINTA .** El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, presenta tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 25/10/2015 21:38:48 Se escrutó - **ALCALDE - . GOBERNADOR: OBSERVACIÓN: EL SOBRE SE ENCONTRABA CERRADO CON CINTA Y EN MAL ESTADO POR DISTURBIOS SOCIALES .** El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, presenta tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 25/10/2015 21:41:10 Se escrutó - **GOBERNADOR - . CONCEJO: OBSERVACIÓN: EL SOBRE SE ENCONTRABA CERRADO CON CINTA POR DISTURBIOS SOCIALES .** El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 25/10/2015 21:48:49 Se escrutó - **CONCEJO - . ASAMBLEA: OBSERVACIÓN: EL SOBRE ESTABA CERRADO EN CINTA POR DISTURBIOS SOCIALES TOCO SALIR CORRIENDO .** El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados,

218

no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 25/10/2015 22:21:16 Se escrutó - ASAMBLEA - .  
**DEPARTAMENTO: BOLIVAR MUNICIPIO: SANTA CATALINA ZONA: 000**  
**PUESTO: 00 - PUESTO CABECERA MUNICIPAL MESA No. 2** Se realizó la apertura de la mesa en la fecha 25/10/2015 22:27:01. Pliegos introducidos en términos, el sobre se encuentra en buen estado. **ALCALDIA: OBSERVACIÓN: SE ENCUENTRA EN BUEN ESTADO** . El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 25/10/2015 22:28:25 Se escrutó - ALCALDE - .  
**GOBERNADOR: OBSERVACIÓN: EN BUEN ESTADO** . El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 25/10/2015 22:30:35 Se escrutó - GOBERNADOR - .  
**CONCEJO: OBSERVACIÓN: EM BUEN ESTADO** . El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 25/10/2015 22:37:43 Se escrutó - CONCEJO - .  
**ASAMBLEA: OBSERVACIÓN: EN BUEN ESTADO** . El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 25/10/2015 22:56:49 Se escrutó - ASAMBLEA - . Se suspende el escrutinio por motivo fin de jornada (orden publico ) en la fecha 25/10/2015 23:02:28. Se reanuda la diligencia en la fecha 26/10/2015 10:16:48.

**DEPARTAMENTO: BOLIVAR MUNICIPIO: SANTA CATALINA ZONA: 000**  
**PUESTO: 00 - PUESTO CABECERA MUNICIPAL MESA No. 3** Se realizó la apertura de la mesa en la fecha 26/10/2015 10:44:14. Pliegos introducidos en términos, el sobre se encuentra en buen estado. **ALCALDIA: OBSERVACIÓN: EL SOBRE SE ENCUENTRA EN BUEN ESTADO** . **OBSERVACIÓN: EL E 11 CONTIENE EL NUMERO DE 250 SUFRAGANTES PERO REALIZANDO EL RECONTERO DE LA LISTA SE OBSERVA QUE SON 249. OBSERVACIÓN: EN EL E14 NO FIGURA EL TOTAL DE SUFRAGANTES , NI TAMPOCO EL TOTAL DE LA URNA** . El Acta E-14 está firmada por 5 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 26/10/2015 11:29:47 Se escrutó - ALCALDE - .  
**GOBERNADOR: OBSERVACIÓN: EL SOBRE SE ENCUENTRA EN BUEN ESTADO** .  
**OBSERVACIÓN: EL E 14 NO TIENE EL NUMERO DE SUFRAGANTES** .  
**OBSERVACIÓN: NO MARCARON EL TOTAL DE SUFRAGANTES** . El Acta E-14 está firmada por 5 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 26/10/2015 11:45:04 Se escrutó - GOBERNADOR - .  
**CONCEJO: OBSERVACIÓN: E 14 NO TIENE REGISTRO DE SUFRAGANTES** . **OBSERVACIÓN: NO TRAE EL NUERO DE VOTOS** . El Acta E-14 está firmada por 5 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de

votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 26/10/2015 13:53:58 Se escrutó - CONCEJO - . Se suspende el escrutinio por motivo receso (ALMUERZO) en la fecha 26/10/2015 13:54:59. Se reanuda la diligencia en la fecha 26/10/2015 15:04:37. **DEPARTAMENTO: BOLIVAR MUNICIPIO: SANTA CATALINA ZONA: 000 PUESTO: 00 - PUESTO CABECERA MUNICIPAL MESA No. 3 ASAMBLEA:** OBSERVACIÓN: SE DEJA POR SENTADO QUE POR LOS DIFERENTES PROBLEMAS DE ORDEN SOCIAL, ACAECIDOS EN EL MUNICIPIO Y SUS CORREGIMIENTOS, NO SE LOGROS REALIZAR EL PRE- CONTEO Y POR ENDE PROCEDERA LA COMISIÓN ESCRUTADORA , A ESCRUTAR . OBSERVACIÓN: NOTA ACLARAORIA - TODA LA COMISÓN ESCRUTADORA TOMA LA DECISIÓN . El Acta E-14 está firmada por 5 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 26/10/2015 16:12:20 Se escrutó - ASAMBLEA - . **DEPARTAMENTO: BOLIVAR MUNICIPIO: SANTA CATALINA ZONA: 000 PUESTO: 00 - PUESTO CABECERA MUNICIPAL MESA No. 4** Se realizó la apertura de la mesa en la fecha 26/10/2015 16:22:40. Pliegos introducidos en términos, el sobre se encuentra en buen estado. **ALCALDIA:** OBSERVACIÓN: EL SOBRE SE ENCUENTRA EN BUEN ESTADO, POR LOS MOTIVOS PRESENTADOS EN LA SOCIEDAD , NO SE PUDO ADELANTAR EL CONTEO DE ASAMBLEA. . En la fecha 26/10/2015 16:27:35 Se cambió cantidad de sufragantes según E11 - Valor Anterior: 4, Valor Actual: 245. **ALCALDIA:** El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 26/10/2015 16:36:07 Se escrutó - ALCALDE - . **GOBERNADOR:** OBSERVACIÓN: EL SOBRE SE ENCUENTRA EN BUEN ESTADO . El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 26/10/2015 16:46:49 Se escrutó - GOBERNADOR - . **CONCEJO:** OBSERVACIÓN: EL SOBRE SE ENCUENTRA EN BUEN ESTADO . El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 26/10/2015 18:06:04 Se escrutó - CONCEJO - . **ASAMBLEA:** El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 26/10/2015 18:56:46 Se escrutó - ASAMBLEA - . Se suspende el escrutinio por motivo fin de jornada (POR ALTERACION DEL ORDEN PUBLICO SE CIERRA ESCRUTINIOS) en la fecha 26/10/2015 19:26:23. Se reanuda la diligencia en la fecha 27/10/2015 10:27:31. **DEPARTAMENTO: BOLIVAR MUNICIPIO: SANTA CATALINA ZONA: 000 PUESTO: 00 - PUESTO CABECERA MUNICIPAL MESA No. 5** Se realizó la apertura de la mesa en la fecha 27/10/2015 10:30:45. Pliegos introducidos en términos, el sobre se encuentra en mal estado. Observación: CERRADO CON CINTA, SE DEJA CONSTACIUA QUE EL E 14 DE ASAMBLEA NO SE ENCUENTRA DILIGENCIADO PERO SI FIRMADO POR LOS JURADOS. . **ALCALDIA:** El Acta E-14 está firmada por 5 Jurados, no tiene tachaduras,

4  
220

enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 27/10/2015 10:32:18 Se escrutó - ALCALDE - . **GOBERNADOR:** El Acta E-14 está firmada por 5 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 27/10/2015 10:33:54 Se escrutó - GOBERNADOR - . **CONCEJO:** El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 27/10/2015 11:14:43 Se escrutó - CONCEJO - . **ASAMBLEA:** OBSERVACIÓN: E14 DE CLAVEROS VINO FIRMADA LOS, DEMAS NO VINIERON FIRMADA , NINGUNO DILIGENCIADO , SE PROCEDE A ESCRUTAR LA MESA ESCRUTADORA . El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 27/10/2015 12:33:11 Se escrutó - ASAMBLEA - . Se suspende el escrutinio por motivo receso (almuerzo ) en la fecha 27/10/2015 12:34:39. Se reanuda la diligencia en la fecha 27/10/2015 13:45:26. **DEPARTAMENTO: BOLIVAR MUNICIPIO: SANTA CATALINA ZONA: 000 PUESTO: 00 - PUESTO CABECERA MUNICIPAL MESA No. 6** Se realizó la apertura de la mesa en la fecha 27/10/2015 14:02:02. Pliegos introducidos en términos, el sobre se encuentra en buen estado. **ALCALDIA:** OBSERVACIÓN: SE PRESENTA EN LA MESA UN RECURSO POR PARTE DE DEL SEÑOR WILSON GAMARRA, CADIDATO DEL PARTIDO ASI AL CONSEJO, EN EL CUAL LE SOLICITA AL COMITE ESCRUTADOR DE MANERA FORMAL, REALIZAR EL RECONTEO DE LA MESA, FUNDAMENTADO EN EL ARTICULO 164 DEL DECRETRO 2441 DE 1986. LA MESA ESCRUTADORA DECIDE PROCEDER AL RECURSO SIEMPRE Y CUANDO SE PRESENTEN ANOMALIAS EN EL PROCVESO DE ESCRUTINIO Y NO EXISTA COHERENCIA ENTRE EL NUMERO DE SUFRAGANTES Y LO CONSAGRADO EN EL E14 DE CLAVEROS. . **OBSERVACIÓN:** ADICONAL A ELLO, LA CAUSAL INFUNDADA POR EL CANDIDATO NO PROCEDE EN EL TERMINO QUE NO SE HA REALIZADO EN LOS TIEMPOS ESTIPULADOS. . El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 27/10/2015 14:11:50 Se escrutó - ALCALDE - . **GOBERNADOR:** El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 27/10/2015 14:12:40 Se escrutó - GOBERNADOR - . **CONCEJO:** El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 27/10/2015 14:47:58 Se escrutó - CONCEJO - . **ASAMBLEA:** El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 27/10/2015 15:04:12 Se escrutó - ASAMBLEA - . **DEPARTAMENTO: BOLIVAR MUNICIPIO:**

**SANTA CATALINA ZONA: 000 PUESTO: 00 - PUESTO CABECERA MUNICIPAL**

**MESA No. 7** Se realizó la apertura de la mesa en la fecha 27/10/2015 15:24:52.

Pliegos introducidos en términos, el sobre se encuentra en buen estado.

**ALCALDIA: OBSERVACIÓN:** POR PARTE DEL CANDIDATO WILSON GAMARA MALAMBO, IGUAL RECURSO, REDACTADO EN LOS MISMOS TERMINOS DE LA MESA ANTERIOR, LA COMISIÓN ESCRUTADORA DECIDE NO DAR PROCEDENCIA AL RECURSO TENIRNDO EN CUENTA QUE FUE AGOTADO Y ACLARADO CON ANTERIORIDAD. . El Acta E-14 está firmada por 5 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 27/10/2015 15:54:52 Se escrutó - ALCALDE -

**GOBERNADOR:** El Acta E-14 está firmada por 5 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 27/10/2015 16:01:09 Se escrutó - GOBERNADOR - . **CONCEJO:** El Acta E-14 está firmada por 5 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 27/10/2015

16:12:31 Se escrutó - CONCEJO - . **ASAMBLEA:** El Acta E-14 está firmada por 5 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 27/10/2015 17:06:35 Se escrutó -

**ASAMBLEA - . DEPARTAMENTO: BOLIVAR MUNICIPIO: SANTA CATALINA ZONA: 000 PUESTO: 00 - PUESTO CABECERA MUNICIPAL MESA No. 8** Se

realizó la apertura de la mesa en la fecha 27/10/2015 17:27:55. Pliegos

introducidos en términos, el sobre se encuentra en buen estado. **ALCALDIA:**

**OBSERVACIÓN:** EL E 14 PRESENTA LA UN VOTO ISINERADO. EL CIUDADANO REALIZA LA SOLICITUD QUE SE REALICE EL ESCRUTINIO DE LA MESA 8-19 LA COMISIÓN ESCRUTADORA DECIDE QUE FRENTE AL RECURSO NO PROCEDE TENIENDO ENCUNTA QUE LOS E14 NO SE ENCUENTRAN CON ENMENDADURA Y TALLA ALGUNA, POR LO TANTO NO HABRIA DUDA FRENTE A LA INFORMACIÓN. El Acta E-14 está firmada por 4

Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 27/10/2015 17:44:24 Se escrutó - ALCALDE - . **GOBERNADOR:** El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 27/10/2015 17:45:32 Se escrutó - GOBERNADOR - .

**CONCEJO:** El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 27/10/2015 17:50:44 Se escrutó - CONCEJO - . **ASAMBLEA:** En la fecha 27/10/2015 18:26:32 Se escrutó - ASAMBLEA - . El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. **DEPARTAMENTO: BOLIVAR MUNICIPIO:**

**SANTA CATALINA ZONA: 000 PUESTO: 00 - PUESTO CABECERA MUNICIPAL**

48  
222

**MESA No. 9** Se realizó la apertura de la mesa en la fecha 27/10/2015 18:26:56. Pliegos introducidos en términos, el sobre se encuentra en buen estado.

**ALCALDIA:** El Acta E-14 está firmada por 6 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 27/10/2015 18:41:28 Se escrutó - ALCALDE - . **GOBERNADOR:** El Acta E-14 está firmada por 6 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 27/10/2015 18:42:43 Se escrutó - GOBERNADOR - . **CONCEJO:** El Acta E-14 está firmada por 6 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 27/10/2015 19:34:57 Se escrutó - CONCEJO - . **ASAMBLEA:** El Acta E-14 está firmada por 6 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 27/10/2015 19:41:58 Se escrutó - ASAMBLEA - .

**DEPARTAMENTO: BOLIVAR MUNICIPIO: SANTA CATALINA ZONA: 000**

**PUESTO: 00 - PUESTO CABECERA MUNICIPAL MESA No. 10** Se realizó la apertura de la mesa en la fecha 27/10/2015 19:48:42. Pliegos introducidos en términos, el sobre se encuentra en buen estado. **ALCALDIA:** El Acta E-14 está firmada por 6 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 27/10/2015 19:49:53 Se escrutó - ALCALDE - . **GOBERNADOR:** El Acta E-14 está firmada por 6 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 27/10/2015 19:50:41 Se escrutó - GOBERNADOR - . **CONCEJO:** El Acta E-14 está firmada por 6 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 27/10/2015 20:20:29 Se escrutó - CONCEJO - . **ASAMBLEA:** **OBSERVACIÓN:** WILSON GAMARRA PRESENTA SOLICITUD DE VERIFICAR EL E 11 DE LA MESA 8 PARA CONSTATAR QUE UN CIUDADANO VOTO, LA COMISIÓN LE DA RESPUESTA DE MANERA INMEDIATA Y LE CONCEDE LA VEDURIA SOBRE EL E 11 DE LA MESA 8, TRAMITE SURTIDO SEDA POR RESPONDIDA LA SOLICITUD. . **OBSERVACIÓN:** EL SEÑOR RENE PRESENTA SOLICITUD A LA COMISIÓN PARA TRAMITAR COPIA DE LOS E 11 DE LA MESA 1 A LA 19 DE CABECERA MUNICIPAL, AL IGUAL QUE LOS E 11 DE LAS MESAS DE PUEBLO NUEVO , DE JOBO , COLORADO. ESTA MESA ESCRUTADORA LE DA RESPUESTA EN ESTRADO Y LE NOTIFICA QUE NO PUEDE EMITIR COPIA DE LOS E11 POR LO TANTO LA SOLICITUD NO PROCEDE. . El Acta E-14 está firmada por 6 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 27/10/2015 21:22:09 Se escrutó - ASAMBLEA - . Se suspende el escrutinio por motivo fin de jornada en la fecha 27/10/2015 21:32:20. Se reanuda la diligencia en la fecha 28/10/2015 08:58:36. **DEPARTAMENTO: BOLIVAR**

44  
223

**MUNICIPIO: SANTA CATALINA ZONA: 000 PUESTO: 00 - PUESTO CABECERA**

**MUNICIPAL MESA No. 11** Se realizó la apertura de la mesa en la fecha 28/10/2015 09:03:45. Pliegos introducidos en términos, el sobre se encuentra en buen estado. **ALCALDIA:** El Acta E-14 está firmada por 6 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 28/10/2015 09:05:47 Se escrutó - **ALCALDE** - . **GOBERNADOR:** El Acta E-14 está firmada por 6 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 28/10/2015 09:06:40 Se escrutó - **GOBERNADOR** - . **CONCEJO:** El Acta E-14 está firmada por 6 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 28/10/2015 09:10:19 Se escrutó - **CONCEJO** - . **ASAMBLEA: OBSERVACIÓN: EN EL E 14 DE ASAMBLEA DE LA MESA 11 SE EVIDENCIA QUE INCINERARON 2 VOTOS .** El Acta E-14 está firmada por 6 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 28/10/2015 09:16:19 Se escrutó - **ASAMBLEA** - . **DEPARTAMENTO: BOLIVAR**

**MUNICIPIO: SANTA CATALINA ZONA: 000 PUESTO: 00 - PUESTO CABECERA**

**MUNICIPAL MESA No. 12** Se realizó la apertura de la mesa en la fecha 28/10/2015 09:21:28. Pliegos introducidos en términos, el sobre se encuentra en buen estado. **ALCALDIA:** El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 28/10/2015 09:23:59 Se escrutó - **ALCALDE** - . **GOBERNADOR:** El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 28/10/2015 09:24:42 Se escrutó - **GOBERNADOR** - . **CONCEJO: OBSERVACIÓN: EL E14 DE CONCEJO PRESENTO TACHA Y ENMENDADURA POR LO TANTO LA COMISIÓN DECIDE DE OFICIO DAR REECUENTO DE LOS VOTOS .** El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 28/10/2015 09:56:16 Se escrutó - **CONCEJO** - . **ASAMBLEA:** El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 28/10/2015 10:04:05 Se escrutó - **ASAMBLEA** - . **DEPARTAMENTO: BOLIVAR MUNICIPIO: SANTA CATALINA**

**ZONA: 000 PUESTO: 00 - PUESTO CABECERA MUNICIPAL MESA No. 13**

Se realizó la apertura de la mesa en la fecha 28/10/2015 10:06:48. Pliegos introducidos en términos, el sobre se encuentra en buen estado. En la fecha 28/10/2015 10:10:34 Se cambió cantidad de sufragantes según E11 - Valor Anterior: 4, Valor Actual: 226. **ALCALDIA:** El Acta E-14 está firmada por 5 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u

observación de recuento de votos. En la fecha 28/10/2015 10:11:23 Se escrutó - ALCALDE - . **GOBERNADOR:** El Acta E-14 está firmada por 5 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 28/10/2015 10:12:03 Se escrutó - GOBERNADOR - . **CONCEJO:** El Acta E-14 está firmada por 5 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 28/10/2015 10:15:49 Se escrutó - CONCEJO - . **ASAMBLEA:** El Acta E-14 está firmada por 5 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 28/10/2015 10:25:40 Se escrutó - ASAMBLEA - . **DEPARTAMENTO: BOLIVAR MUNICIPIO: SANTA CATALINA ZONA: 000 PUESTO: 00 - PUESTO CABECERA MUNICIPAL MESA No. 14** Se realizó la apertura de la mesa en la fecha 28/10/2015 10:33:28. Pliegos introducidos en términos, el sobre se encuentra en buen estado. **ALCALDIA:** El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 28/10/2015 10:34:53 Se escrutó - ALCALDE - . **GOBERNADOR:** El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 28/10/2015 10:36:50 Se escrutó - GOBERNADOR - . **CONCEJO:** El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 28/10/2015 10:41:50 Se escrutó - CONCEJO - . **ASAMBLEA:** El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 28/10/2015 10:52:59 Se escrutó - ASAMBLEA - . **DEPARTAMENTO: BOLIVAR MUNICIPIO: SANTA CATALINA ZONA: 000 PUESTO: 00 - PUESTO CABECERA MUNICIPAL MESA No. 15** Se realizó la apertura de la mesa en la fecha 28/10/2015 11:04:10. Pliegos introducidos en términos, el sobre se encuentra en buen estado. **ALCALDIA: OBSERVACIÓN: SE DEJA LA OBSERVACIÓN QUE LOS E 14 TIENEN UN NUMERO DE SUFRAGANTES DE 234, EL E 10 REGISTRA 236 Y EL E11 233. OBSERVACIÓN: LA COMISIÓN DECIDE DE OFICIO RECONTRA TODAS LAS CORPORACIONES** . El Acta E-14 está firmada por 6 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 28/10/2015 11:13:10 Se escrutó - ALCALDE - . **GOBERNADOR:** El Acta E-14 está firmada por 6 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 28/10/2015 11:19:15 Se escrutó - GOBERNADOR - . **CONCEJO:** El Acta E-14 está firmada por 6 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u

48  
226

46  
225

observación de recuento de votos. En la fecha 28/10/2015 12:10:25 Se escrutó - CONCEJO - . **ASAMBLEA:** El Acta E-14 está firmada por 6 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 28/10/2015 12:33:00 Se escrutó - **ASAMBLEA** - .

**DEPARTAMENTO: BOLIVAR MUNICIPIO: SANTA CATALINA ZONA: 000 PUESTO: 00 - PUESTO CABECERA MUNICIPAL MESA No. 16** Se realizó la apertura de la mesa en la fecha 28/10/2015 12:33:11. Pliegos introducidos en términos, el sobre se encuentra en buen estado. **ALCALDIA:** El Acta E-14 está firmada por 6 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 28/10/2015 12:34:01 Se escrutó - **ALCALDE** - . **GOBERNADOR: OBSERVACIÓN: EL E 14 TRAE UNA NOTA QUE DICE QUE AL MOMENTO DE CERRAR LA BOLSA DE GOBERNACION QUEDO UN VOTO POR FUERA EL CUAL NO SE CONTABILIZO, EL CUAL NO LLEGO AL COMITE ESCRUTADOR** . El Acta E-14 está firmada por 6 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 28/10/2015 12:36:50 Se escrutó - **GOBERNADOR** - . **CONCEJO: OBSERVACIÓN: SE ENCEUNTRA QUE EL E14 NO CONCUERDA Y SE PROCEDE DE OFICIO HACER EL CONTEO VOTO A VOTO EN 2 OPORTUNIDADES PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA** . El Acta E-14 está firmada por 6 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 28/10/2015 13:22:57 Se escrutó - **CONCEJO** - . **ASAMBLEA:** El Acta E-14 está firmada por 6 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 28/10/2015 14:01:34 Se escrutó - **ASAMBLEA** - . Se suspende el escrutinio por motivo receso (ALMUERZO ) en la fecha 28/10/2015 14:02:57. Se reanuda la diligencia en la fecha 28/10/2015 15:22:53. **DEPARTAMENTO: BOLIVAR MUNICIPIO: SANTA CATALINA ZONA: 000 PUESTO: 00 - PUESTO CABECERA MUNICIPAL MESA No. 17** Se realizó la apertura de la mesa en la fecha 28/10/2015 15:37:37. Pliegos introducidos en términos, el sobre se encuentra en buen estado. **ALCALDIA:** El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 28/10/2015 15:38:49 Se escrutó - **ALCALDE** - . **GOBERNADOR:** El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 28/10/2015 15:39:25 Se escrutó - **GOBERNADOR** - . **CONCEJO:** El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 28/10/2015 15:46:10 Se escrutó - **CONCEJO** - . En la fecha 28/10/2015 16:03:51, se presentó RECLAMACIÓN EN LA MESA radicada en el sistema con el número 001, por el

47  
226

candidato PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ., del PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE indicando la(s) siguiente(s) causal(es): - EL CANDIDATO 08 DEL PARTIDO QUERIA VERIFICAR LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR SU TESTIGO ELECTORAL DE LA MESA 8, SE SURTIO LA REVISIÓN Y SE PUDO CONSTATAR QUE EFECTIVAMENTE EL E14 , GUARDA ARMONIA CON LOS VOTOS. En la fecha 28/10/2015 16:05:04 Se Modificó la Mesa. OBSERVACIÓN: SER REALIZO RECUESTO DEL PARTIDO ASI

**ASAMBLEA:** El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 28/10/2015 17:03:23 Se escrutó - ASAMBLEA - . **DEPARTAMENTO:** **BOLIVAR MUNICIPIO: SANTA CATALINA ZONA: 000 PUESTO: 00 - PUESTO CABECERA MUNICIPAL MESA No. 18** Se realizó la apertura de la mesa en la fecha 28/10/2015 17:13:44. Pliegos introducidos en términos, el sobre se encuentra en buen estado. **ALCALDIA:** OBSERVACIÓN: LOS VOTOS TOTALES CONSAGRADOS EN EL E14 NO SON IGUALES A AL NUMERO DE SUFRAGANTES DE DEL E11, DE OFICIO LA COMISIÓN PROCEDE A ESCRUTAR LA COORPORACIÓN DE ALCALDIA . El candidato al cargo/corporación ALCALDIA del PARTIDO DE LA U ESPERANZA RAMIREZ VARELA, radicó poder especial, amplio y suficiente para el abogado titulado DANIEL BAADEL CASTILLA , identificado con C.C. No. 8760506 y tarjeta profesional No. 62261 del CSJ, quien actuará en representación de él en la Audiencia de Escrutinios en la fecha 28/10/2015 17:54:49. **DEPARTAMENTO:** **BOLIVAR MUNICIPIO: SANTA CATALINA ZONA: 000 PUESTO: 00 - PUESTO CABECERA MUNICIPAL MESA No. 18** **ALCALDIA:** El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 28/10/2015 18:33:26 Se escrutó - ALCALDE - . **GOBERNADOR:** OBSERVACIÓN: EL E14 TRAE LA ANOTACIÓN QUE TOTAL DE VOTOS EN LA URNA 255. El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 28/10/2015 18:36:14 Se escrutó - GOBERNADOR - . **CONCEJO:** El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 28/10/2015 19:16:03 Se escrutó - CONCEJO - . **ASAMBLEA:** El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 28/10/2015 19:22:25 Se escrutó - ASAMBLEA - . **DEPARTAMENTO: BOLIVAR MUNICIPIO: SANTA CATALINA ZONA: 000 PUESTO: 00 - PUESTO CABECERA MUNICIPAL MESA No. 19** Se realizó la apertura de la mesa en la fecha 28/10/2015 19:30:50. Pliegos introducidos en términos, el sobre se encuentra en buen estado. **ALCALDIA:** El Acta E-14 está firmada por 5 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 28/10/2015 19:32:31 Se escrutó - ALCALDE - . **GOBERNADOR:**

48  
227

El Acta E-14 está firmada por 5 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 28/10/2015 19:33:29 Se escrutó - GOBERNADOR - . **CONCEJO:** El Acta E-14 está firmada por 5 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 28/10/2015 20:00:32 Se escrutó - CONCEJO - . **ASAMBLEA:** OBSERVACIÓN: SE HACE LA ACLARACION QUE EN CONCEJO SE PROCEDIO A ELIMINAR A SORTEO 4 VOTOS DE LA MESA TENIENDO EN CUENTA QUE 5 PERSONAS VOTARON CON PERMISO Y NO PODIAN VOTAR POR ESTA COORPORACION . El Acta E-14 está firmada por 5 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 28/10/2015 20:25:41 Se escrutó - ASAMBLEA - . Se suspende el escrutinio por motivo fin de jornada en la fecha 28/10/2015 20:27:05. Se reanuda la diligencia en la fecha 29/10/2015 08:41:04. **DEPARTAMENTO: BOLIVAR MUNICIPIO: SANTA CATALINA ZONA: 099 PUESTO: 15 - JOBO MESA No. 1** Se realizó la apertura de la mesa en la fecha 29/10/2015 08:51:18. Pliegos introducidos en términos, el sobre se encuentra en buen estado. **ALCALDIA:** OBSERVACIÓN: SE DEJA LA OBSERVACION QUE LOS E14 DE ALCALDIA Y GOBERNACION SE ENCONTRABAN CON TACHA Y ENMENDADURA Y ESTA COMISIÓN DE OFICIO DECIDE REALIZAR EL CONTEO DE VOTO A VOTO PARA VERIFICAR. . El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 29/10/2015 09:00:27 Se escrutó - ALCALDE - . **GOBERNADOR:** OBSERVACIÓN: SE REALIZA EL RECONTEO DE VOTO A VOTO POR TACHADURAS EN EL E14. El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 29/10/2015 09:09:13 Se escrutó - GOBERNADOR - . **CONCEJO:** El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 29/10/2015 09:30:56 Se escrutó - CONCEJO - . En la fecha 29/10/2015 09:32:53, se presentó SOLICITUD DE RECUENTO DE VOTOS radicada en el sistema con el número 002, por la COMISIÓN ESCRUTADORA argumentando "LA COMISIÓN DE MANERA OFICISA DECIDE ESCRUTAR LA CORPORACIÓN POR QUE NO CONCORDABA CON EL NUMERO DE VOTANTES " e indicando la(s) siguiente(s) causal(es): - Actas con tachaduras/enmendaduras en los resultados. Artículo 164 del Código Electoral En la fecha 29/10/2015 09:34:06 Se Modificó la Mesa. **OBSERVACIÓN:** SE REALIZO DE MANERA OFICIOSA EL RECONTEO **ASAMBLEA:** OBSERVACIÓN: EN LA MESA DE JOBO SE PRESENTA UN PERMISO AL VOTO QUE HACE REFERENCIA A LA DELEGADA DE PUESTO . **OBSERVACIÓN:** SE ESCRUTO DE OFICIO . En la fecha 29/10/2015 10:05:14 **OBSERVACIÓN:** SE ESCRUTO DE OFICIO . El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, presenta tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO  
ELECCIONES AUTORIDADES LOCALES  
25 DE OCTUBRE DE 2015

reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 29/10/2015 10:05:32 Se escrutó - ASAMBLEA - . **DEPARTAMENTO: BOLIVAR MUNICIPIO: SANTA CATALINA ZONA: 099 PUESTO: 05 - COLORADO MESA No. 1** Se realizó la apertura de la mesa en la fecha 29/10/2015 10:13:43. Pliegos introducidos en términos, el sobre se encuentra en buen estado. **ALCALDIA:** El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 29/10/2015 10:15:00 Se escrutó - **ALCALDE - . GOBERNADOR:** El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 29/10/2015 10:16:11 Se escrutó - **GOBERNADOR - . CONCEJO: OBSERVACIÓN: LA COMISION DE OFICIO PROCEDE A ESCRUTAR LA MESA TODA VEZ QUE LOS VOTOS EXCEDEN EL NUMERO DE VOTANTES EN EL E 14. OBSERVACIÓN: LA COMISIÓN ESCRUTADORA DE MANERA OFICIOSA PROCEDIO A REALIZAR EL CONTEO VOTO A VOTO , ENCONTRANDO QUE LOS VOTOS CONCUERDAN CON EL NUMERO DE SUFRAGANTES Y SE ACLARO LAS DUDAS QUE GENERABAN LOS E14. El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 29/10/2015 11:11:18 Se escrutó - **CONCEJO - . ASAMBLEA: OBSERVACIÓN: SE DEJA POR SENTADO QUE LOS E14 DE ASAMBLEA NO LLEGAN FIRMADOS Y ESTA COMISÓN INTERPRETANDO EL ARTICULO 192 EN SU NUMERAL 4, Y CON LA INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO , SE DEJA POR SENTADO QUE LE MATERIAL DE ESTA MESA NO FUE VULNERADO POR EL DESORDEN SOCIAL, O NO SE EVIDENCIA NINGUN TIPO DE MANIPULACIÓN. . OBSERVACIÓN: SE DEJA LA OBSERVACION QUE MIENTRAS SE ESCRUTABA ASAMBLEA LA CIJIN SE PRESENTO PARA ENTREGAR MATERIAL ENCONTRADO DE LOMA ARENA, MATERIAL OBJETO DE LOS DISTURBIOS SOCIALES OCACIONADOS EL 25 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, FRENTE A ESTE INCIDENTE LA COMISIÓN RECIBE EL MATERIAL, PERO NO RESUELVE LA DECISIÓN DE LO QUE SE HARA CON EL MATERIAL. . En la fecha 29/10/2015 11:55:21 OBSERVACIÓN: SE DEJA LA OBSERVACION QUE MIENTRAS SE ESCRUTABA ASAMBLEA LA CIJIN SE PRESENTO PARA ENTREGAR MATERIAL ENCONTRADO DE LOMA ARENA, MATERIAL OBJETO DE LOS DISTURBIOS SOCIALES OCACIONADOS EL 25 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, FRENTE A ESTE INCIDENTE LA COMISIÓN RECIBE EL MATERIAL, PERO NO RESUELVE LA DECISIÓN DE LO QUE SE HARA CON EL MATERIAL. . En la fecha 29/10/2015 11:55:56 Se escrutó - **ASAMBLEA - . DEPARTAMENTO: BOLIVAR MUNICIPIO: SANTA CATALINA ZONA: 099 PUESTO: 05 - COLORADO MESA No. 2** Se realizó la apertura de la mesa en la fecha 29/10/2015 12:02:57. Pliegos introducidos en términos, el sobre se encuentra en buen estado. **ALCALDIA: OBSERVACIÓN: EN EL E 14 HACEN LA ACLARACION QUE SE PRESENTARON 157 VOTOS PERO PROCEDIERONA ICINERAR 1 PARA UN TOTAL DE VOTOS 156. El Acta E-14 está firmada por 6 Jurados, no******

50  
229

tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 29/10/2015 12:05:35 Se escrutó - ALCALDE - .  
**GOBERNADOR:** El Acta E-14 está firmada por 6 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 29/10/2015 12:06:19 Se escrutó - GOBERNADOR - .  
**CONCEJO:** El Acta E-14 está firmada por 6 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 29/10/2015 12:37:03 Se escrutó - CONCEJO - . En la fecha 29/10/2015 12:38:13 Se Modificó la Mesa. **OBSERVACIÓN:** SE PROCEDE A REALIZAR SORTEO PARA ELIMINAR UN VOTO TENIENDO ENCUESTA QUE HABIA UN VOTO DE MAS **ASAMBLEA:** **OBSERVACIÓN:** SE DEJA LA OBSERVACIÓN QUE EN LA MESA 02 DE COLORADO ASAMBLEA TENIA UN VOTO DE MAS , LA MESA PROCEDE HACER SORTEO PARA ELIMINAR UN VOTO. . El Acta E-14 está firmada por 6 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 29/10/2015 13:14:50 Se escrutó - ASAMBLEA - . Se suspende el escrutinio por motivo receso (almuerzo ) en la fecha 29/10/2015 13:15:57. Se reanuda la diligencia en la fecha 29/10/2015 15:13:54. **DEPARTAMENTO: BOLIVAR MUNICIPIO: SANTA CATALINA ZONA: 099 PUESTO: 13 - GALERAZAMBA MESA No. 1** Se realizó la apertura de la mesa en la fecha 29/10/2015 15:14:13. Pliegos introducidos en términos, el sobre se encuentra en buen estado. **ALCALDIA:** El Acta E-14 está firmada por 5 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 29/10/2015 15:15:53 Se escrutó - ALCALDE - .  
**GOBERNADOR:** El Acta E-14 está firmada por 5 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 29/10/2015 15:16:49 Se escrutó - GOBERNADOR - . En la fecha 29/10/2015 15:17:51 Se Modificó la Mesa. **OBSERVACIÓN:** EL E14 TRAE LA NOTA QUE AL MOMENTO DE ESCRUTAR LA MESA LA MESA SOLO TENIA 273 VOTOS EN LA URNA PARA GOBERNADOR **CONCEJO:** El Acta E-14 está firmada por 5 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 29/10/2015 15:21:16 Se escrutó - CONCEJO - .  
**ASAMBLEA:** El Acta E-14 está firmada por 6 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 29/10/2015 15:25:26 Se escrutó - ASAMBLEA - .  
**DEPARTAMENTO: BOLIVAR MUNICIPIO: SANTA CATALINA ZONA: 099 PUESTO: 13 - GALERAZAMBA MESA No. 2** Se realizó la apertura de la mesa en la fecha 29/10/2015 15:32:15. Pliegos introducidos en términos, el sobre se encuentra en buen estado. **ALCALDIA:** El Acta E-14 está firmada por 6 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de

recuento de votos. En la fecha 29/10/2015 15:33:23 Se escrutó - ALCALDE - .  
**GOBERNADOR:** El Acta E-14 está firmada por 6 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 29/10/2015 15:34:13 Se escrutó - GOBERNADOR - .  
**CONCEJO:** El Acta E-14 está firmada por 6 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 29/10/2015 15:37:32 Se escrutó - CONCEJO - .  
**ASAMBLEA:** El Acta E-14 está firmada por 6 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 29/10/2015 16:19:02 Se escrutó - ASAMBLEA - .  
**DEPARTAMENTO: BOLIVAR MUNICIPIO: SANTA CATALINA ZONA: 099 PUESTO: 13 - GALERAZAMBA MESA No. 3** Se realizó la apertura de la mesa en la fecha 29/10/2015 16:20:25. Pliegos introducidos en términos, el sobre se encuentra en buen estado. **ALCALDIA:** En la fecha 29/10/2015 16:21:33 Se escrutó - ALCALDE - . El Acta E-14 está firmada por 5 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. **GOBERNADOR:** El Acta E-14 está firmada por 6 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 29/10/2015 16:22:19 Se escrutó - GOBERNADOR - .  
**CONCEJO: OBSERVACIÓN: SE DEJA LA OBSERVACIÓN QUE ESCRUTANDO LOS E14 DE LA MESA EL NUMERO DE VOTOS NO CONCUERDA CON EL NUMERO DE SUFRAGANTES, NO OBSTANTE EL SELOR CARLOS ARTURO CABALLERO BAHENA PRESENTA MEMORIAL POR EL CUAL SOLICITA LA RECTIFICACIÓN DE CONTEO DE VOTO DE ESTA MESA 3 CORRESPONDIENTE AL CORREGIMIENTO DE GALERA ZAMBA, RAZONES POR LAS CUALES SE PROCEDE HACER EL CORRESPONDIENTE CONTEO DE VOTO A VOTO. OBSERVACIÓN: TENIENDO EN CUENTA LA SOLICITUD DEL SEÑOR CARLOS , SE PROCEDE A TRAMITAR LO SOLICITADO EN LA AUDIENCIA PUBLICA DE ESCRUTINIOS .** El Acta E-14 está firmada por 6 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 29/10/2015 16:57:00 Se escrutó - CONCEJO - .  
**ASAMBLEA:** El Acta E-14 está firmada por 6 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 29/10/2015 17:18:22 Se escrutó - ASAMBLEA - . En la fecha 29/10/2015 17:19:47 Se Modificó la Mesa. **OBSERVACIÓN: SE DEJA LA OBSERVACIÓN QUE HABIA UN VOTO DE MAS Y LA COMISIÓN DECIDE DAR SORTEO PARA ELIMINAR UN VOTO Se suspende el escrutinio por motivo receso (receso para decision )** en la fecha 29/10/2015 17:44:00. Se reanuda la diligencia en la fecha 29/10/2015 18:50:42. **DEPARTAMENTO: BOLIVAR MUNICIPIO: SANTA CATALINA ZONA: 099 PUESTO: 01 - PUEBLO NUEVO MESA No. 1** Se realizó la apertura de la mesa en la fecha 29/10/2015 19:06:28. Pliegos introducidos en términos, el sobre se encuentra en buen estado. **ALCALDIA:** En

57  
230

52  
231

la fecha 29/10/2015 19:09:48, se presentó RECLAMACIÓN EN LA MESA radicada en el sistema con el número 003, por el ciudadano DANIEL B AADEL CASTILLA indicando la(s) siguiente(s) causal(es): - EL APODERADO PRESENTA RECLAMACIÓN DE ANULACIÓN ELECTORAL DE AUTORIDADES LOCALES, COMO CONSECUENCIA DE LA DESTRUCCIÓN VIOLENTA DE LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS , ELEMENTOS MATERIALES ELECTORAL. En la fecha 29/10/2015 19:11:37, se presentó RECLAMACIÓN EN LA MESA radicada en el sistema con el número 004, por el ciudadano DANIEL B AADEL CASTILLA indicando la(s) siguiente(s) causal(es): - DE LA ANTERIOR RECLAMACIÓN SE ANEXA CUERPO COMPLETO AL ACTA E24, PARA QUE PUEDA SER OBSERVADA En la fecha 29/10/2015 19:15:03, la Comisión Escrutadora por Auto de Trámite número 1 de fecha 29/10/2015 RECHAZÓ la RECLAMACIÓN EN LA MESA radicada en el sistema con el número 003 El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 29/10/2015 19:39:50 Se escrutó - ALCALDE - . **GOBERNADOR:** El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 29/10/2015 19:40:38 Se escrutó - GOBERNADOR - . **CONCEJO:** OBSERVACIÓN: FRETE A ESTA CORPORACION SE DIO LA COMISIÓN A ABSTENERSE A RESOLVER, A ESCRUTAR TENIENDO ENCUESTA QUE LOS E 14 NO LLEGARON DILIGENCIADOS NI FIRMADOS POR LOS JURADOS. SE DEJA LA OBSERVACIÓN QUE SE SOLICITA INVESTIGAR A LOS JURADOS POR NO CUMPLIR EL DEBER. . OBSERVACIÓN: ESTA DECISIÓN SE SUSTENTA EN EL AUTO 001 DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2015 Y FRENTE A LA RESPUESTA QUE SE DIO EN LA RECLAMACIÓN, SE PRESENTARON RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DEL APODERADO DANIEL GUILLERMO BADEL CASTILLA EN REPRESENTACIÓN DE UN CANDIDATO A ALCALDIA Y DE UNOS ASPIRANTES AL CONSEJO (10) , TAMBIEN PRESENTAN RECURSO BERNALDO PARDO, COMO APODERADO DE JESUS PEREZ JARABA , TAMBIEN OSWALDO BARRERA ORTIZ A NOMBRE PROPIO. . OBSERVACIÓN: SE ACLARA ES OSWALDO BORRERO. . OBSERVACIÓN: LAS RECLAMACIONES AQUI PRESENTADAS SE AGREGAN AL ACTA , DE MANERA FISICA. . En la fecha 29/10/2015 19:52:55 Se escrutó - CONCEJO - . En la fecha 29/10/2015 19:52:55 Se Escrutó la mesa en cero. **ASAMBLEA:** OBSERVACIÓN: SE PROCEDE A DEJAR LA OBSERVACIÓN QUE LA ESA NO SE ESCRUTA POR PARTE DE LA COMISIÓN, DEBIDO A QUE NO SE PRESENTAN E14 DILIGENCIADOS, LO CUAL SE CONSAGRA EN EL ART 192 EN EL NUMERAL 3. En la fecha 29/10/2015 19:53:43 OBSERVACIÓN: SE PROCEDE A DEJAR LA OBSERVACIÓN QUE LA ESA NO SE ESCRUTA POR PARTE DE LA COMISIÓN, DEBIDO A QUE NO SE PRESENTAN E14 DILIGENCIADOS, LO CUAL SE CONSAGRA EN EL ART 192 EN EL NUMERAL 3. En la fecha 29/10/2015 19:54:23 Se escrutó - ASAMBLEA - . En la fecha 29/10/2015 19:54:23 Se Escrutó la mesa en cero. **DEPARTAMENTO: BOLIVAR MUNICIPIO: SANTA CATALINA ZONA: 099 PUESTO: 01 - PUEBLO NUEVO MESA No. 3** Se realizó la apertura de la mesa en la fecha 29/10/2015 19:59:59. Pliegos introducidos en términos, el

55  
232

sobre se encuentra en buen estado. **ALCALDIA:** El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 29/10/2015 20:00:41 Se escrutó - **ALCALDE** - . **GOBERNADOR:** El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 29/10/2015 20:01:17 Se escrutó - **GOBERNADOR** - . **CONCEJO:** El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 29/10/2015 20:04:12 Se escrutó - **CONCEJO** - . **ASAMBLEA:** El Acta E-14 está firmada por 4 Jurados, no tiene tachaduras, enmendaduras o borrones, no se presentaron reclamaciones ante los jurados de votación, el acta no registra la realización u observación de recuento de votos. En la fecha 29/10/2015 20:08:02 Se escrutó - **ASAMBLEA** - . **DEPARTAMENTO: BOLIVAR MUNICIPIO: SANTA CATALINA ZONA: 099 PUESTO: 01 - PUEBLO NUEVO MESA No. 2** Se realizó la apertura de la mesa en la fecha 29/10/2015 20:16:56. Los pliegos se introdujeron fuera de términos, el sobre se encuentra en mal estado. Observación: SE DEJA LA OBSERVACIÓN QUE FRENTE A ESTA MESA YA SE DECIDIO EN LA 65 DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2015, SE DESCONOCE EL NUMERO DE VOTANTES . **GOBERNADOR:** OBSERVACIÓN: SE DEJA CLARO QUE ESTA MESA RESOLVIO ABSTENERSE A ESCRUTAR ESTA MESA, TENIENDO EN CUENTA EN EL AUTO DE TRAMITE 001 DEL 29 DE OCTUBRE . En la fecha 29/10/2015 20:19:36 Se escrutó - **GOBERNADOR** - . En la fecha 29/10/2015 20:19:36 Se Escrutó la mesa en cero. **ALCALDIA:** OBSERVACIÓN: SE DEJA CLARO QUE LA COMISIÓN SE ABSTIENE A ESCRUTAR ESTA MESA, DADO NO LLEGO COMO LO INDICA LA LEY . En la fecha 29/10/2015 20:20:32 Se escrutó - **ALCALDE** - . En la fecha 29/10/2015 20:20:32 Se Escrutó la mesa en cero. **ASAMBLEA:** OBSERVACIÓN: SE DEJA CLARO QUE LA MESA DECIDIO EN ESCRITO NO ESCRUTAR ESTA MESA POR NO PRESENTAR PLIEGOS Y EL MATERIAL EN LA MANERA ADECUADA . En la fecha 29/10/2015 20:22:11 Se escrutó - **ASAMBLEA** - . En la fecha 29/10/2015 20:22:12 Se Escrutó la mesa en cero. **CONCEJO:** OBSERVACIÓN: SE DEJA POR SENTADO QUE FRENTE A ESTA CORPORACIÓN LA MESA DECIDIO ABSTENERSE A NO ESCRUTAR POR LA NO PRESENTACIÓN DE PLIEGOS A TIEMPO Y NO SELLADAS LAS BOLSAS . En la fecha 29/10/2015 20:24:43 Se escrutó - **CONCEJO** - . En la fecha 29/10/2015 20:24:43 Se Escrutó la mesa en cero. **DEPARTAMENTO: BOLIVAR MUNICIPIO: SANTA CATALINA ZONA: 099 PUESTO: 21 - LOMA DE ARENA MESA No. 1** Se realizó la apertura de la mesa en la fecha 29/10/2015 20:50:12. Los pliegos se introdujeron fuera de términos, el sobre se encuentra en mal estado. Observación: SE DECIDE FRENTE A LAS MESAS DE LOMA ARENA, ESTA COMISIÓN SE ABSTIENE A REALIZAR EL ESCRUTINIO DE LO QUE HAY Y FRENTE A LO QUE NO HAY NO SE PUEDE REALIZAR NINGUNA ACCIÓN. ESTA DECISIÓN SE RESUELVE FRENTE AL ARTICULO 192 CAUSAL 4. CON ESTO A LA VEZ SE LE DA RESPUESTA EN ESTRADO AL DOCTOR BADEL, REPRESENTATE DE LA CANDIDATA ESPERANZA. SE PREGUNTA SI ALGUIEN SOLICITA PRESENTAR RECURSO Y NINGUNO DECIDE

54  
233

PRESENTAR RECURSO. GOBERNADOR: OBSERVACIÓN: SE DECIDE FRENTE A LAS MESAS DE LOMA ARENA, ESTA COMISIÓN SE ABSTIENE A REALIZAR EL ESCRUTINIO DE LO QUE HAY Y FRENTE A LO QUE NO HAY NO SE PUEDE REALIZAR NINGUNA ACCIÓN. ESTA DECISIÓN SE RESUELVE FRENTE AL ARTICULO ,192 CAUSAL 4. CON ESTO A LA VEZ SE LE DA RESPUESTA EN ESTRADO AL DOCTOR BADEL, REPRESENTATE DE LA CANDIDATA ESPERANZA. SE PREGUNTA SI ALGUIEN SOLICITA PRESENTAR RECURSO Y NINGUNO DECIDE PRESENTAR RECURSO. . En la fecha 29/10/2015 20:50:48 Se escrutó - GOBERNADOR - . En la fecha 29/10/2015 20:50:48 Se Escrutó la mesa en cero.. ASAMBLEA: OBSERVACIÓN: SE DECIDE FRENTE A LAS MESAS DE LOMA ARENA, ESTA COMISIÓN SE ABSTIENE A REALIZAR EL ESCRUTINIO DE LO QUE HAY Y FRENTE A LO QUE NO HAY NO SE PUEDE REALIZAR NINGUNA ACCIÓN. ESTA DECISIÓN SE RESUELVE FRENTE AL ARTICULO ,192 CAUSAL 4. CON ESTO A LA VEZ SE LE DA RESPUESTA EN ESTRADO AL DOCTOR BADEL, REPRESENTATE DE LA CANDIDATA ESPERANZA. SE PREGUNTA SI ALGUIEN SOLICITA PRESENTAR RECURSO Y NINGUNO DECIDE PRESENTAR RECURSO. . En la fecha 29/10/2015 20:51:27 Se escrutó - ASAMBLEA - . En la fecha 29/10/2015 20:51:27 Se Escrutó la mesa en cero.. ALCALDIA: OBSERVACIÓN: SE DECIDE FRENTE A LAS MESAS DE LOMA ARENA, ESTA COMISIÓN SE ABSTIENE A REALIZAR EL ESCRUTINIO DE LO QUE HAY Y FRENTE A LO QUE NO HAY NO SE PUEDE REALIZAR NINGUNA ACCIÓN. ESTA DECISIÓN SE RESUELVE FRENTE AL ARTICULO ,192 CAUSAL 4. CON ESTO A LA VEZ SE LE DA RESPUESTA EN ESTRADO AL DOCTOR BADEL, REPRESENTATE DE LA CANDIDATA ESPERANZA. SE PREGUNTA SI ALGUIEN SOLICITA PRESENTAR RECURSO Y NINGUNO DECIDE PRESENTAR RECURSO. . En la fecha 29/10/2015 20:52:00 Se escrutó - ALCALDE - . En la fecha 29/10/2015 20:52:00 Se Escrutó la mesa en cero.. CONCEJO: OBSERVACIÓN: SE DECIDE FRENTE A LAS MESAS DE LOMA ARENA, ESTA COMISIÓN SE ABSTIENE A REALIZAR EL ESCRUTINIO DE LO QUE HAY Y FRENTE A LO QUE NO HAY NO SE PUEDE REALIZAR NINGUNA ACCIÓN. ESTA DECISIÓN SE RESUELVE FRENTE AL ARTICULO ,192 CAUSAL 4. CON ESTO A LA VEZ SE LE DA RESPUESTA EN ESTRADO AL DOCTOR BADEL, REPRESENTATE DE LA CANDIDATA ESPERANZA. SE PREGUNTA SI ALGUIEN SOLICITA PRESENTAR RECURSO Y NINGUNO DECIDE PRESENTAR RECURSO. . En la fecha 29/10/2015 20:52:33 Se escrutó - CONCEJO - . En la fecha 29/10/2015 20:52:33 Se Escrutó la mesa en cero.. **DEPARTAMENTO: BOLIVAR MUNICIPIO: SANTA CATALINA ZONA: 099 PUESTO: 21 - LOMA DE ARENA MESA No. 2** Se realizó la apertura de la mesa en la fecha 29/10/2015 20:52:49. Los pliegos se introdujeron fuera de términos, el sobre se encuentra en mal estado. Observación: SE DECIDE FRENTE A LAS MESAS DE LOMA ARENA, ESTA COMISIÓN SE ABSTIENE A REALIZAR EL ESCRUTINIO DE LO QUE HAY Y FRENTE A LO QUE NO HAY NO SE PUEDE REALIZAR NINGUNA ACCIÓN. ESTA DECISIÓN SE RESUELVE FRENTE AL ARTICULO ,192 CAUSAL 4. CON ESTO A LA VEZ SE LE DA RESPUESTA EN ESTRADO AL DOCTOR BADEL, REPRESENTATE DE LA CANDIDATA ESPERANZA. SE PREGUNTA SI ALGUIEN SOLICITA PRESENTAR RECURSO Y NINGUNO DECIDE PRESENTAR RECURSO. . GOBERNADOR: OBSERVACIÓN: SE DECIDE FRENTE A LAS MESAS DE

55  
234

LOMA ARENA, ESTA COMISIÓN SE ABSTIENE A REALIZAR EL ESCRUTINIO DE LO QUE HAY Y FRENTE A LO QUE NO HAY NO SE PUEDE REALIZAR NINGUNA ACCIÓN. ESTA DECISIÓN SE RESUELVE FRENTE AL ARTICULO , 192 CAUSAL 4. CON ESTO A LA VEZ SE LE DA RESPUESTA EN ESTRADO AL DOCTOR BADEL, REPRESENTATE DE LA CANDIDATA ESPERANZA. SE PREGUNTA SI ALGUIEN SOLICITA PRESENTAR RECURSO Y NINGUNO DECIDE PRESENTAR RECURSO. . En la fecha 29/10/2015 20:53:35 Se escrutó - GOBERNADOR - . En la fecha 29/10/2015 20:53:35 Se Escrutó la mesa en cero..  
**ASAMBLEA:** OBSERVACIÓN: SE DECIDE FRENTE A LAS MESAS DE LOMA ARENA, ESTA COMISIÓN SE ABSTIENE A REALIZAR EL ESCRUTINIO DE LO QUE HAY Y FRENTE A LO QUE NO HAY NO SE PUEDE REALIZAR NINGUNA ACCIÓN. ESTA DECISIÓN SE RESUELVE FRENTE AL ARTICULO , 192 CAUSAL 4. CON ESTO A LA VEZ SE LE DA RESPUESTA EN ESTRADO AL DOCTOR BADEL, REPRESENTATE DE LA CANDIDATA ESPERANZA. SE PREGUNTA SI ALGUIEN SOLICITA PRESENTAR RECURSO Y NINGUNO DECIDE PRESENTAR RECURSO. . En la fecha 29/10/2015 20:54:32 Se escrutó - ASAMBLEA - . En la fecha 29/10/2015 20:54:33 Se Escrutó la mesa en cero..  
**ALCALDIA:** OBSERVACIÓN: SE DECIDE FRENTE A LAS MESAS DE LOMA ARENA, ESTA COMISIÓN SE ABSTIENE A REALIZAR EL ESCRUTINIO DE LO QUE HAY Y FRENTE A LO QUE NO HAY NO SE PUEDE REALIZAR NINGUNA ACCIÓN. ESTA DECISIÓN SE RESUELVE FRENTE AL ARTICULO , 192 CAUSAL 4. CON ESTO A LA VEZ SE LE DA RESPUESTA EN ESTRADO AL DOCTOR BADEL, REPRESENTATE DE LA CANDIDATA ESPERANZA. SE PREGUNTA SI ALGUIEN SOLICITA PRESENTAR RECURSO Y NINGUNO DECIDE PRESENTAR RECURSO. . En la fecha 29/10/2015 20:55:05 Se escrutó - ALCALDE - . En la fecha 29/10/2015 20:55:05 Se Escrutó la mesa en cero..  
**CONCEJO:** OBSERVACIÓN: SE DECIDE FRENTE A LAS MESAS DE LOMA ARENA, ESTA COMISIÓN SE ABSTIENE A REALIZAR EL ESCRUTINIO DE LO QUE HAY Y FRENTE A LO QUE NO HAY NO SE PUEDE REALIZAR NINGUNA ACCIÓN. ESTA DECISIÓN SE RESUELVE FRENTE AL ARTICULO , 192 CAUSAL 4. CON ESTO A LA VEZ SE LE DA RESPUESTA EN ESTRADO AL DOCTOR BADEL, REPRESENTATE DE LA CANDIDATA ESPERANZA. SE PREGUNTA SI ALGUIEN SOLICITA PRESENTAR RECURSO Y NINGUNO DECIDE PRESENTAR RECURSO. . En la fecha 29/10/2015 20:55:56 Se escrutó - CONCEJO - . En la fecha 29/10/2015 20:55:56 Se Escrutó la mesa en cero..  
**DEPARTAMENTO: BOLIVAR MUNICIPIO: SANTA CATALINA ZONA: 099 PUESTO: 21 - LOMA DE ARENA MESA No. 3** Se realizó la apertura de la mesa en la fecha 29/10/2015 20:56:30. Los pliegos se introdujeron fuera de términos, el sobre se encuentra en mal estado. Observación: SE DECIDE FRENTE A LAS MESAS DE LOMA ARENA, ESTA COMISIÓN SE ABSTIENE A REALIZAR EL ESCRUTINIO DE LO QUE HAY Y FRENTE A LO QUE NO HAY NO SE PUEDE REALIZAR NINGUNA ACCIÓN. ESTA DECISIÓN SE RESUELVE FRENTE AL ARTICULO , 192 CAUSAL 4. CON ESTO A LA VEZ SE LE DA RESPUESTA EN ESTRADO AL DOCTOR BADEL, REPRESENTATE DE LA CANDIDATA ESPERANZA. SE PREGUNTA SI ALGUIEN SOLICITA PRESENTAR RECURSO Y NINGUNO DECIDE PRESENTAR RECURSO. . **GOBERNADOR:** OBSERVACIÓN: SE DECIDE FRENTE A LAS MESAS DE LOMA ARENA, ESTA COMISIÓN SE ABSTIENE A REALIZAR EL ESCRUTINIO DE LO QUE HAY Y

FRENTE A LO QUE NO HAY NO SE PUEDE REALIZAR NINGUNA ACCIÓN. ESTA DECISIÓN SE RESUELVE FRENTE AL ARTICULO ,192 CAUSAL 4. CON ESTO A LA VEZ SE LE DA RESPUESTA EN ESTRADO AL DOCTOR BADEL, REPRESENTATE DE LA CANDIDATA ESPERANZA. SE PREGUNTA SI ALGUIEN SOLICITA PRESENTAR RECURSO Y NINGUNO DECIDE PRESENTAR RECURSO. . En la fecha 29/10/2015 20:56:57 Se escrutó - GOBERNADOR - . En la fecha 29/10/2015 20:56:58 Se Escrutó la mesa en cero.. **ASAMBLEA:** OBSERVACIÓN: SE DECIDE FRENTE A LAS MESAS DE LOMA ARENA, ESTA COMISIÓN SE ABSTIENE A REALIZAR EL ESCRUTINIO DE LO QUE HAY Y FRENTE A LO QUE NO HAY NO SE PUEDE REALIZAR NINGUNA ACCIÓN. ESTA DECISIÓN SE RESUELVE FRENTE AL ARTICULO ,192 CAUSAL 4. CON ESTO A LA VEZ SE LE DA RESPUESTA EN ESTRADO AL DOCTOR BADEL, REPRESENTATE DE LA CANDIDATA ESPERANZA. SE PREGUNTA SI ALGUIEN SOLICITA PRESENTAR RECURSO Y NINGUNO DECIDE PRESENTAR RECURSO. . En la fecha 29/10/2015 20:57:22 Se escrutó - ASAMBLEA - . En la fecha 29/10/2015 20:57:22 Se Escrutó la mesa en cero.. **ALCALDIA:** OBSERVACIÓN: SE DECIDE FRENTE A LAS MESAS DE LOMA ARENA, ESTA COMISIÓN SE ABSTIENE A REALIZAR EL ESCRUTINIO DE LO QUE HAY Y FRENTE A LO QUE NO HAY NO SE PUEDE REALIZAR NINGUNA ACCIÓN. ESTA DECISIÓN SE RESUELVE FRENTE AL ARTICULO ,192 CAUSAL 4. CON ESTO A LA VEZ SE LE DA RESPUESTA EN ESTRADO AL DOCTOR BADE

REPRESENTATE DE LA CANDIDATA ESPERANZA. SE PREGUNTA SI ALGUIEN SOLICITA PRESENTAR RECURSO Y NINGUNO DECIDE PRESENTAR RECURSO. . En la fecha 29/10/2015 20:57:46 Se escrutó - ALCALDE - . En la fecha 29/10/2015 20:57:46 Se Escrutó la mesa en cero.. **CONCEJO:** OBSERVACIÓN: SE DECIDE FRENTE A LAS MESAS DE LOMA ARENA, ESTA COMISIÓN SE ABSTIENE A REALIZAR EL ESCRUTINIO DE LO QUE HAY Y FRENTE A LO QUE NO HAY NO SE PUEDE REALIZAR NINGUNA ACCIÓN. ESTA DECISIÓN SE RESUELVE FRENTE AL ARTICULO ,192 CAUSAL 4. CON ESTO A LA VEZ SE LE DA RESPUESTA EN ESTRADO AL DOCTOR BADEL, REPRESENTATE DE LA CANDIDATA ESPERANZA. SE PREGUNTA SI ALGUIEN SOLICITA PRESENTAR RECURSO Y NINGUNO DECIDE PRESENTAR RECURSO. . En la fecha 29/10/2015 20:58:18 Se escrutó - CONCEJO - . En la fecha 29/10/2015 20:58:18 Se Escrutó la mesa en cero.. **DEPARTAMENTO: BOLIVAR MUNICIPIO: SANTA CATALINA ZONA: 099 PUESTO: 21 - LOMA DE ARENA MESA No. 4** Se realizó la apertura de la mesa en la fecha 29/10/2015 20:58:29. Los pliegos se introdujeron fuera de términos, el sobre se encuentra en mal estado. Observación: SE DECIDE FRENTE A LAS MESAS DE LOMA ARENA, ESTA COMISIÓN SE ABSTIENE A REALIZAR EL ESCRUTINIO DE LO QUE HAY Y FRENTE A LO QUE NO HAY NO SE PUEDE REALIZAR NINGUNA ACCIÓN. ESTA DECISIÓN SE RESUELVE FRENTE AL ARTICULO ,192 CAUSAL 4. CON ESTO A LA VEZ SE LE DA RESPUESTA EN ESTRADO AL DOCTOR BADEL, REPRESENTATE DE LA CANDIDATA ESPERANZA. SE PREGUNTA SI ALGUIEN SOLICITA PRESENTAR RECURSO Y NINGUNO DECIDE PRESENTAR RECURSO. . **GOBERNADOR:** OBSERVACIÓN: SE DECIDE FRENTE A LAS MESAS DE LOMA ARENA, ESTA COMISIÓN SE ABSTIENE A REALIZAR EL ESCRUTINIO DE LO QUE HAY Y FRENTE A LO QUE NO HAY NO SE PUEDE REALIZAR NINGUNA ACCIÓN. ESTA DECISIÓN SE RESUELVE FRENTE AL ARTICULO ,192 CAUSAL 4. CON ESTO A LA VEZ SE LE DA RESPUESTA EN ESTRADO AL DOCTOR BADEL, REPRESENTATE DE LA CANDIDATA ESPERANZA. SE PREGUNTA SI ALGUIEN SOLICITA PRESENTAR RECURSO Y NINGUNO DECIDE

57  
236

PRESENTAR RECURSO. . En la fecha 29/10/2015 20:58:54 Se escrutó -  
GOBERNADOR - . En la fecha 29/10/2015 20:58:55 Se Escrutó la mesa en cero..  
**ASAMBLEA: OBSERVACIÓN: SE DECIDE FRENTE A LAS MESAS DE LOMA ARENA, ESTA COMISIÓN SE ABSTIENE A REALIZAR EL ESCRUTINIO DE LO QUE HAY Y FRENTE A LO QUE NO HAY NO SE PUEDE REALIZAR NINGUNA ACCIÓN. ESTA DECISIÓN SE RESUELVE FRENTE AL ARTICULO ,192 CAUSAL 4. CON ESTO A LA VEZ SE LE DA RESPUESTA EN ESTRADO AL DOCTOR BADEL, REPRESENTATE DE LA CANDIDATA ESPERANZA. SE PREGUNTA SI ALGUIEN SOLICITA PRESENTAR RECURSO Y NINGUNO DECIDE PRESENTAR RECURSO. . En la fecha 29/10/2015 20:59:19 Se escrutó -**  
ASAMBLEA - . En la fecha 29/10/2015 20:59:19 Se Escrutó la mesa en cero..  
**ALCALDIA: OBSERVACIÓN: SE DECIDE FRENTE A LAS MESAS DE LOMA ARENA, ESTA COMISIÓN SE ABSTIENE A REALIZAR EL ESCRUTINIO DE LO QUE HAY Y FRENTE A LO QUE NO HAY NO SE PUEDE REALIZAR NINGUNA ACCIÓN. ESTA DECISIÓN SE RESUELVE FRENTE AL ARTICULO ,192 CAUSAL 4. CON ESTO A LA VEZ SE LE DA RESPUESTA EN ESTRADO AL DOCTOR BADEL, REPRESENTATE DE LA CANDIDATA ESPERANZA. SE PREGUNTA SI ALGUIEN SOLICITA PRESENTAR RECURSO Y NINGUNO DECIDE PRESENTAR RECURSO. . En la fecha 29/10/2015 20:59:41 Se escrutó -**  
ALCALDE - . En la fecha 29/10/2015 20:59:41 Se Escrutó la mesa en cero..  
**CONCEJO: OBSERVACIÓN: SE DECIDE FRENTE A LAS MESAS DE LOMA ARENA, ESTA COMISIÓN SE ABSTIENE A REALIZAR EL ESCRUTINIO DE LO QUE HAY Y FRENTE A LO QUE NO HAY NO SE PUEDE REALIZAR NINGUNA ACCIÓN. ESTA DECISIÓN SE RESUELVE FRENTE AL ARTICULO ,192 CAUSAL 4. CON ESTO A LA VEZ SE LE DA RESPUESTA EN ESTRADO AL DOCTOR BADEL, REPRESENTATE DE LA CANDIDATA ESPERANZA. SE PREGUNTA SI ALGUIEN SOLICITA PRESENTAR RECURSO Y NINGUNO DECIDE PRESENTAR RECURSO. . En la fecha 29/10/2015 21:00:09 Se escrutó -**  
CONCEJO - . En la fecha 29/10/2015 21:00:10 Se Escrutó la mesa en cero..  
**DEPARTAMENTO: BOLIVAR MUNICIPIO: SANTA CATALINA ZONA: 099**  
**PUESTO: 21 - LOMA DE ARENA MESA No. 5** Se realizó la apertura de la mesa en la fecha 29/10/2015 21:00:21. Los pliegos se introdujeron fuera de términos, el sobre se encuentra en mal estado. Observación: SE DECIDE FRENTE A LAS MESAS DE LOMA ARENA, ESTA COMISIÓN SE ABSTIENE A REALIZAR EL ESCRUTINIO DE LO QUE HAY Y FRENTE A LO QUE NO HAY NO SE PUEDE REALIZAR NINGUNA ACCIÓN. ESTA DECISIÓN SE RESUELVE FRENTE AL ARTICULO ,192 CAUSAL 4. CON ESTO A LA VEZ SE LE DA RESPUESTA EN ESTRADO AL DOCTOR BADEL, REPRESENTATE DE LA CANDIDATA ESPERANZA. SE PREGUNTA SI ALGUIEN SOLICITA PRESENTAR RECURSO Y NINGUNO DECIDE PRESENTAR RECURSO. . **GOBERNADOR:** OBSERVACIÓN: SE DECIDE FRENTE A LAS MESAS DE LOMA ARENA, ESTA COMISIÓN SE ABSTIENE A REALIZAR EL ESCRUTINIO DE LO QUE HAY Y FRENTE A LO QUE NO HAY NO SE PUEDE REALIZAR NINGUNA ACCIÓN. ESTA DECISIÓN SE RESUELVE FRENTE AL ARTICULO ,192 CAUSAL 4. CON ESTO A LA VEZ SE LE DA RESPUESTA EN ESTRADO AL DOCTOR BADEL, REPRESENTATE DE LA CANDIDATA ESPERANZA. SE PREGUNTA SI ALGUIEN SOLICITA PRESENTAR RECURSO Y NINGUNO DECIDE PRESENTAR RECURSO. . En la fecha 29/10/2015 21:00:42 Se escrutó -

58  
237

GOBERNADOR - . En la fecha 29/10/2015 21:00:42 Se Escrutó la mesa en cero..  
**ASAMBLEA: OBSERVACIÓN: SE DECIDE FRENTE A LAS MESAS DE LOMA ARENA, ESTA COMISIÓN SE ABSTIENE A REALIZAR EL ESCRUTINIO DE LO QUE HAY Y FRENTE A LO QUE NO HAY NO SE PUEDE REALIZAR NINGUNA ACCIÓN. ESTA DECISIÓN SE RESUELVE FRENTE AL ARTICULO ,192 CAUSAL 4. CON ESTO A LA VEZ SE LE DA RESPUESTA EN ESTRADO AL DOCTOR BADEL, REPRESENTATE DE LA CANDIDATA ESPERANZA. SE PREGUNTA SI ALGUIEN SOLICITA PRESENTAR RECURSO Y NINGUNO DECIDE PRESENTAR RECURSO. . En la fecha 29/10/2015 21:01:06 Se escrutó -**  
**ASAMBLEA - . En la fecha 29/10/2015 21:01:06 Se Escrutó la mesa en cero..**  
**ALCALDIA: OBSERVACIÓN: SE DECIDE FRENTE A LAS MESAS DE LOMA ARENA, ESTA COMISIÓN SE ABSTIENE A REALIZAR EL ESCRUTINIO DE LO QUE HAY Y FRENTE A LO QUE NO HAY NO SE PUEDE REALIZAR NINGUNA ACCIÓN. ESTA DECISIÓN SE RESUELVE FRENTE AL ARTICULO ,192 CAUSAL 4. CON ESTO A LA VEZ SE LE DA RESPUESTA EN ESTRADO AL DOCTOR BADEL, REPRESENTATE DE LA CANDIDATA ESPERANZA. SE PREGUNTA SI ALGUIEN SOLICITA PRESENTAR RECURSO Y NINGUNO DECIDE PRESENTAR RECURSO. . En la fecha 29/10/2015 21:01:29 Se escrutó -**  
**ALCALDE - . En la fecha 29/10/2015 21:01:29 Se Escrutó la mesa en cero..**  
**CONCEJO: OBSERVACIÓN: SE DECIDE FRENTE A LAS MESAS DE LOMA ARENA, ESTA COMISIÓN SE ABSTIENE A REALIZAR EL ESCRUTINIO DE LO QUE HAY Y FRENTE A LO QUE NO HAY NO SE PUEDE REALIZAR NINGUNA ACCIÓN. ESTA DECISIÓN SE RESUELVE FRENTE AL ARTICULO ,192 CAUSAL 4. CON ESTO A LA VEZ SE LE DA RESPUESTA EN ESTRADO AL DOCTOR BADEL, REPRESENTATE DE LA CANDIDATA ESPERANZA. SE PREGUNTA SI ALGUIEN SOLICITA PRESENTAR RECURSO Y NINGUNO DECIDE PRESENTAR RECURSO. . En la fecha 29/10/2015 21:01:58 Se escrutó -**  
**CONCEJO - . En la fecha 29/10/2015 21:01:58 Se Escrutó la mesa en cero..**  
**DEPARTAMENTO: BOLIVAR MUNICIPIO: SANTA CATALINA ZONA: 099**  
**PUESTO: 21 - LOMA DE ARENA MESA No. 6** Se realizó la apertura de la mesa en la fecha 29/10/2015 21:02:07. Los pliegos se introdujeron fuera de términos, el sobre se encuentra en mal estado. Observación: SE DECIDE FRENTE A LAS MESAS DE LOMA ARENA, ESTA COMISIÓN SE ABSTIENE A REALIZAR EL ESCRUTINIO DE LO QUE HAY Y FRENTE A LO QUE NO HAY NO SE PUEDE REALIZAR NINGUNA ACCIÓN. ESTA DECISIÓN SE RESUELVE FRENTE AL ARTICULO ,192 CAUSAL 4. CON ESTO A LA VEZ SE LE DA RESPUESTA EN ESTRADO AL DOCTOR BADEL, REPRESENTATE DE LA CANDIDATA ESPERANZA. SE PREGUNTA SI ALGUIEN SOLICITA PRESENTAR RECURSO Y NINGUNO DECIDE PRESENTAR RECURSO. . **GOBERNADOR: OBSERVACIÓN: SE DECIDE FRENTE A LAS MESAS DE LOMA ARENA, ESTA COMISIÓN SE ABSTIENE A REALIZAR EL ESCRUTINIO DE LO QUE HAY Y FRENTE A LO QUE NO HAY NO SE PUEDE REALIZAR NINGUNA ACCIÓN. ESTA DECISIÓN SE RESUELVE FRENTE AL ARTICULO ,192 CAUSAL 4. CON ESTO A LA VEZ SE LE DA RESPUESTA EN ESTRADO AL DOCTOR BADEL, REPRESENTATE DE LA CANDIDATA ESPERANZA. SE PREGUNTA SI ALGUIEN SOLICITA PRESENTAR RECURSO Y NINGUNO DECIDE PRESENTAR RECURSO. . En la fecha 29/10/2015 21:02:33 Se escrutó -**  
**GOBERNADOR - . En la fecha 29/10/2015 21:02:33 Se Escrutó la mesa en cero..**

59  
238

**ASAMBLEA: OBSERVACIÓN: SE DECIDE FRENTE A LAS MESAS DE LOMA ARENA, ESTA COMISIÓN SE ABSTIENE A REALIZAR EL ESCRUTINIO DE LO QUE HAY Y FRENTE A LO QUE NO HAY NO SE PUEDE REALIZAR NINGUNA ACCIÓN. ESTA DECISIÓN SE RESUELVE FRENTE AL ARTICULO ,192 CAUSAL 4. CON ESTO A LA VEZ SE LE DA RESPUESTA EN ESTRADO AL DOCTOR BADEL, REPRESENTATE DE LA CANDIDATA ESPERANZA. SE PREGUNTA SI ALGUIEN SOLICITA PRESENTAR RECURSO Y NINGUNO DECIDE PRESENTAR RECURSO. . En la fecha 29/10/2015 21:03:18 Se escrutó - ASAMBLEA - . En la fecha 29/10/2015 21:03:18 Se Escrutó la mesa en cero..**

**ALCALDIA: OBSERVACIÓN: SE DECIDE FRENTE A LAS MESAS DE LOMA ARENA, ESTA COMISIÓN SE ABSTIENE A REALIZAR EL ESCRUTINIO DE LO QUE HAY Y FRENTE A LO QUE NO HAY NO SE PUEDE REALIZAR NINGUNA ACCIÓN. ESTA DECISIÓN SE RESUELVE FRENTE AL ARTICULO ,192 CAUSAL 4. CON ESTO A LA VEZ SE LE DA RESPUESTA EN ESTRADO AL DOCTOR BADEL, REPRESENTATE DE LA CANDIDATA ESPERANZA. SE PREGUNTA SI ALGUIEN SOLICITA PRESENTAR RECURSO Y NINGUNO DECIDE PRESENTAR RECURSO. . En la fecha 29/10/2015 21:03:44 Se escrutó - ALCALDE - . En la fecha 29/10/2015 21:03:44 Se Escrutó la mesa en cero..**

**CONCEJO: OBSERVACIÓN: SE DECIDE FRENTE A LAS MESAS DE LOMA ARENA, ESTA COMISIÓN SE ABSTIENE A REALIZAR EL ESCRUTINIO DE LO QUE HAY Y FRENTE A LO QUE NO HAY NO SE PUEDE REALIZAR NINGUNA ACCIÓN. ESTA DECISIÓN SE RESUELVE FRENTE AL ARTICULO ,192 CAUSAL 4. CON ESTO A LA VEZ SE LE DA RESPUESTA EN ESTRADO AL DOCTOR BADEL, REPRESENTATE DE LA CANDIDATA ESPERANZA. SE PREGUNTA SI ALGUIEN SOLICITA PRESENTAR RECURSO Y NINGUNO DECIDE PRESENTAR RECURSO. . En la fecha 29/10/2015 21:04:11 Se escrutó - CONCEJO - . En la fecha 29/10/2015 21:04:11 Se Escrutó la mesa en cero..**

**DEPARTAMENTO: BOLIVAR MUNICIPIO: SANTA CATALINA ZONA: 099 PUESTO: 21 - LOMA DE ARENA MESA No. 7** Se realizó la apertura de la mesa en la fecha 29/10/2015 21:04:21. Los pliegos se introdujeron fuera de términos, el sobre se encuentra en mal estado. **OBSERVACIÓN: SE DECIDE FRENTE A LAS MESAS DE LOMA ARENA, ESTA COMISIÓN SE ABSTIENE A REALIZAR EL ESCRUTINIO DE LO QUE HAY Y FRENTE A LO QUE NO HAY NO SE PUEDE REALIZAR NINGUNA ACCIÓN. ESTA DECISIÓN SE RESUELVE FRENTE AL ARTICULO ,192 CAUSAL 4. CON ESTO A LA VEZ SE LE DA RESPUESTA EN ESTRADO AL DOCTOR BADEL, REPRESENTATE DE LA CANDIDATA ESPERANZA. SE PREGUNTA SI ALGUIEN SOLICITA PRESENTAR RECURSO Y NINGUNO DECIDE PRESENTAR RECURSO. . GOBERNADOR: OBSERVACIÓN: SE DECIDE FRENTE A LAS MESAS DE LOMA ARENA, ESTA COMISIÓN SE ABSTIENE A REALIZAR EL ESCRUTINIO DE LO QUE HAY Y FRENTE A LO QUE NO HAY NO SE PUEDE REALIZAR NINGUNA ACCIÓN. ESTA DECISIÓN SE RESUELVE FRENTE AL ARTICULO ,192 CAUSAL 4. CON ESTO A LA VEZ SE LE DA RESPUESTA EN ESTRADO AL DOCTOR BADEL, REPRESENTATE DE LA CANDIDATA ESPERANZA. SE PREGUNTA SI ALGUIEN SOLICITA PRESENTAR RECURSO Y NINGUNO DECIDE PRESENTAR RECURSO. . En la fecha 29/10/2015 21:04:45 Se escrutó - GOBERNADOR - . En la fecha 29/10/2015 21:04:45 Se Escrutó la mesa en cero..**

**ASAMBLEA: OBSERVACIÓN: SE DECIDE FRENTE A LAS MESAS DE LOMA**

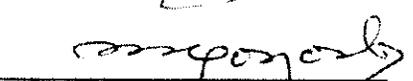
60  
239

ARENA, ESTA COMISIÓN SE ABSTIENE A REALIZAR EL ESCRUTINIO DE LO QUE HAY Y FRENTE A LO QUE NO HAY NO SE PUEDE REALIZAR NINGUNA ACCIÓN. ESTA DECISIÓN SE RESUELVE FRENTE AL ARTICULO ,192 CAUSAL 4. CON ESTO A LA VEZ SE LE DA RESPUESTA EN ESTRADO AL DOCTOR BADEL, REPRESENTATE DE LA CANDIDATA ESPERANZA. SE PREGUNTA SI ALGUIEN SOLICITA PRESENTAR RECURSO Y NINGUNO DECIDE PRESENTAR RECURSO. . En la fecha 29/10/2015 21:05:26 Se escrutó - ASAMBLEA - . En la fecha 29/10/2015 21:05:26 Se Escrutó la mesa en cero..  
**ALCALDIA: OBSERVACIÓN: SE DECIDE FRENTE A LAS MESAS DE LOMA ARENA, ESTA COMISIÓN SE ABSTIENE A REALIZAR EL ESCRUTINIO DE LO QUE HAY Y FRENTE A LO QUE NO HAY NO SE PUEDE REALIZAR NINGUNA ACCIÓN. ESTA DECISIÓN SE RESUELVE FRENTE AL ARTICULO ,192 CAUSAL 4. CON ESTO A LA VEZ SE LE DA RESPUESTA EN ESTRADO AL DOCTOR BADEL, REPRESENTATE DE LA CANDIDATA ESPERANZA. SE PREGUNTA SI ALGUIEN SOLICITA PRESENTAR RECURSO Y NINGUNO DECIDE PRESENTAR RECURSO. . En la fecha 29/10/2015 21:06:04 Se escrutó - ALCALDE - . En la fecha 29/10/2015 21:06:04 Se Escrutó la mesa en cero..**  
**CONCEJO: OBSERVACIÓN: SE DECIDE FRENTE A LAS MESAS DE LOMA ARENA, ESTA COMISIÓN SE ABSTIENE A REALIZAR EL ESCRUTINIO DE LO QUE HAY Y FRENTE A LO QUE NO HAY NO SE PUEDE REALIZAR NINGUNA ACCIÓN. ESTA DECISIÓN SE RESUELVE FRENTE AL ARTICULO ,192 CAUSAL 4. CON ESTO A LA VEZ SE LE DA RESPUESTA EN ESTRADO AL DOCTOR BADEL, REPRESENTATE DE LA CANDIDATA ESPERANZA. SE PREGUNTA SI ALGUIEN SOLICITA PRESENTAR RECURSO Y NINGUNO DECIDE PRESENTAR RECURSO. . En la fecha 29/10/2015 21:06:37 Se escrutó - CONCEJO - . En la fecha 29/10/2015 21:06:37 Se Escrutó la mesa en cero..**  
**DEPARTAMENTO: BOLIVAR MUNICIPIO: SANTA CATALINA ZONA: 000 PUESTO: 00 - PUESTO CABECERA MUNICIPAL - ZONA 000 MESA No. 17** En la fecha 29/10/2015 21:52:26, la Comisión Escrutadora por Auto de Trámite número 2 de fecha 29/10/2015 RECHAZÓ la RECLAMACIÓN EN LA MESA radicada en el sistema con el número 001 **DEPARTAMENTO: BOLIVAR MUNICIPIO: SANTA CATALINA ZONA: 099 PUESTO: 15 - JOBO - ZONA 099 MESA No. 1** En la fecha 29/10/2015 21:53:44, la Comisión Escrutadora por resolución número 1 de fecha 29/10/2015 ACEPTÓ la SOLICITUD DE RECUEENTO DE VOTOS radicada en el sistema con el número 002 **DEPARTAMENTO: BOLIVAR MUNICIPIO: SANTA CATALINA ZONA: 099 PUESTO: 01 - PUEBLO NUEVO - ZONA 099 MESA No. 1** ALCALDIA: En la fecha 29/10/2015 21:54:43, la Comisión Escrutadora por Auto de Trámite número 3 de fecha 29/10/2015 RECHAZÓ la RECLAMACIÓN EN LA MESA radicada en el sistema con el número 004 Se finaliza la lectura y se procede a consolidar la votación, generando los informes E23 (Estado de los sobres y actas), E24 (Cuadro totalizador) y se realiza la declaratoria de la elección el cual se consigna en Acta Parcial de Escrutinio (E26). La audiencia de escrutinio finalizó en la fecha 29/10/2015 21:55:29. Se declara como electo(a) para la corporación ALCALDIA el candidato(a) SALOMON CASTRO CANTILLO con cedula de ciudadanía 73594209. Se declaran como electos los siguientes candidatos para la corporación CONCEJO, PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO candidato(a) JOSE ANTONIO CERVANTES CALDERON con cedula de ciudadanía 73560935, PARTIDO

CAMBIO RADICAL candidato(a) CARLOS ARTURO CABALLERO BAENA con cedula de ciudadanía 2860350, PARTIDO CAMBIO RADICAL candidato(a) ALEXANDER TARRIBA BARRETO con cedula de ciudadanía 73561173, PARTIDO CAMBIO RADICAL candidato(a) NELSON MANUEL CASTRO PEREZ con cedula de ciudadanía 73560769, PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE candidato(a) RENE AMETH DE LA HOZ LYONS con cedula de ciudadanía 73595464, PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE candidato(a) NELSON ARENA RIPOLL con cedula de ciudadanía 73560807, PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE candidato(a) WILSON GAMARRA MALAMBO con cedula de ciudadanía 73194765, PARTIDO DE LA U candidato(a) JAIME ANTONIO PUELLO PUELLO con cedula de ciudadanía 9281774, PARTIDO DE LA U candidato(a) BEATRIZ ELENA CABARCAS RAMIREZ con cedula de ciudadanía 23114902, PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO candidato(a) WILMAR JOSE CONEO BATISTA con cedula de ciudadanía 1051885802, PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO candidato(a) ROBERTO ANTONIO CALDERON IBAÑEZ con cedula de ciudadanía 73560554. \_\_\_ : Mesas con recuento de votos: Departamento - Municipio - Zona - Puesto - Mesa - Corporación o Cargo BOLIVAR - SANTA CATALINA - 0 - 00 - 17 - CONCEJO BOLIVAR - SANTA CATALINA - 99 - 15 - 1 - CONCEJO

  
JORGE LUIS BALLESTEROS GOMEZ  
MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

  
JULIO MELENDEZ MARTINEZ  
MIEMBRO DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

  
MIRTHA MARGARITA HOYOS GOMEZ  
SECRETARIO(A)

  
WILLY PENALOZA DOWNS  
SECRETARIO(A)

La presente acta se firma en el municipio de SANTA CATALINA a los 30 días del mes de Octubre de 2015.